

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXI — MES IX

Caracas, miércoles 18 de junio de 2014

Número 40.436

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.059, mediante el cual se nombra al ciudadano Ricardo José Menéndez Prieto, como Director Externo de la Junta Directiva de la Empresa Estatal Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA).-(Véase N° 6.132 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Decreto N° 1.060, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, la Fundación Distribuidora Nacional de Cine Amazonia FILMS.

#### VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

##### SUNDDE

Providencias mediante las cuales se designa al ciudadano y ciudadanas que en ellas se mencionan, como Directores Generales de las oficinas que en ellas se especifican, de este Organismo.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, como Registradoras, Notario y Director, en las Oficinas que en ellas se indican, adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

##### ONA

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, como nuevos integrantes del Consejo Directivo del Fondo Nacional Antidrogas (FONA).

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Alberto Ramón Rondón, en su carácter de Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro, la firma de los Convenios de Encomienda convenida para la transferencia de recursos, a suscribirse entre este Ministerio, la Fundación Misión Barrio Adentro y las distintas Gobernaciones y sus Órganos o Entes adscritos.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Glida Gisela Hidalgo, en su carácter de Directora (E) de Higiene de los Alimentos, las competencias, gestión de atribuciones y la firma de los documentos y actos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Robert Gerardo Camacaro Pérez, en su carácter de Director (E) de Regulación y Control de Materiales, Equipos, Establecimientos y Profesionales de la Salud, las competencias, gestión de atribuciones y la firma de los documentos y actos que en ella se indican.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

##### Instituto Nacional de Hipódromos

Providencias mediante las cuales se designa a la ciudadana y ciudadanos que en ellas se especifican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan, de este Organismo.

Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas  
Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de esta Superintendencia, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Héctor José Torcate De Ponte, como Director de la Oficina de Asesoría Legal, de esta Superintendencia.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Organismo.

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

##### Sala Constitucional

Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que en materia de amparo, los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo Regionales serán los competentes para conocer de las acciones de amparo propuestas contra cualquier acto que emane de la actividad Administrativa desplegada por el Servicio Nacional de Contrataciones.

##### Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se Absuelve de Responsabilidad Disciplinaria a la ciudadana Yacqueline Coromoto Silva Fernández, en su condición de Jueza Coordinadora de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas.

Decisión mediante la cual se declara Admisible la denuncia presentada por la ciudadana María Eugenia Ochoa, contra el ciudadano Alejandro Montiel.

Decisión mediante la cual se declara Improcedente la solicitud relativa a no declarar maliciosa la renuncia de la Abogada Rosa Andreína Carrasco Conde, en su carácter de Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda.

##### Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara Parcialmente Con Lugar el recurso de apelación ejercido por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

#### MINISTERIO PÚBLICO

Actas.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a los ciudadanos Abogados y a la ciudadana Abogada que en ellas se señalan, de las Fiscalías que en ellas se indican, a las Fiscalías que en ellas se especifican.

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.060

17 de junio de 2014

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentado en las condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 117, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 118 *ibídem*, en Consejo de Ministros,

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el Plan de la Patria Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013 – 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.118 Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013, de continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI en Venezuela, como alternativa al modelo salvaje del capitalismo y con ello asegurar la "mayor suma de seguridad social, mayor suma de estabilidad política y la mayor suma de felicidad", para nuestro pueblo, resalta el objetivo estratégico de incrementar sostenidamente la producción y distribución de bienes culturales a nivel nacional,

### CONSIDERANDO

Que el cine y los medios audiovisuales inciden en la formación de la ciudadanía, en el fomento de los valores de una sociedad democrática y en el propio desarrollo social de la Nación, y dado que es deber del Estado promover el desarrollo de expresiones artísticas en todos sus géneros y contribuir al enriquecimiento de una cultura cinematográfica y a la difusión de las obras de los cineastas y creadores y creadoras en general,

### CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines del Estado, el Ejecutivo Nacional debe adaptar su estructura organizativa a las nuevas directrices y políticas de orden social, para lo cual se impone la necesidad de cambios pertinentes que procuren la satisfacción de los intereses colectivos, resultando estratégico incrementar sostenidamente la producción y distribución de bienes culturales a nivel nacional, y en particular el aumento de la producción de películas que fomenten el desarrollo del cine venezolano,

### CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional determinar y variar la adscripción de los entes de la Administración Pública

descentralizada funcionalmente, en razón de ordenar, coordinar y supervisar las actividades propias de producción de contenidos audiovisuales para la comunicación e información en un solo órgano, que se adecue a las nuevas formas de organización de la Administración Pública Nacional, para alcanzar una mejor operatividad que responda a la consecución de sus fines, y al ejercicio de la Actividad Administrativa, de conformidad con los principios de Eficacia, Eficiencia y Uniformidad que la rigen,

### CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 4.267 de fecha 06 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.373 de la misma fecha, reformado por el Decreto N° 6.118 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.970 de fecha 10 de julio de 2008, fue autorizada la creación de la "FUNDACIÓN DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CINE AMAZONIA FILMS", la cual tiene por objeto promover e impulsar la distribución de películas y materiales audiovisuales de producción nacional e internacional, dentro y fuera del territorio nacional,

### CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información tiene entre sus competencias formular, dirigir, planificar, ejecutar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas de información, comunicación y publicidad del Estado y de la Administración Pública Nacional; así como diseñar políticas y estrategias encaminadas a propiciar intercambios informativos entre el Estado, los ciudadanos y ciudadanas y demás formas de organización de base del Poder Popular.

### DECRETO

**Artículo 1º.** Se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, la **FUNDACIÓN DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CINE AMAZONIA FILMS**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto N° 4.267 de fecha 06 de febrero de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.373 de la misma fecha, reformado por el Decreto N° 6.118 de fecha 27 de mayo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.970 de fecha 10 de julio de 2008.

**Artículo 2º.** La variación de adscripción a que se refiere el artículo anterior, será incluida en la futura reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.

**Artículo 3º.** El Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información, realizará todos los trámites necesarios para protocolizar la reforma del Acta Constitutiva Estatutaria de la **FUNDACIÓN DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CINE AMAZONIA FILMS**, por ante el Registro Público correspondiente, a los fines de adaptarla a lo previsto en el presente Decreto, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 4º.** La Ministra del Poder Popular para la Comunicación y la Información queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

**Artículo 5°.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)



**NICOLÁS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
de la República  
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia y Seguimiento  
de la Gestión de Gobierno  
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Relaciones Interiores,  
Justicia y Paz  
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado  
El Ministro del Poder  
Popular para Relaciones Exteriores  
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Planificación  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Economía, Finanzas y Banca Pública  
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular  
para la Defensa  
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Comercio  
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado  
El Encargado del Ministerio del  
Poder Popular para Industrias  
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Universitaria  
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Proceso Social de Trabajo  
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Terrestre  
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Transporte Acuático y Aéreo  
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
de Petróleo y Minería  
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular  
para Ciencia, Tecnología e Innovación  
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Comunas y los Movimientos Sociales  
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular  
para la Mujer y la Igualdad de Género  
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado

El Ministro del Poder Popular  
Para la Energía Eléctrica  
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado

EL Ministro del Poder Popular  
para la Juventud  
(L.S.)

VÍCTOR JOSÉ CLARK BOSCÁN

Refrendado

La Ministra del Poder Popular  
para el Servicio Penitenciario  
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado

El Ministro de Estado para  
la Transformación Revolucionaria  
de la Gran Caracas  
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado

El Ministro de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Central  
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado

El Ministro de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Occidental  
(L.S.)

LUIS RAMÓN REYES REYES

Refrendado

La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Los Llanos  
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado

La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Oriental  
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado

La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral Guayana  
(L.S.)

NICIA MARINA MALDONADO MALDONADO

Refrendado

La Ministra de Estado para  
la Región Estratégica de Desarrollo  
Integral de la Zona Marítima  
y Espacios Insulares  
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado

El Ministro de Estado para la Región  
Estratégica de Desarrollo Integral  
Los Andes  
(L.S.)

CELSE ENRIQUE CANELONES GUEVARA

## VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS SOCIOECONÓMICOS  
CARACAS, 16 DE JUNIO DE 2014  
204°, 155° Y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NRO. 015-2014

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA, titular de la cédula de identidad V-12.224.990, designado mediante Decreto N° 1.016 de fecha 2 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.424 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 20 del Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho,

DICTA

**Artículo 1.-** Se designa al ciudadano ONRY ROMERO, titular de la cédula de identidad Nro. V-11.435.361, Director General del Despacho en calidad de encargado, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

**Artículo 2.-** El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 5 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de fecha 20 de mayo de 2014.

**Artículo 3.-** Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta providencia administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la providencia y gaceta oficial donde haya sido publicado, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 4.-** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese,

DANTE RIVAS QUIJADA  
Superintendente Nacional para la Defensa  
de los Derechos Socioeconómicos



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS SOCIOECONÓMICOS  
CARACAS, 16 DE JUNIO DE 2014  
204°, 155° Y 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NRO. 017-2014

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA, titular de la cédula de identidad V-12.224.990, designado mediante Decreto N° 1.016 de fecha 2 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.424 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 20 del Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho,

DICTA

**Artículo 1.-** Se designa a la ciudadana NIURKA CAROLINA QUINTERO CONTRERAS, titular de la cédula de identidad Nro. V-14.062.349, Directora General de la Oficina de Comunicaciones en calidad de encargada, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

**Artículo 2.-** La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 7 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de fecha 20 de mayo de 2014.

**Artículo 3.-** Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta providencia administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Providencia y gaceta oficial donde haya sido publicado, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 4.-** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese,

  
**DANTE RIVAS QUIJADA**  
 Superintendente Nacional para la Defensa  
 de los Derechos Socioeconómicos

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS  
 DERECHOS SOCIOECONÓMICOS  
 CARACAS, 16 DE JUNIO DE 2014  
 204°, 155° Y 15°**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NRO. 019-2014**

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, **DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA**, titular de la cédula de identidad **V-12.224.990**, designado mediante Decreto N° 1.016 de fecha 2 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.424 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 20 del Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho,

**DICTA**

**Artículo 1.-** Se designa a la ciudadana **MHENDRIK INDIRA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nro. V-12.058.913, Directora General de la Oficina de Planificación, Presupuesto y Organización en calidad de encargada, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

**Artículo 2.-** La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 9 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de fecha 20 de mayo de 2014.

**Artículo 3.-** Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta providencia administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Providencia y gaceta oficial donde haya sido publicado, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 4.-** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese,

  
**DANTE RIVAS QUIJADA**  
 Superintendente Nacional para la Defensa  
 de los Derechos Socioeconómicos

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS  
 DERECHOS SOCIOECONÓMICOS  
 CARACAS, 16 DE JUNIO DE 2014  
 204°, 155° Y 15°**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NRO. 016-2014**

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, **DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA**, titular de la cédula de identidad **V-12.224.990**, designado mediante Decreto N° 1.016 de fecha 2 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.424 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 20 del Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho,

**DICTA**

**Artículo 1.-** Se designa a la ciudadana **INGRID DEL VALLE DAVID CARMONA**, titular de la cédula de identidad Nro. V-15.708.914, Directora General de la Oficina de Administración y Finanzas en calidad de encargada, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

**Artículo 2.-** La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 11 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de fecha 20 de mayo de 2014.

**Artículo 3.-** Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta providencia administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Providencia y gaceta oficial donde haya sido publicado, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 4.-** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese,

  
**DANTE RIVAS QUIJADA**  
 Superintendente Nacional para la Defensa  
 de los Derechos Socioeconómicos

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA DE LA REPÚBLICA  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS  
 DERECHOS SOCIOECONÓMICOS  
 CARACAS, 16 DE JUNIO DE 2014  
 204°, 155° Y 15°**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NRO. 018-2014**

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, **DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA**, titular de la cédula de identidad **V-12.224.990**, designado mediante Decreto N° 1.016 de fecha 2 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.424 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 20 del Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho,

**DICTA**

**Artículo 1.-** Se designa a la ciudadana **BETZALY DEL CARMEN DELGADO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad Nro. V-12.686.776, Directora General de Regiones en calidad de encargada, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.


**Artículo 2.-** La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos

Socioeconómicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de fecha 20 de mayo de 2014.

**Artículo 3.-** Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta providencia administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Providencia y gaceta oficial donde haya sido publicado, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

**Artículo 4.-** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y publíquese,

  
DANTE RIVAS  
Superintendente Nacional para la Defensa  
de los Derechos Socioeconómicos

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES  
INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
204°, 155° Y 15°

N° 204

Fecha 16 JUN. 2014

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **CARMEN CANTALICIA FLORES CONTRERAS**, titular de la cédula de Identidad **V-7.221.685**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA**, en el **REGISTRO PUBLICO DEL MUNICIPIO MARIÑO, ESTADO NUEVA ESPARTA (CÓD. 398)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES  
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
204°, 155° Y 15°

N° 205

Fecha 16 JUN. 2014

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo

dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal d) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **ALEXIS RAFAEL RODRIGUEZ SARMIENTO**, titular de la cédula de Identidad **V-5.161.216**, para ocupar el cargo de **NOTARIO**, en la **NOTARIA PUBLICA PRIMERA DE PORLAMAR, ESTADO NUEVA ESPARTA (CÓD. 158)**, adscrita al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES  
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
204°, 155° Y 15°

N° 206

Fecha 16 JUN. 2014

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 15, de la Ley de Registro Público y del Notariado, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal c) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero de 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** a la ciudadana **EDITH EDIRCA ESPAÑA SILVA**, titular de la cédula de Identidad **V-15.210.968**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA**, en el **REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO DEL ALTO APURE**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES  
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
204°, 155° Y 15°

N° 207

Fecha 16 JUN. 2014

**RESOLUCIÓN**

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado según Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151, de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones legales que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2; y el artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y lo previsto en el artículo 4, numeral 1, literal b) de la Resolución N° 31 de fecha 24 de febrero del 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de mayo de 2011, **DESIGNA** al ciudadano **FRANCISCO JOSÉ BETANCOURT PÉREZ**, titular de la cédula de identidad **V-9.971.783**, para ocupar el cargo de **DIRECTOR**, en la **OFICINA DEL SISTEMA REGISTRAL Y DEL NOTARIADO (CÓD. 488)**, adscrito al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,




**MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES**  
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
OFICINA NACIONAL ANTIDROGAS  
204°, 155° y 15°

Caracas, 13 JUN. 2014

N° 003-2014

**Providencia Administrativa**

Quien suscribe, **ALEJANDRO CONSTANTINO KALERIS BUCARITO**, titular de la cédula de identidad N° V-8.397.723, Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas, nombramiento que consta en Decreto Presidencial N° 123, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.173, de fecha 23 de mayo de 2013, en mi condición de presidente de la Oficina Nacional y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto N° 9.359, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.098 de fecha 25 de enero de 2013, mediante el cual se modifica el Decreto de creación del Fondo Nacional Antidrogas Servicio desconcentrado adscrito a la Oficina Nacional Antidrogas, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se designa nuevo Integrante del Consejo Directivo del Fondo Nacional Antidrogas (FONA) al ciudadano **Luis Gerardo Peña Quevedo**, titular de la cédula de identidad N° V- 10.914.408. Quedando integrado de la siguiente manera:

1. **Alejandro Constantino Kaleris Bucarito**, titular de la cédula de Identidad N° V-8.397.723, como Director Ejecutivo del Consejo Directivo.
2. **Engelberth Díaz Ruiz** titular de la cédula de Identidad N° V-11.493.370, como Director.
3. **Luis Gerardo Peña Quevedo**, titular de la cédula de identidad N° V-10.914.408, como Director.
4. **José Ramón Castillo García**, titular de la cédula de identidad N° V-9.628.320, como Director.
5. **Miosoty Janette Gómez Zarraga**, titular de la cédula de identidad N° V-6.726.987, como Directora.

Se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 011-2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.183 de fecha 06 de junio de 2013, posteriormente reimpresa en Gaceta Oficial N° 40.184 de fecha 07 de junio de 2013.

Comuníquese y publíquese




**ALEJANDRO KALERIS BUCARITO**  
Presidente de la Oficina Nacional Antidrogas  
Designado mediante Decreto N° 123 publicado en Gaceta Oficial N° 40.173 de fecha 23/05/2013

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA SALUD**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 271

13 DE JUNIO DE 2014  
204°, 155° y 15°

**RESOLUCIÓN**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto número 558 de fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.287 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Delegar en el ciudadano **ALBERTO RAMÓN RONDÓN**, titular de la cédula de identidad número V-4.063.104, en su carácter de Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro del Ministerio del Poder Popular para la Salud, según consta en el Decreto número 564 de fecha 08 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.290 de la misma fecha, la firma de los Convenios de Encomienda Convenida para la transferencia de recursos, a suscribirse entre el Ministerio del Poder Popular para la Salud, la Fundación Misión Barrio Adentro y las distintas Gobernaciones y sus órganos o entes adscritos.

**Artículo 2.** Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

**Artículo 3.** El Ministro del Poder Popular para la Salud, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

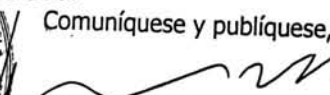

**Artículo 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el ciudadano **ALBERTO RAMÓN RONDÓN**, antes identificado, en su carácter de Presidente de la Fundación Misión Barrio Adentro, deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

**Artículo 5.** Queda a salvo lo establecido en los artículos 35 y 38, único aparte del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

**Artículo 6.** Se deroga cualquier Resolución que colide con la presente.

**Artículo 7.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

**FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ**  
Ministro del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013  
Gaceta Oficial N° 40.287 de fecha 05 de noviembre de 2013

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 272

13 DE JUNIO DE 2014  
204º, 155º y 15º

## RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto número 558 del fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.287 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Delegar en la ciudadana **GLIDA GISELA HIDALGO**, titular de la cédula de identidad número V-6.554.510 en su carácter de **DIRECTORA (E) DE HIGIENE DE LOS ALIMENTOS**, designada mediante Resolución número 0200 de fecha 05 de diciembre de 2013, adscrita al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, las competencias, gestión de atribuciones y la firma de los documentos y actos que a continuación se mencionan:

1. La suscripción de la autorización de empaque/ envase.
2. La suscripción de los actos corrigiendo errores materiales o de cálculo (autotutela).
3. Oficios de devoluciones de expedientes.
4. Consultas Técnicas.

**ARTÍCULO 2.** Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

**ARTÍCULO 3.** El Ministro del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la ciudadana **GLIDA GISELA HIDALGO**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA (E) DE HIGIENE DE LOS ALIMENTOS**, deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

**ARTÍCULO 5.** Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 y en el aparte único del artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,



FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Ministro del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013

Gaceta Oficial N° 40.287 de fecha 05 de noviembre de 2013

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 273

13 DE JUNIO DE 2014  
204º, 155º y 15º

## RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto número 558 del fecha 05 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 40.287 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 5 numeral 2, 18 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho Ministerial,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el ciudadano **ROBERT GERARDO CAMACARO PÉREZ**, titular de la cédula de identidad número V- 15.597.289 en su carácter de **DIRECTOR (E) DE REGULACIÓN Y CONTROL DE MATERIALES, EQUIPOS, ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD**, designado mediante Resolución número 0187 de fecha 20 de noviembre de 2013, adscrito al Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria, las competencias, gestión de atribuciones y la firma de los documentos y actos que a continuación se mencionan:

1. Los títulos de los auxiliares de farmacia, bioanalistas, odontólogos, y fisioterapeutas.
2. Oficios de devoluciones de expedientes.
3. Consultas Técnicas.

**ARTÍCULO 2.** Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

**ARTÍCULO 3.** El Ministro del Poder Popular para la Salud podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el ciudadano **ROBERT GERARDO CAMACARO PÉREZ**, antes identificado, en su carácter de **DIRECTOR (E) DE REGULACIÓN Y CONTROL DE MATERIALES, EQUIPOS, ESTABLECIMIENTOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD**, deberá rendir cuenta al Ministro del Poder Popular para la Salud, de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

**ARTÍCULO 5.** Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 y en el aparte único del artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 6.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,



FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Ministro del Poder Popular para la Salud

Decreto N° 558 de fecha 05 de noviembre de 2013

Gaceta Oficial N° 40.287 de fecha 05 de noviembre de 2013

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE  
INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS  
JUNTA LIQUIDADORA  
19 de mayo de 2014

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº MD-INH-DG-004/2014  
.204º, 155º y 15º

Quien suscribe, **FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**, titular de la cédula de Identidad Nº **V-11.641.922**, actuando en mi carácter de Director General de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en calidad de Encargado, designado según Providencia Administrativa Nº **JL-PDCIA-007-14** de fecha 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.404 de fecha 05 de mayo de 2014, en uso de la delegación otorgada mediante Providencia Administrativa Nº **JL-PDCIA-33-14**, de fecha 19 de mayo de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.428 de fecha 06 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 numeral 5ª y el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, decide dictar el presente acto administrativo:

**Artículo 1:** Se designa a la ciudadana **NEYLA YOLIMAR CARVAJAL RINCÓN**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad Nº **V-13.351.013**, como **DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA**, cargo éste de libre nombramiento y remoción, por ser de confianza, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**Artículo 2:** Serán atribuciones de la **Directora General Administrativa**, conforme al manual de descripción de cargos del Instituto Nacional de Hipódromos, las siguientes:

- Asesorar al Presidente y/o Director General en la formulación de las políticas y programas de acción, referidos a las actividades administrativas.
- Garantizar la prestación de un servicio de información administrativa a todas las Unidades del Instituto que así lo requiera.
- Dirigir y supervisar las adquisiciones y almacenamientos de los bienes y servicios para todas las Unidades del Instituto.
- Dirigir, coordinar y supervisar todo lo concerniente a Pólizas de Seguros que amparan las Instalaciones y Bienes, y Personal del Instituto, a fin de ejercer el correspondiente de acuerdo al control en materia de seguros.
- Dirigir, coordinar y supervisar la administración financiera contable, así como los bienes muebles e inmuebles del Instituto.
- Mantener estrecho contacto con las unidades encargadas de la adquisición y registro contable de los activos del Instituto.
- Garantizar una eficiente administración y custodia de los recursos financieros del Instituto.
- Garantizar los servicios de mensajería, archivo general, centra telefónica, reproducción, limpieza de las instalaciones, arrendamiento de locales y espacios para bares, restaurantes, galpones, exposiciones, stand y otros.
- Garantizar la recaudación de los ingresos por jugada y concesión de Centros Hípicos, así como de los servicios administrativos (arrendamiento de locales, servicios veterinarios y otros).

- Garantizar la recuperación de cobros a Centros Hípicos y demás conceptos por ingreso de manera eficiente y eficaz.
- Dirigir, coordinar y supervisar el pago a terceros por conceptos de servicios, bienes, materiales y/o suministros prestados al Instituto, así como el pago de premios y dividendos.
- Garantizar el suministro de alimentos y bebidas al comedor presidencial, y cualquier eventualidad que requiera de estos rubros.
- Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración e implantación de las políticas, normas y procedimientos establecidos por el Instituto, en materia administrativa.
- Presentar cuenta a la Presidencia y/o Dirección General de las actividades realizadas.
- Elaborar el Informe Anual de las actividades realizadas, a los fines de preparación de la Memoria y Cuenta del Instituto.
- Elaborar el anteproyecto del Presupuesto de Gastos de la Dirección.
- Participar en la formulación y elaboración del anteproyecto del Plan Operativo Anual.
- Supervisar y controlar las actividades de las unidades Adscritas a la Dirección General Administrativa.
- Realizar cualquier otra actividad afin con sus responsabilidades, asignadas por la Presidencia y/o Dirección General.

**Artículo 3:** La presente tendrá vigencia a partir del 19 de mayo de 2014.

Comuníquese y publíquese.

  
**FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**  
 Director (E) del  
**Instituto Nacional de Hipódromos**  
Providencia Administrativa Nº JL-PDCIA-007-14, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.404 del 05 de mayo de 2014, en uso de la delegación otorgada mediante Providencia Administrativa Nº JL-PDCIA-33-14, de fecha 19 de mayo de 2014 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.428 de fecha 06 de junio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE  
 INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS  
 JUNTA LIQUIDADORA  
 06 de junio de 2014.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº DG-011-1/2014  
 204º, 155º y 15º

Quien suscribe, **FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.641.922**, actuando en mi carácter de Director General de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en calidad de Encargado, designado según Providencia Administrativa Nº **JL-PDCIA-007-14** de fecha 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.404 de fecha 05 de mayo de 2014, en uso de la delegación otorgada mediante Providencia Administrativa Nº **JL-PDCIA-33-14**, de fecha 19 de mayo de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.428 de fecha 06 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 numeral 5ª y el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, decide dictar el presente acto administrativo:

**Artículo 1:** Se designa al ciudadano **OSVALDO JOSÉ FARRERA**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad

Nº V-8.315.395, como **DIRECTOR DE LA OFICINA DE PERSONAL**, en calidad de encargado, cargo éste de libre nombramiento y remoción, por ser de confianza, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**Artículo 2:** Serán atribuciones del **Director de la Oficina de Personal**, conforme al manual de descripción de cargos del Instituto Nacional de Hipódromos, las siguientes:

- Formular los objetivos y políticas del Instituto, en materia de administración de personal y someterlas a consideración de las máximas autoridades.
- Planificar las actividades relacionadas con los diferentes subsistemas de administración de personal.
- Prever las necesidades de recursos humanos del Instituto y adoptar las medidas conducentes a la satisfacción de dichas necesidades.
- Revisar y evaluar periódicamente los procesos administrativos y los sistemas de información de la oficina.
- Coordinar las políticas, programas y actividades inherentes a la administración de personal.
- Prestar asesoramiento a las diferentes unidades del Instituto en materia de administración de personal.
- Asesorar a los directores en la aplicación de las políticas y normas establecidas en el área de administración de personal.
- Tramitar y controlar todos los pagos que por diferentes conceptos deban efectuarse a los trabajadores de la institución.
- Velar por el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico vigente, relacionado con la administración del personal.
- Controlar los movimientos de personal que se efectúen dentro del ámbito del Instituto.
- Realizar los trámites relacionados con los ingresos, egresos, vacaciones, transferencias y otros movimient de persona.
- Coordinar y controlar las disposiciones e instrucciones emanadas.
- Coordinar en materia de obligaciones contraídas por el Instituto relativas a los pagos de trabajadores y tabulación de información.
- Controlar la asistencia y puntualidad del personal a través de los listados emitidos por las diferentes unidades del Instituto.
- Rendir informes y realizar labores de análisis.
- Participar en el proceso de preparación de actas, convenios, y contratos con gremios y sindicatos hípicos y de empleados.
- Participar en el proceso de elaboración, ejecución y evaluación de planes con gremios y sindicatos hípicos y de empleados.
- Atender y procesar los planteamientos que sean presentados al Instituto por las organizaciones gremiales y sindicatos correspondientes.
- Recomendar tratamientos adecuados y soluciones eficaces a los problemas de naturaleza gremial y sindical.

**Artículo 3.** La presente tendrá vigencia a partir del 06 de junio de 2014.

Comuníquese y publíquese

  
**FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**  
 Director (E) del  
 Instituto Nacional de Hipódromos

Providencia Administrativa Nº JL-PDCA 007-14, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.404 del 05 de mayo de 2014 en uso de la delegación otorgada mediante Providencia Administrativa Nº JL-PDCA-33-14, de fecha 19 de mayo de 2014 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.428 de fecha 06 de junio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE  
 INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS  
 JUNTA LIQUIDADORA  
 10 de junio de 2014

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVO Nº MD-INH-DG-013/2014  
**204°, 155° y 15°**

Quien suscribe, **FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.641.922, actuando en mi carácter de Director General de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en calidad de Encargado, designado según Providencia Administrativa Nº JL-PDCA-007-14 de fecha 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.404 de fecha 05 de mayo de 2014, en uso de la delegación otorgada mediante Providencia Administrativa Nº JL-PDCA-33-14, de fecha 19 de mayo de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.428 de fecha 06 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 numeral 5ª y el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, decide dictar el presente acto administrativo:

**Artículo 1:** Se designa al ciudadano **WILMER ALFREDO ARELLANO NUÑEZ**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad Nº V-6.291.918, como **CONSULTOR JURÍDICO**, cargo éste de libre nombramiento y remoción, por ser de confianza, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**Artículo 2:** Serán atribuciones del **Consultor Jurídico**, conforme al manual de descripción de cargos del Instituto Nacional de Hipódromos, las siguientes:

- Asesorar jurídicamente al Instituto Nacional de Hipódromos, así como ejercer la dirección y coordinación sobre todo asunto jurídico que le sea sometido por escrito a su consideración, respecto del cual emitirá el dictamen correspondiente.
- Redactar y revisar Leyes, Reglamentos, Decretos, Resoluciones, Circulares y otros documentos relacionados con los diferentes servicios del Instituto.
- Preparar y revisar documentos relativos a los contratos y demás actos jurídicos en los cuales deba intervenir el Instituto.
- Gestionar ante los organismos públicos y privados todos aquellos asuntos jurídicos laborales, fiscales, civiles, mercantiles, administrativos e incluso penales que interesen al Instituto.
- Redactar e interpretar los documentos de carácter jurídico
- Tramitar y asesorar al Instituto en las reclamaciones de naturaleza jurídica formuladas por entes públicos o particulares.
- Conocer y dictaminar sobre los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos emanados del Instituto Nacional de Hipódromos.
- Dirigir, coordinar y supervisar las actividades concernientes al servicio legal que se preste en otras dependencias.
- Realizar los cobros morosos por vía judicial, enviados por la Dirección de Finanzas a través de la División de Crédito y Cobranza.
- Presentar cuenta al Presidente de las actividades realizadas.
- Elaborar el Informe Anual de las Actividades realizadas, a los fines de la preparación de la memoria y cuenta del Instituto.
- Realizar y controlar las actividades propias de la Unidad.
- Elaborar el anteproyecto del Presupuesto de Gastos de la Unidad.
- Participar en la formulación y elaboración del anteproyecto del plan Operativo Anual.
- Realizar cualquier otra actividad afín con sus responsabilidades, asignadas por la Presidencia.

**Artículo 3:** La presente tendrá vigencia a partir del 10 de junio de 2014.

Comuníquese y publíquese.

  
**FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**  
 Director (E) del  
 Instituto Nacional de Hipódromos

Providencia Administrativa Nº JL-PDCA 007-14, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.404 del 05 de mayo de 2014 en uso de la delegación otorgada mediante Providencia Administrativa Nº JL-PDCA-33-14, de fecha 19 de mayo de 2014 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.428 de fecha 06 de junio de 2014.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE  
 INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS  
 JUNTA LIQUIDADORA  
 10 de junio de 2014

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº DG-014/2014  
 204°, 155° y 15°

Quien suscribe, **FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.641.922**, actuando en mi carácter de Director General de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en calidad de Encargado, designado según Providencia Administrativa Nº **JL-PDCIA-007-14** de fecha 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.404 de fecha 05 de mayo de 2014, en uso de la delegación otorgada mediante Providencia Administrativa Nº **JL-PDCIA-33-14**, de fecha 19 de mayo de 2014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.428 de fecha 06 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 numeral 5ª y el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, decide dictar el presente acto administrativo:

**Artículo 1:** Se designa al ciudadano **ALBERTO EDUARDO RENGIFO**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad Nº **V-8.554.964**, como **DIRECTOR GENERAL DEL HIPÓDROMO NACIONAL DE VALENCIA**, cargo éste de libre nombramiento y remoción, por ser de confianza, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**Artículo 2:** Serán facultades del Director General de del Hipódromo de Valencia, conforme al manual de descripción de cargos del Instituto Nacional de Hipódromos las siguientes:

1. Planificar, coordinar, dirigir y resolver los asuntos relacionados con las actividades del Hipódromo Nacional de Valencia. Sometiéndolos a la consideración de la administración central cuando proceda.
2. Actuar y firmar por el Hipódromo Nacional de Valencia, dando cuenta al Presidente del Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos u obteniendo su aprobación, según el caso, en todas aquellas materias relacionadas a su gestión.
3. Velar por la correcta distribución y reposición de los fondos asignados al Hipódromo Nacional de Valencia, de conformidad con las disposiciones previas.
4. Supervisar todo lo relativo a los diversos servicios administrativos, la provisión y salvaguarda de los materiales y equipos, la supervisión y control de los servicios contratados.
5. Responder al Presidente del Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos por la planificación, dirección, coordinación y ejecución de las actividades relacionadas con la Hípica.
6. Conocer acerca de los ingresos y/o egresos de ejemplares a las instalaciones del Hipódromo.
7. Participar en la determinación y reglamentación de los sistemas de juegos, proponiendo mejoras o modificaciones de estos a la Presidencia del Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y velar por el fiel cumplimiento de los ya establecidos.
8. Ejercer constantemente vigilancia en pro de que se cumpla eficientemente la coordinación, supervisión y control de las labores de conservación, mantenimiento y reparación de las instalaciones y equipos del Hipódromo Nacional de Valencia.
9. Inspeccionar y vigilar los trabajos de construcción y ampliaciones realizadas por empresas contratadas en el Hipódromo Nacional de Valencia.
10. Coordinar conjuntamente con la Unidad de Planificación y Presupuesto Delegada la formulación del presupuesto de ingresos y gastos de Hipódromo Nacional de Valencia y controlar su correcta ejecución una vez probado.

11. Gestionar según el caso, por ante la Consultoría Jurídica del Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos y mediante la asistencia de la Asesoría Legal del Hipódromo Nacional de Valencia, las acciones judiciales mas convenientes para los intereses del Instituto y de conformidad con el ordenamiento legal vigente.
12. Cumplir y hacer cumplir con las disposiciones, resoluciones, reglamentos y decretos que rijan a través del Hipódromo Nacional de Valencia e Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

**Artículo 3:** La presente tendrá vigencia a partir del 10 de junio de 2014.

Comuníquese y publíquese



**FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**  
 Director (E) del

**Instituto Nacional de Hipódromos**

Providencia Administrativa Nº JL-POCIA 007-14, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.404 del 05 de mayo de 2014 en uso de la delegación otorgada mediante Providencia Administrativa Nº JL-PDCIA-33-14, de fecha 19 de mayo de 2014 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.428 de fecha 06 de junio de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE  
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS

NÚMERO: MD-DS-250/2014

Caracas, 26 de mayo de 2014.

204°, 155° y 15°

Quien suscribe, **FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.641.922**, actuando en mi carácter de Superintendente Nacional de Actividades Hípicas (E), designado mediante la Resolución Nº 047/14 de fecha 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.404, de fecha 5 de mayo de 2014, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 14, literal "h" del Decreto Nº 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, decide lo siguiente:

**Artículo 1.** Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas de forma permanente, la cual tendrá como funciones ejecutar los procedimientos regulados por la Ley de Contrataciones Públicas para la adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras.

**Artículo 2.** La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) miembros principales y sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto, en la cual estarán representadas las áreas técnica, económico-financiera y jurídica, conforme se especifican a continuación:

Miembros Principales	Número de Cédula	Miembros Suplentes	Número de Cédula	Área
Yalal Baladí	V-6.929.010	Carmen Romero	V-14.756.111	Técnica
Carlo Bianchi	V-11.817.712	Lisbeth Amestoy	V-9.488.027	Económico-Financiera
Héctor Torcate	V-18.746.560	Jenyret Solano	V-19.351.019	Jurídica

**Artículo 3.** Se designa a la ciudadana **MAHOLYS GALANI**, titular de la cédula de identidad N° V-16.672.279, como Secretaria Principal de la Comisión de Contrataciones de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas y, **JUAN CARLOS OMAÑA**, titular de la cédula de identidad N° V-17.908.100, como Secretario Suplente, para que ejerzan las funciones inherentes a su nombramiento, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, y contarán con las siguientes atribuciones:

1. Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna a los miembros de la Comisión de Contrataciones de la agenda respectiva.
2. Llevar el control, registro y custodia de los expedientes de los procedimientos de contrataciones.
3. Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones.
4. Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.
5. Las demás que sean asignadas por la ley que regula la materia de contrataciones y la Comisión de Contrataciones.

**Artículo 4.** La Secretaria o en el supuesto de su ausencia el Suplente correspondiente, deberá presentar mensualmente a la Comisión de Contrataciones de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, un informe general de todos los actos que se firman con fundamento en esta Providencia.

**Artículo 5.** La Comisión Permanente de Contrataciones Públicas atendiendo a la naturaleza y complejidad de cada proceso de contratación y para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, podrá requerir la asistencia que crea conveniente, nombrar equipos de trabajo con los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, así como incorporar a los asesores que requieran, para analizar las ofertas recibidas, con derecho a voz y sin derecho a voto, cuando lo considere pertinente, conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

**Artículo 6.** El Auditor Interno del Ministerio del Poder Popular para el Deporte podrá participar como observador en los procesos de contrataciones, sin derecho a voto.

**Artículo 7.** La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.



**FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**  
Superintendente Nacional (E) de Actividades Hípicas

Resolución Ministerial N° 047/14 de fecha 30 de abril de 2014,  
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 40.404 de fecha 5 de mayo de 2014.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ACTIVIDADES HÍPICAS**

**NÚMERO: MD-DS-270/2014**

Caracas, 06 de junio de 2014.

**204°, 155° y 15°**

Quien suscribe, **FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**, titular de la cédula de identidad N° V-11.641.922, actuando en mi carácter de Superintendente Nacional de Actividades Hípicas, en calidad de Encargado, designado mediante la Resolución N° 047.14 de fecha 30 de abril de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.404, de fecha 05 de mayo de 2014, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 14, literal "h" del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.397 Extraordinario, de fecha 25 de octubre de 1999, decide lo siguiente:

**Artículo 1:** Se designa al ciudadano **HÉCTOR JOSÉ TORCATE DE PONTES**, titular de la cédula de identidad N° V-18.746.560, como **Director de la Oficina de Asesoría Legal** de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, cargo éste de libre nombramiento y remoción, por ser de confianza, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

**Artículo 2:** Serán atribuciones del **Director de la Oficina de Asesoría Legal** de la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, las siguientes:

1. Asesorar a las máximas autoridades de esta Superintendencia en materia legal, ejerciendo la dirección y coordinación de todo asunto de contenido legal que sea sometido a su consideración.
2. Asesorar a los niveles gerenciales en cuanto a las interpretaciones jurídicas, que permitan la correcta toma de decisiones.
3. Asesorar, redactar, revisar y conformar la legalidad de todo lo relacionado con contratos de trabajo, contratos comerciales, convenios institucionales y demás actos legales, velando en todo momento por los intereses de esta Superintendencia y por ende del Estado.
4. Asistir y apoyar jurídicamente los procesos de contratación pública de la Superintendencia, así como, revisar y conformar los pliegos de licitación que deban generar dichos procesos.
5. Elaborar dictámenes sobre asuntos internos y externos que le sean solicitados por cualquier dependencia de esta Superintendencia.
6. Evacuar consultas verbales y escritas a organismos externos y personas naturales.
7. Coordinar y supervisar la elaboración de Reglamentos, Acuerdos y Resoluciones internas, así como la revisión de cualquier otro instrumento jurídico que provenga de órganos relacionados de esta Superintendencia.
8. Representar a esta Superintendencia ante cualquier Ente del Estado, para lo cual se esté debidamente autorizado por las instancias competentes.

9. Mantener relación permanentemente con la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Deporte y con las otras del Estado.
10. Mantener un registro actualizado de los decretos de la Presidencia de la República y de las resoluciones e instructivos del Ministerio del Poder Popular para el Deporte.
11. Apoyar la gestión de la Gerencia de Fiscalización y Control de Juegos en los procedimientos de fiscalización in situ.
12. Cualquier otra que le atribuyan las Leyes, Reglamentos y Resoluciones.

**Artículo 3:** La presente tendrá vigencia a partir de su notificación.

Comuníquese y publíquese.



**FERNANDO VALENTINO MONSANTOS**  
Superintendente Nacional (E) de Actividades Hípicas

Resolución N° 047.14 de fecha 30 de abril de 2014 emanada del Ministerio del Poder Popular para el Deporte, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.404 del 05 de mayo de 2014.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
DESPACHO DE LA MINISTRA  
RESOLUCIÓN N° 0048 MPPSP/DGD/ 06 /2014  
Año 204 de la Independencia, 154 de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 04 ABR 2014

**RESOLUCIÓN**

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y de conformidad con la Resolución 037 de fecha 14 de mayo de 2014, del Reglamento Transitorio de la Estructura Organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, publicado en Gaceta Oficial N° 40.433 de fecha 13 de Junio de 2014.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana KATUSKA FERNANDA RIVERO SANTOS, titular de la cédula de identidad N° V- 10.346.064, Directora General de la Oficina de Recursos Humanos.  
**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



**MARÍA IRIS VARELA RANGEL**  
Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario  
Decreto N° 2 del de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
DESPACHO DE LA MINISTRA  
RESOLUCIÓN N° 0049 MPPSP/DGD/ 06 /2014  
Año 204 de la Independencia, 154 de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 16 JUN 2014

**RESOLUCIÓN**

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y de conformidad con la Resolución 037 de fecha 14 de mayo de 2014, del Reglamento Transitorio de la Estructura Organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, publicado en Gaceta Oficial N° 40.433 de fecha 13 de Junio de 2014.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar a la ciudadana NILDIA THAIS MACHUCA GONZALEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 10.867.507, Directora General de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales.  
**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



**MARÍA IRIS VARELA RANGEL**  
Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario  
Decreto N° 2 del de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
DESPACHO DE LA MINISTRA  
RESOLUCIÓN N° 0050 MPPSP/DGD/ 06 /2014  
Año 204 de la Independencia, 154 de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 16 JUN 2014

**RESOLUCIÓN**


La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y de conformidad con la Resolución 037 de fecha 14 de mayo de 2014, del Reglamento Transitorio de la Estructura Organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, publicado en Gaceta Oficial N° 40.433 de fecha 13 de Junio de 2014.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al ciudadano ADOLFO ALEXANDER CARRILLO VIVAS, titular de la cédula de identidad N° V- 5.687.576, Director General de Regiones de Establecimientos del Sistema Penitenciario.  
**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha

de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
**MARÍA IRIS VARELA RANGEL**  
 Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario  
 Decreto N° 2 del 2 de abril de 2013, publicado en la  
 Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
 DESPACHO DE LA MINISTRA  
 RESOLUCIÓN N° 0051 MPPSP/DGD/ 06 /2014  
 Año 204 de la Independencia, 154 de la Federación y 15° de la  
 Revolución Bolivariana


RESOLUCIÓN FECHA: 16 JUN 2014

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y de conformidad con la Resolución 037 de fecha 14 de mayo de 2014, del Reglamento Transitorio de la Estructura Organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, publicado en Gaceta Oficial N° 40.433 de fecha 13 de Junio de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano JOSE ERNESTO RODRIGUEZ GARCIA, titular de la cédula de identidad N° V- 3.248.990, Director General de Distribución, Dotación y Transporte.  
 SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
**MARÍA IRIS VARELA RANGEL**  
 Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario  
 Decreto N° 2 del 2 de abril de 2013, publicado en la  
 Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
 DESPACHO DE LA MINISTRA  
 RESOLUCIÓN N° 52 MPPSP/DGD/ 06 /2014  
 Año 204 de la Independencia, 154 de la Federación y 15° de la  
 Revolución Bolivariana

RESOLUCIÓN FECHA: 16 JUN 2014


La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y de conformidad con la Resolución 037 de fecha 14 de mayo de 2014, del Reglamento Transitorio de

la Estructura Organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, publicado en Gaceta Oficial N° 40.433 de fecha 13 de Junio de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano CARLOS LUIS ARRIETA ALVARADO, titular de la cédula de identidad N° V- 13.315.782, Director General de Atención al Adolescente.  
 SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
**MARÍA IRIS VARELA RANGEL**  
 Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario  
 Decreto N° 2 del 2 de abril de 2013, publicado en la  
 Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
 DESPACHO DE LA MINISTRA  
 RESOLUCIÓN N° 53 MPPSP/DGD/ 06 /2014  
 Año 204 de la Independencia, 154 de la Federación y 15° de la  
 Revolución Bolivariana


RESOLUCIÓN FECHA: 16 JUN 2014

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y de conformidad con la Resolución 037 de fecha 14 de mayo de 2014, del Reglamento Transitorio de la Estructura Organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, publicado en Gaceta Oficial N° 40.433 de fecha 13 de Junio de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana FLOR JUDITH CASTRO ZAMBRANO, titular de la cédula de identidad N° V- 9.207.137, Directora General de Inclusión Socialista.  
 SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
**MARÍA IRIS VARELA RANGEL**  
 Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario  
 Decreto N° 2 del 2 de abril de 2013, publicado en la  
 Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
 DESPACHO DE LA MINISTRA  
 RESOLUCIÓN N° 54 MPPSP/DGD/ 06 /2014  
 Año 204 de la Independencia, 154 de la Federación y 15° de la  
 Revolución Bolivariana

RESOLUCIÓN FECHA: 16 JUN 2014

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto N°

6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y de conformidad con la Resolución 037 de fecha 14 de mayo de 2014, del Reglamento Transitorio de la Estructura Organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, publicado en Gaceta Oficial N° 40.433 de fecha 13 de Junio de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano WILLIAM PAUL PEÑA TERAN, titular de la cédula de Identidad N° V- 16.524.125, Director General de Formación Educativa y Participación Protagónica.  
 SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
 MARÍA IRIS VARELA RANGEL  
 Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario  
 Decreto N° 2 del de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
 DESPACHO DE LA MINISTRA  
 RESOLUCIÓN N° 55 MPPSP/DGD/ 06 /2014  
 Año 204 de la Independencia, 154 de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 17 6 JUN 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 2 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011 y publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y de conformidad con la Resolución 037 de fecha 14 de mayo de 2014, del Reglamento Transitorio de la Estructura Organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, publicado en Gaceta Oficial N° 40.433 de fecha 13 de Junio de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana LIANA EMPERATRIZ REYES MOSQUEDA, titular de la cédula de Identidad N° V- 12.171.282, Directora General de Integración Social a la Familia del Privado (a) de Libertad.  
 SEGUNDO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO  
 MARÍA IRIS VARELA RANGEL  
 Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario  
 Decreto N° 2 del de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 40.151 de fecha 22 de abril de 2013

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 389

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 EN SU NOMBRE  
 EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 EN SALA CONSTITUCIONAL  
 Exp. N° 14-0184

Magistrado Ponente: JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER  
 Exp. 14-0184

El 24 de febrero de 2014, se recibió en esta Sala Constitucional el oficio n.º 108, del 31 de enero de 2014, anexo al cual el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital remitió el expediente contentivo de la acción de amparo constitucional ejercida, conjuntamente con medida cautelar innominada, el 11 de junio de 2013, por el abogado Francisco Olivo Córdova, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 87.287, actuando en su carácter de apoderado judicial de CORPORACIÓN EXXA INTERNACIONAL, C.A., sociedad mercantil inscrita ante el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, el 01 de diciembre de 2005, bajo el n.º 7, Tomo 109. A-Cto, contra la Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones y el Registro Nacional de Contratistas, en razón de la suspensión de su representada como contratista en dicho Registro Nacional, lo cual comporta, según lo alegó, la violación flagrantemente de: (...) "los Derechos y Garantías Constitucionales a la Defensa, Debido Proceso, Presunción de Inocencia, Principio de Proporcionalidad y Libertad de Empresas" (sic).

Tal remisión se efectuó en virtud de la decisión dictada, el 14 de agosto de 2013, por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, que respecto del recurso de apelación ejercido por el prenombrado apoderado contra la declaración del Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, de parcialmente con lugar de la acción de amparo propuesta contenida en la decisión de fecha 28 de junio de 2013, declaró la incompetencia del referido Juzgado Superior para conocer y decidir dicha acción, y, en consecuencia, anuló, por orden público, la decisión apelada y declinó en esta Sala Constitucional el conocimiento, en primera instancia, del amparo interpuesto.

El 26 de febrero de 2014, se dio cuenta en Sala del expediente y se designó como ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Realizado el estudio del caso, pasa esta Sala a dictar sentencia, previo análisis de las consideraciones siguientes:

I  
 ANTECEDENTES DEL CASO

El 11 de junio de 2013, el abogado Francisco Olivo Córdova, en su carácter de apoderado judicial de Corporación Exxa Internacional, C.A., interpuso ante el Juzgado Superior Séptimo de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, en funciones de distribuidor, acción de amparo, conjuntamente con medida cautelar innominada, contra la Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones y el Registro Nacional de

Contratistas, en razón de la suspensión de su representada como contratista en dicho Registro Nacional, suspensión que, a su criterio, ocasionó la violación de los derechos constitucionales de su representada consagrados en los artículos 49 y 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El prenombrado abogado, en el escrito contentivo de la solicitud de amparo, refirió lo siguiente:

Mi representada ha venido prestando sus servicios para el desarrollo y construcción de soluciones habitacionales en el marco de la gran (sic) Misión Vivienda, a través de obras contratadas por la Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales.

Ahora bien, mi representada en fecha 15 de diciembre de 2011 suscribió con el ente mencionado, contrato para la construcción de 420 viviendas multifamiliares ubicadas en la Av. (sic) Intercvinal, sector Santa Mónica, Municipio Libertador, Parroquia San Pedro, Distrito Capital, conforme el Plan Presidencial de Viviendas para la Emergencia 2011-2012.

Es menester destacar que la contratación de mi representada se produjo en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para Terrenos y Viviendas, publicado en la Gaceta Oficial (sic) de fecha 29 de enero de 2011 N° 6.018 Extraordinario (sic), y en virtud de la (sic) cual apoyándose esta Fundación en el contenido de su artículo 13, dada la importancia y situación apremiante, a requerir (sic) de las empresas contratistas, y entre ellas mi representada, las obras de construcciones (sic) necesarias; relajando los requisitos propios de la Ley de Contrataciones Públicas.

De seguida, expuso lo siguiente:

Dada la situación, no se siguió con el procedimiento previsto en la Ley de Contrataciones Públicas, razón por la cual al momento de la suscripción del contrato no existían: i) Memoria Descriptiva, (ii) Presupuesto, (iii) Análisis de Precios Unitarios; (iv) Estructura de Costos; (v) Cronograma de Actividades y en fin, un proyecto definitivo del que se pudiera de alguna manera determinarse (sic) el alcance de las obras y particular de las (sic) determinación y previsión de las fechas para la culminación de las distintas fases que habría de comprender la obra total.

Ante la situación anterior, la ejecución de los diferentes trabajos se realizaba por instrucciones que formulaba (sic) la fundación contratante de la obra y de las comunicaciones señaladas por la sociedad que hacía las inspecciones, instrucciones y tareas que por no estar debidamente definidas resultaban modificadas de manera frecuente (...).

Así las cosas, y luego de la suscripción (sic) del contrato, mi representada continuó con la ejecución de la obra, pero dependiendo de que otras empresas contratistas realizaran obras preliminares como la construcción de los pilotes (...).

Ocurre y es el caso que en fecha 31 de octubre de 2012 se hicieron presentes en las instalaciones de la obra el Presidente y el Vice-Presidente (sic) de la Fundación (...) conjuntamente con un representante de la sociedad Inversiones Habitad 20 20, C.A., (...) quienes manifestaron que visto el estado de avance de las obras (...) instruyeron que mi representada (sic) se retirase de la obra y en esa misma oportunidad señalaron que la sociedad Inversiones Habitad 20 20, C.A., como (sic) continuaría su ejecución, todo lo cual ocurrió sin que existiese procedimiento alguno en el que resultase la verificación de las obras ejecutadas (Negritas del apoderado).

De igual modo, señaló que, el 01 de noviembre de 2012, se celebró una reunión en la cual estuvieron presentes representantes de los trabajadores y de la Unión Bolivariana de Trabajadores, de la Corporación Exxa Internacional C.A., de Inversiones Habitad 20 20, C.A., y de la Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales, reunión en la cual se decidió: (...) "el cese de operaciones de Corporación Exxa Internacional C.A. en la obra, y el inicio por parte de empresa Inversiones Habitad 20 20, C.A."

A su vez, mencionó que, el 08 de noviembre de 2012, se practicó medida preventiva de intervención en cuya acta se dejó constancia de que por instrucciones del Presidente y Vicepresidente de la Fundación Oficina

Presidencial de Planes y Proyectos Especiales (O.P.P.P.E), la obra contratada había sido tomada "técnicamente" en fecha 01 de noviembre de 2012, en razón de lo cual, el 07 de diciembre de 2012, presentó escrito de alegatos y pruebas en el procedimiento administrativo que se inició mediante memorándum n.° 1891, emanado de la Dirección de Obras de dicha fundación, procedimiento que culminó con el acto administrativo n.° 001/2013, de fecha 23 de enero de 2013, en el que, de conformidad con lo establecido en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 127, numerales 1, 5, 6 y 8, 128 y 129 de la Ley de Contrataciones Públicas; se acordó la rescisión del contrato de obra n.° CJ-180/11, suscrito el 15 de diciembre de 2011, entre la Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales (O.P.P.P.E), y mi representada.

En tal sentido, el apoderado judicial de la accionante señaló lo siguiente:

Es menester destacar que dicho acto administrativo no se encuentra firme aun y que (sic) el expediente administrativo continúa en la sede de la Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales, y no ha sido remitido al Servicio Nacional de Contratistas para la sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio (...)

Ahora bien, es el caso ciudadano Juez que el Servicio Nacional de Contrataciones por órgano del Registro Nacional de Contratistas procedió a la suspensión de mi representada supuestamente de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas (...) sin que se hubiese sustanciado el respectivo procedimiento sancionatorio para proceder a la suspensión y en franco desconocimiento de la norma contenida en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, ya que no estableció el lapso de suspensión de mi representada, lo cual constituyen (sic) graves violaciones a sus derechos constitucionales (Subrayado del apoderado).

De esta manera, el apoderado judicial de la accionante denunció la infracción del derecho a la defensa y al debido proceso, toda vez que el Registro Nacional de Contratistas suspendió a su representada: a) sin haber sustanciado el procedimiento sancionatorio, b) sin pruebas que demostraran el supuesto ilícito administrativo; y, c) sin ningún tipo de análisis que permitiera determinar cuál de los lapsos de suspensión previstos en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, era el aplicable, en razón de lo cual la sanción impuesta fue genérica y desproporcionada y, por ende, violatoria de sus derechos constitucionales.

De igual modo, según lo expresó, dicha suspensión viola el principio de presunción de inocencia, toda vez que pese a la ausencia del procedimiento sancionatorio, la administración procedió a sancionar a su representada con la medida de suspensión como contratista del Registro Nacional de Contratistas, lo cual, en definitiva, la hace presumir culpable sin la instrucción del procedimiento previo.

Finalmente, el abogado Francisco Olivo Córdova solicitó, de conformidad con lo establecido en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, medida cautelar innominada mediante la cual se ordene al Registro Nacional de Contratistas a: (...) "revocar y levantar la medida de suspensión (...) y en consecuencia elimine del sistema (...) dicha medida de suspensión, hasta que no se sustancie conforme a derecho el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio".

El 13 de junio de 2013, el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo, al cual le correspondió conocer por vía de distribución, respecto de la acción de amparo interpuesta, dictó decisión en la que se declaró competente para conocer y, en consecuencia, admitió la misma ordenando la notificación de las partes para la celebración de la audiencia constitucional.

El 25 de junio de 2013, se llevó a cabo la audiencia constitucional, acto en el cual luego de la exposición de los alegatos por las partes y de la

opinión de la representación del Ministerio Público, el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, declaró parcialmente con lugar la acción de amparo propuesta y ordenó a la Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones que el Registro Nacional de Contratistas levantara la sanción de suspensión como contratista de Corporación Exxa Internacional, C.A., hasta tanto se notificara el acto administrativo sancionatorio correspondiente, decisión que en extenso publicó, el 28 del mismo mes y año, sobre la base de las consideraciones siguientes:

Denuncia la parte accionante como violado el derecho a la defensa y al debido proceso, pues a su decir, en el presente caso, el Registro Nacional de Contratistas procedió a suspender a su representada, sin haber sustanciado el procedimiento sancionatorio correspondiente, sin pruebas que demostrasen el supuesto ilícito administrativo cometido y mucho menos analizar el caso concreto para determinar alguno de los lapsos de suspensión previstos en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que su representada es objeto de una sanción genérica y desproporcionada violatoria de sus derechos constitucionales.

Para decidir al respecto observa el Tribunal que, al momento de celebrarse la Audiencia Oral y Pública en la presente causa, la parte presuntamente agravante trajo a los autos, expediente administrativo sustanciado a la empresa accionante CORPORACIÓN EXXA INTERNACIONAL, C.A., por parte de la Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales, adscrita al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, del cual fue debidamente notificado la empresa, la cual ejerció su derecho a la defensa exponiendo lo que consideró pertinente y promoviendo las pruebas que creyó oportunas, dicho procedimiento culminó mediante Providencia Administrativa N° 001/2013, de fecha 23 de enero de 2013, notificada a la empresa accionante en fecha 06 de febrero de 2013, en la cual se resolvió rescindir el Contrato de Obras N° CJ-180/11, suscrito en fecha 15 de diciembre de 2011, entre la Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales y la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN EXXA INTERNACIONAL, C.A., igualmente trajo a los autos la representación judicial de la parte presuntamente agravante, la Providencia Administrativa N° DG-2013-A-0162, de fecha 22 de abril de 2013, mediante la cual se declara procedente la aplicación de la sanción de Suspensión (sic) del Registro Nacional de Contratista de la Sociedad Mercantil (sic) accionante, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, por la existencia de un acto administrativo de Rescisión Unilateral del Contrato (sic), en virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la contratista, en una determinada relación jurídica contractual con la Administración Pública, así como se ordenó notificar de dicha decisión a la misma, sin embargo, a pesar de la existencia de dicho acto administrativo, el cual en este caso es una sanción de carácter accesorio y objetivo, cuya imposición tiene lugar con posterioridad al procedimiento que origina la rescisión del contrato(...).

Sin embargo, debe destacar este órgano jurisdiccional, que no existe constancia en autos, a pesar de haber manifestado en la audiencia oral la representación judicial de la parte presuntamente agravante de haberse realizado los trámites para la notificación personal, y que la notificación por carteles se encontraba en trámite; que se haya notificado a la empresa accionante de dicho acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 al 76 de la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, a pesar de no haber sido notificada de conformidad con la ley, existe constancia en autos que mediante Inspección Extrajudicial (sic) practicada por la Notaría Cuarta del Municipio Chacao del Estado Miranda, en fecha 05 de junio de 2013, promovida por la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN EXXA INTERNACIONAL, C.A., que la misma se encontraba suspendida de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, al ingresar a la página web del Sistema Nacional de Contrataciones, lo cual fue corroborado en la exposición de la abogada asistente de la parte accionada en la audiencia constitucional, en la que al mismo tiempo argumentó que esa reseña que se hacía en la página web del Servicio Nacional de Contrataciones, no estaba dirigida a la hoy accionante sino a aquellos entes u organismos públicos que quisieran constatar si esa empresa estaba o no habilitada para contratar con algún ente público, por lo que la Administración le dio plena eficacia a dicho acto administrativo, sin previamente haberlo notificado a su destinatario, lo cual no podía hacer, ya que la aplicación de su contenido estaba supeditado a su correcta notificación (...).

[...]

Por todos los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, y visto los criterios jurisprudenciales antes explanados, es que resulta procedente la violación de la garantía al debido proceso y del derecho a la defensa

denunciada por la parte accionante, puesto que aunque el acto sea válido, no podía el órgano accionado proceder a ejecutar la sanción sin que su destinatario hubiese sido notificado del mismo con las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico. En el presente caso se expuso en la audiencia oral que no había sido posible la notificación personal de los representantes de la hoy accionante en amparo constitucional y por ese hecho se estaban realizando los trámites para proceder a su notificación por cartel, más sin embargo tal como se manifestara anteriormente, se le dio eficacia a dicho acto sancionatorio procediéndose a suspender a la accionante sin que ésta tuviese conocimiento de tal decisión, lo que ratifica la violación de la Garantía y Derecho Constitucional antes mencionados, y así se decide (Mayúsculas del Juzgado Superior).

De igual modo, el órgano jurisdiccional referido indicó lo siguiente:

Denuncia también la parte accionante violación del principio de presunción de inocencia, establecido en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, argumenta al respecto que el Registro Nacional de Contratistas, procedió a sancionar a su representada con la suspensión, sin haber probado los ilícitos administrativos en los cuales supuestamente incurrió su representada, por lo que, violentó de manera grosera su presunción de inocencia al no demostrar los hechos que dieron lugar a la sanción.

Para decidir al respecto observa este Tribunal que, tal y como fuera decidido ut supra, la sanción de Suspensión (sic) del Registro Nacional de Contratista de la Sociedad Mercantil accionante, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, por la existencia de un acto administrativo de Rescisión Unilateral del Contrato, en virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la contratista, en una determinada relación jurídica contractual con la Administración Pública, es una sanción de carácter accesorio y objetivo, cuya imposición tiene lugar con posterioridad al procedimiento que origina la rescisión del contrato (...) por ello, no existe violación alguna del principio de presunción de inocencia de la empresa CORPORACIÓN EXXA INTERNACIONAL, C.A., pues, por un lado en el procedimiento administrativo de rescisión del contrato alegó lo que consideró pertinente, así como promovió las pruebas convenientes a su defensa, previa notificación dirigida a su representante legal, y por otro lado, el Servicio Nacional de Contrataciones, dada la rescisión unilateral del contrato de obras suscrito entre la empresa y la Fundación Oficina Presidencial de Planes y Proyectos Especiales, procedió a aplicar la sanción de suspensión del Registro Nacional de Contratista de la Sociedad Mercantil (sic) accionante, la cual es accesorio, como ya se dijo, por lo que no es necesaria la sustanciación de un procedimiento administrativo previo para la imposición de dicha sanción, y el hecho de que no haya sido notificada debidamente la decisión administrativa en ningún momento, no constituye violación del principio de presunción de inocencia, establecido en el numeral 2 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y así se decide (Mayúsculas del Juzgado Superior).

Asimismo, el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital precisó:

Denuncia la parte accionante violación del principio de proporcionalidad de las sanciones, previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que en el presente caso, la página web del Servicio Nacional de Contrataciones sólo dice que su representada se encuentra suspendida, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, sin que se indique numeral y por ende, el lapso y causal de suspensión. Para decidir al respecto observa este Tribunal que, resulta improcedente la violación del principio de proporcionalidad de las sanciones, previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en sede constitucional, pues lo que se denuncia en este caso, es la violación de una norma legal, y el juez en éstos casos, sólo conoce de denuncias de violaciones de derechos constitucionales, y así se decide.

Por último denuncia la parte accionante en amparo, violación de la garantía a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto -a su decir- la inconstitucional suspensión del Registro Nacional de Contratistas, afecta el giro económico propio de su representada, aunado al hecho cierto que tal suspensión acarrea el incumplimiento contractual frente al mismo Estado, tal y como se evidencia de distintos contratos suscritos con el Estado.

Para decidir al respecto observa el Tribunal que, si bien es cierto que la medida de suspensión del Registro Nacional de Contratistas, de la cual fue objeto la empresa CORPORACIÓN EXXA INTERNACIONAL, C.A., pudiera afectar de alguna manera el giro económico de la misma, en lo que se refiere a futuras contrataciones con el Estado Venezolano, es importante destacar que el artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que, todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y las que establezcan las leyes, y siendo que la sanción de la cual fue objeto la hoy accionante, es una limitación a su actividad económica en lo que se refiere a Contrataciones Públicas con el Estado, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Pública, aunado al hecho que la representante judicial del Servicio Nacional de Contrataciones en su exposición oral al momento de la celebración de la audiencia oral, manifestó que en criterio de ese servicio los contratos que haya suscrito cualquier empresa con anterioridad a la suspensión decretada por el servicio no sufren ninguna alteración y la contratista podrá seguir ejecutando los mismos, que dicha suspensión solo tiene efecto hacia el futuro, no pudiendo suscribir ningún nuevo contrato con Ente Públicos mientras se cumpla con dicha sanción, por ello debe concluir este Tribunal, que no existe violación alguna de la garantía a la libertad económica de la empresa accionante, prevista en el artículo 112 de la Carta Magna, pues dicha sanción se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico vigente como una limitación a dicho derecho, y no contraria dicha norma constitucional, y así se decide.

(...)

Ahora bien, siendo que se ha apreciado como violado el derecho constitucional de la accionante referido a la garantía al debido proceso y a la defensa, este Tribunal estima que el amparo aquí propuesto debe ser declarado PARCIALMENTE CON LUGAR, ordenándose en consecuencia a la Directora General del Servicio de Contrataciones que ordene al Registro Nacional de Contratistas levantar la sanción de suspensión del Registro Nacional de Contratistas que pesa sobre la Sociedad Mercantil "CORPORACIÓN EXXA INTERNACIONAL, C.A.", hasta tanto no se notifique de conformidad con la ley el acto administrativo que declara procedente la aplicación de la referida sanción. Así mismo resulta improcedente la sustanciación del respectivo procedimiento disciplinario sancionatorio, pues como se expresó ut supra, dicha sanción es de carácter accesoria a la rescisión unilateral del contrato de obras y lo que procede en derecho es la notificación de dicho acto, para que la accionante pueda ejercer las vías judiciales ordinarias que crea pertinentes, y así se decide (Mayúsculas del Juzgado Superior).

El 03 de julio de 2013, el apoderado judicial de la parte accionante apeló de la decisión proferida por el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, el cual por auto de fecha 10 de julio de 2013, oyó la apelación en un solo efecto y ordenó remitir, en cuaderno separado, copias certificadas de las actas contentivas del proceso de amparo en referencia a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, para que: (...) *"aquella a quien le corresponda según su sistema de distribución conozca de la apelación interpuesta por la parte accionante"*.

El 14 de agosto de 2013, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, respecto del recurso de apelación ejercido, dictó decisión mediante la cual declaró la incompetencia del Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, para conocer y decidir la acción de amparo, y, en consecuencia, anuló, por orden público, la decisión apelada y declinó en esta Sala Constitucional el conocimiento, en primera instancia, de dicha acción.

En fecha 13 de noviembre de 2013, el referido Juzgado Superior Quinto en lo Contencioso Administrativo de la Región Capital recibió de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el cuaderno separado del expediente, en razón de lo cual, el 31 de enero de 2014, dictó auto mediante el que ordenó remitir a esta Sala Constitucional la causa principal contentiva del presente proceso de amparo.

## II

### DE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA

El 14 de agosto de 2013, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, respecto del recurso de apelación ejercido por el apoderado

judicial de Corporación Exxa Internacional, C.A., contra la declaración del Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, de parcialmente con lugar de la acción de amparo propuesta contra la Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones y el Registro Nacional de Contratistas, contenida en la decisión de fecha 28 de junio de 2013, declaró la incompetencia del referido Juzgado Superior para conocer y decidir dicha acción, y, en consecuencia, anuló, por orden público, la decisión apelada y declinó en esta Sala Constitucional el conocimiento, en primera instancia, del amparo interpuesto.

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo para sustentar la decisión en mención *"ab initio"*, señaló lo siguiente:

(...) a los fines de determinar si la decisión apelada se encuentra o no ajustada a derecho, resulta necesario realizar las consideraciones siguientes:

Estima este Órgano Jurisdiccional (sic) que la competencia es un presupuesto procesal esencial. Es el requisito o condición necesaria para que cualquier proceso sea considerado válido, dado su carácter de orden público, el Juez conductor y director del proceso se encuentra facultado legalmente para actuar y tiene el deber de corregir y controlar este presupuesto procesal. De igual forma, las partes también pueden controlar la competencia a través de los recursos o medios impugnativos previstos en el ordenamiento jurídico, indicándole al Juez los motivos o razones de su incompetencia (...).

(...)

Bajo esta perspectiva, este presupuesto procesal, debe ser regulado por el Juez, pues es una garantía del debido proceso y del Juez natural o predeterminado por la Ley, establecida en el numeral 4 del artículo 49 de nuestra Carta Magna (...).

En ese sentido, debe indicarse que la competencia por la materia es de orden público y, por lo tanto, inderogable y constituye un requisito o condición necesaria para que cualquier proceso sea considerado válido, dado su carácter de orden público, siendo en consecuencia un presupuesto procesal esencial.

Por su parte, el Órgano (sic) que ejerce la jurisdicción, en cuanto a la competencia por la materia, es por excelencia el Juez natural de las personas que tengan que ventilar litigios relativos a esas materias, esto supone que quien conoce y decida el caso concreto debe poseer conocimientos particulares sobre la materia que juzga, lo cual determina su idoneidad en el marco de la exigencia establecida en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Sobre la base de lo expuesto, con respecto al análisis del requisito relativo a la competencia como elemento de orden público, resulta menester traer a colación el régimen competencial con relación a las demandas de nulidad de actos administrativos dictados por el Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), expuesto por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante decisión N° 748 de fecha 2 de junio de 2011, en la que indicó lo siguiente:

"Debe esta Sala pronunciarse sobre su competencia para conocer del presente asunto y a tal fin se observa que se ha interpuesto un recurso de nulidad conjuntamente con medida cautelar de suspensión de efectos, contra la Providencia Administrativa N° DG-2010-A-0104 dictada en fecha 3 de septiembre de 2010, por el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES (SNC), mediante la cual declaró procedente la sanción de suspensión del Registro Nacional de Contratistas a la sociedad mercantil AUTOCENTRO LA VICTORIA, C.A., por el lapso de un (1) año".

Al respecto, el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 39.447 de fecha 16 de junio de 2010, (norma reproducida en el numeral 5 del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia), vigente para la fecha de interposición del recurso, esto es, el 17 de noviembre de 2010, dispone lo siguiente:

(...omissis...)

Así, la norma anteriormente transcrita recoge el criterio de esta Sala según el cual la competencia para conocer de las acciones ejercidas contra los actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional, se limitará a las actuaciones emanadas de los órganos superiores de la Administración Pública Central, los cuales a tenor de lo establecido en el artículo 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública son: el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva, el Consejo de Ministros, los Ministros o Ministras, los Viceministros o Viceministras y las autoridades regionales.

Igualmente, debe reiterarse que corresponde a esta Sala conocer de las acciones judiciales ejercidas, contra las actuaciones de las máximas autoridades de los órganos superiores de consulta de la Administración Pública Central, las cuales según la norma citada son: la Procuraduría General de la República, el Consejo de Estado, el Consejo de Defensa de la Nación, los Juntas Sectoriales y los Gabinetes Ministeriales. No obstante lo anterior, se observa que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 16 de marzo de 2011, se declaró incompetente para conocer del recurso de nulidad incoado contra la Providencia Administrativa N° DG-2010-A-0104 dictada en fecha 3 de septiembre de 2010, por el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIONES (SNC), considerando que la competencia le correspondía a esta Sala Político-Administrativa, con base a lo establecido por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia N° 481 dictada en fecha 21 de marzo de 2007, por lo cual debe precisarse lo siguiente:

“...El acto impugnado emanó del Director General del Servicio Nacional de Contrataciones, servicio autónomo sin personalidad jurídica creado por el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio (actualmente Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio), lo cual, en principio, podría hacer pensar que tratándose de un servicio autónomo sin personalidad jurídica, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos que de él emanan debe corresponder a las Cortes de lo Contencioso Administrativo, en atención a la jurisprudencia mencionada.

(...) se desprende de las disposiciones de la Ley en cuestión, que las competencias del Servicio Nacional de Contrataciones tienen una muy especial trascendencia en el desenvolvimiento de las actividades de selección de empresas para la contratación de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales por parte de las siguientes personas jurídicas:

- 1.- Los órganos del Poder Nacional.
- 2.- Los institutos autónomos.
- 3.- Los entes que conforman el Distrito Capital.
- 4.- Las universidades públicas.
- 5.- Las asociaciones civiles y sociedades en las cuales la República y las personas jurídicas mencionadas anteriormente, tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio o capital social del respectivo ente.
- 6.- Las asociaciones civiles y sociedades en cuyo patrimonio o capital social tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), las asociaciones civiles y sociedades referidas con anterioridad.
- 7.- Las fundaciones constituidas por cualquiera de las personas supra mencionadas, o aquellas en cuya administración éstas tengan poder decisorio.
- 8.- Los estados, los municipios, los institutos autónomos estatales o municipales, las asociaciones civiles y sociedades en cuyo patrimonio éstos tengan, directa o indirectamente, participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), así como las fundaciones constituidas por cualesquiera de los entes mencionados anteriormente, o aquellas en cuya administración éstos tengan poder decisorio, cuando los precios de los contratos a que se refiere el analizado Decreto Ley hayan de ser pagados total o parcialmente con fondos propios o no, incluido el situado constitucional.
- 9.- Los entes que reciben subsidios o donaciones por parte del Estado o de empresas públicas o privadas.

Así, aun cuando el Servicio Nacional de Contrataciones posee dentro de la organización administrativa las características de un servicio autónomo sin personalidad jurídica, las competencias que le han sido atribuidas por la ley especial poseen una gran relevancia en la actividad administrativa por constituir el órgano al cual le ha sido encomendada la supervisión, vigilancia y control de los procesos para la selección de las empresas contratables por las personas de derecho público señaladas en dicha ley, fungiendo incluso como órgano auxiliar de la Contraloría General de la República. Lo anterior permite afirmar, que las actividades desplegadas por el analizado servicio autónomo poseen tal trascendencia dentro de la actuación del Estado, que se justifica que el control de la constitucionalidad y legalidad de sus actos sea ejercido por esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, como máxima instancia de la jurisdicción contencioso administrativa en la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, este órgano jurisdiccional declara su competencia para conocer del presente recurso de nulidad. Así se decide...” (Mayúsculas de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo).

En virtud de lo señalado precedentemente, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo precisó lo siguiente:

De lo anterior, se desprende que el Máximo Tribunal determinó que si bien el Servicio Nacional de Contrataciones (S.N.C.), es un

servicio autónomo sin personalidad jurídica que no se encuentra dentro de las altas autoridades, cuyos actos son competencia del Tribunal Supremo de Justicia, no es menos cierto que le están atribuidas mediante Ley especial ciertas competencias de gran relevancia en la actividad administrativa, en especial, en lo que se refiere al control, vigilancia y supervisión de los procesos de selección de empresas que aspiren a contratar con las personas de derecho público, lo cual conlleva, en criterio del Máximo Juzgado, que la competencia para conocer de las acciones que se intenten contra la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos emanados de dicho Servicio, esté atribuida a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, como máxima instancia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, tratándose de una acción de amparo constitucional y no de un recurso de nulidad de actos administrativos, es menester precisar que el tema de la competencia no se encuentra circunscrita en iguales términos, sino regida por lo dispuesto en principio en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, así como en los distintos criterios jurisprudenciales emanados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con carácter vinculante que han definido la materia.

En reiterada jurisprudencia esta Corte ha señalado que la competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las acciones de amparo constitucional, viene determinada no sólo en razón del criterio de afinidad con los derechos cuya violación se alega, contenido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sino también en atención al órgano del cual emana el acto que se pretende atentatorio de los derechos o garantías constitucionales, puesto que ello define cuál es el tribunal de primera instancia, dentro de la jurisdicción contencioso administrativa al que corresponde el conocimiento de la acción.

(...)

Así, se entiende que las atribuciones de los Tribunales de competencia en lo Contencioso Administrativo, para conocer de las pretensiones autónomas de amparo constitucional, se determinan no sólo en razón de la aplicación sucesiva de los criterios de afinidad con los derechos pretendidamente violados, sino también en atención al órgano del cual emana el hecho, acto u omisión que se dice violatorio de los derechos constitucionales invocados, pues este último criterio permite determinar el Tribunal de primer grado de jurisdicción constitucional, dentro del ámbito de lo contencioso administrativo, al cual corresponde el conocimiento de la pretensión.

(...)

Así, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, determina cuál es el tribunal competente para conocer de las acciones de amparo constitucional, de la siguiente forma:

“Artículo 7: Son competentes para conocer de la acción de amparo, los Tribunales de Primera Instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho o de la garantía constitucionales violados o amenazados de violación, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieren el hecho, acto u omisión que motivaren la solicitud de amparo. En caso de duda, se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia en razón de la materia.

Si un Juez se considerare incompetente, remitirá las actuaciones inmediatamente al que tenga competencia.

Del amparo de la libertad y seguridad personales conocerán los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, conforme al procedimiento establecido en esta Ley”

En corolario de la norma precedentemente citada, se impone colocar en relación de afinidad o proximidad dos elementos: la materia de competencia del tribunal, especial u ordinaria y la naturaleza del derecho o de la garantía constitucional violada o amenazada de violación; en otras palabras, se trata de atribuirle la competencia de las acciones de amparo a los Tribunales que se encuentren más familiarizados por su competencia con los derechos o garantías constitucionales que sean denunciados.

De esta manera, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo concluyó lo siguiente:

Ahora bien, circunscribiéndonos al caso de autos, se advierte que en principio pareciera que la competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional autónomo (sic), la tiene atribuida la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por ser ésta la instancia que conoce de la nulidad de las actuaciones administrativas emanadas del organismo accionado. No obstante, cabe hacer notar que la decisión de fecha 20 de enero de 2000, antes referida, estableció con respecto a las demás Salas del Máximo Tribunal, lo siguiente:

“Por ser función de esta Sala, según el artículo 335 de la Constitución, la interpretación de dicha Carta Magna, es claro que la materia de su conocimiento abarca las infracciones constitucionales, como lo demuestran las atribuciones que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga a la Sala Constitucional en su artículo 336. Esta circunstancia la convierte en la Sala que por la materia tiene la competencia para

conocer, según el caso, de las acciones de amparo constitucional propuestas conforme a la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Por otra parte, debido a su condición de juez natural en la jurisdicción constitucional, la competencia que contempla el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales ha desaparecido, ya que la materia constitucional corresponde a esta Sala (tégase presente que la creación de una Sala con competencia constitucional, origina un criterio orgánico para delimitar la competencia en el cual se encuentran comprendidos, necesariamente, todos los asuntos relacionados con la Constitución).

(...)

Reconoce esta Sala que a todos los Tribunales del país, incluyendo las otras Salas de este Supremo Tribunal, les corresponde asegurar la integridad de la Constitución, mediante el control difuso de la misma, en la forma establecida en el artículo 334 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, pero ello no les permite conocer mediante la acción de amparo las infracciones que se les denuncian, salvo los Tribunales competentes para ello que se señalan en este fallo, a los que hay que agregar los previstos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

(...)

Resultado de la doctrina que se expone, es que las Salas de este Tribunal Supremo de Justicia que conocen amparos que no se han ejercido conjuntamente con recursos contenciosos administrativos, remitirán a esta Sala...\*

Así las cosas, partiendo de la argumentación inicial pareciera que corresponde a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, conocer de la presente acción constitucional, pero en virtud del criterio supra transcrito como líder del régimen competencial en materia de amparo, se estableció como competente para todos los casos la Sala Constitucional de Nuestro Máximo Tribunal, por lo que resulta errado el conocimiento del caso que realizó el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, a través de la decisión objeto del presente recurso de apelación. Ello así, este Órgano Jurisdiccional determina que el competente para conocer de la presente acción de amparo constitucional autónomo, contra la actuación del Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por tanto, el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital resulta INCOMPETENTE, por lo que ORDENA remitir el presente expediente a la mencionada Sala. Así se decide.

Ahora bien, en atención a la sentencia objeto de apelación este Órgano Jurisdiccional, partiendo del análisis previo relacionado con el criterio orgánico para el conocimiento de las acciones de amparo constitucionales en las actuaciones realizadas por el Servicio Nacional de Contrataciones, debe imperiosamente declarar la NULIDAD por orden público, de la decisión de fecha 28 de junio de 2013, mediante la cual el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, declaró Parcialmente Con Lugar (sic) la acción de amparo constitucional incoada ordenando en consecuencia a la Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones, levantar la sanción de suspensión del Registro Nacional de Contratistas que pesa sobre la Sociedad Mercantil Corporación Exxa Internacional, C.A., hasta tanto no se notifique de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas, el acto distinguido con la nomenclatura SNC/DG/OAJ-2013-0712 de fecha 22 de abril de 2013, por medio del cual, el Servicio Nacional de Contrataciones (SNC), declaró Procedente la aplicación de la sanción de suspensión del Registro Nacional de Contratistas, a la mencionada Empresa. Asimismo se declara la NULIDAD de todas las actuaciones realizadas por el mencionado Juzgado en el marco del conocimiento de la presente acción. Así se decide.

En virtud de lo antes expuesto, esta Corte, declara la Competencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para conocer de la acción de amparo constitucional, en consecuencia, DECLINA la competencia a la mencionada Sala y ORDENA la remisión del presente expediente, por considerarse que le corresponde conocer y decidir el presente asunto en primera instancia. Así se decide (Mayúsculas de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo).

### III DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Vista la declinatoria de competencia efectuada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, esta Sala *ab initio* estima oportuno precisar lo siguiente:

Tal y como precedentemente se señaló, el 11 de junio de 2013, el abogado Francisco Olivo Córdova, en su carácter de apoderado judicial de Corporación Exxa Internacional, C.A., interpuso ante el Juzgado Superior de

lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, en funciones de distribuidor, acción de amparo, conjuntamente con medida cautelar innominada, contra la Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones y el Registro Nacional de Contratistas; en razón de la suspensión de su representada como contratista en dicho Registro Nacional, suspensión que, a su criterio, ocasionó la violación de los derechos constitucionales de su representada consagrados en los artículos 49 y 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dicha pretensión constitucional fue estimada parcialmente con lugar en decisión que dictó, el 28 de junio de 2013, el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, y la misma fue impugnada mediante el recurso de apelación que ejerció el prenombrado apoderado judicial, del cual conoció la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, la referida Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, sobre la base del criterio conforme al cual el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos emanados del Servicio Nacional de Contrataciones corresponde a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud de que las competencias que le han sido atribuidas a dicho órgano por la Ley de Contrataciones Públicas tienen una gran relevancia en la actividad administrativa ya que le corresponde la supervisión, vigilancia y control de los procesos para la selección de las empresas contratables por las personas de derecho público señaladas en dicha ley, determinó que, por tratarse el presente caso, de un proceso de amparo y no de un recurso de nulidad de actos administrativos, la competencia, de conformidad con lo establecido en la sentencia n.º 01, del 20 de enero de 2000, caso: *Emery Mata Millán*, correspondía a esta Sala Constitucional y, por ende, el Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, resultaba incompetente.

Atendiendo a lo señalado, dicho órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, por orden público, declaró no solo la nulidad de la sentencia apelada, sino también, la de todas las actuaciones realizadas por el mencionado Juzgado Superior en el marco del conocimiento de la presente acción, y, en consecuencia, declinó en esta Sala el conocimiento de la acción de amparo propuesta.

Planteados así los términos de la controversia, esta Sala, por tanto, debe pronunciarse respecto de su competencia para conocer de la presente acción de amparo y, al respecto, observa:

En sentencia n.º 01, de fecha 20 de enero de 2000, caso: *Emery Mata Millán*, esta Sala, a la luz de las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, determinó el régimen competencial aplicable en materia de amparo constitucional y, a tal fin, estableció que corresponde a esta Sala el conocimiento, en única instancia, de las acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, interpuestas contra los órganos y altos funcionarios señalados en dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores.

En tal sentido, el señalado artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece lo siguiente:

Artículo 8. La Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y procedimientos previstos en la Ley, en la Sala de competencia afín con el derecho o garantías constitucionales violadas o amenazadas de violación, de las acciones de amparo contra los hechos, actos y omisión emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República.

Respecto del contenido de dicha disposición normativa, esta Sala ha considerado que la enumeración allí hecha es enunciativa y no taxativa, por cuanto existen órganos con rango similar a los cuales debe extenderse, necesariamente, la aplicación del fuero especial consagrado en la misma, en razón de su naturaleza y atribuciones.

De esta manera, el mencionado fuero especial debe reunir dos requisitos intrínsecos, a saber: la jerarquía constitucional y el carácter nacional, por cuanto la actividad de la autoridad debe emanar de un mandato expreso de la Constitución y su competencia ejercida en todo el territorio de la República, afectando así múltiples factores políticos, sociales y económicos de la Nación. Por consiguiente, si con éste se asegura que el control de un posible agravio constitucional a un derecho o garantía por parte de los hechos, actos u omisiones de tales autoridades "sean decididos con mayor certeza dado su posible incidencia en el acontecer político del Estado", es evidentemente que debe extenderse a las distintas autoridades del Poder Público, siempre que se encuentren dentro del supuesto contenido en la norma mencionada.

En este orden de ideas, es por lo que deben también estimarse por altos funcionarios públicos los señalados en el artículo 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 44. Son órganos superiores de dirección del nivel central de la Administración Pública Nacional, la Presidenta o Presidenta de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidenta Ejecutivo, el Consejo de Ministros, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros y las autoridades regionales.

Es órgano superior de coordinación y planificación de la Administración centralizada la Comisión Central de Planificación. Son órganos superiores de consulta del nivel central de la Administración Pública Nacional, la Procuraduría General de la República, el Consejo de Estado, el Consejo de Defensa de la Nación, las juntas sectoriales y las juntas ministeriales.

Sobre la base de las anteriores consideraciones y atendiendo que la presente declinatoria de competencia, tal y como anteriormente se acotó, se efectuó con fundamento en el hecho de que siendo la Sala Política Administrativa de este Tribunal Supremo de Justicia, la competente para conocer del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos emanados del Servicio Nacional de Contrataciones, en razón de las competencias que dicho ente tiene atribuidas por la Ley de Contrataciones Públicas, obviamente, corresponde a esta Sala Constitucional la competencia para conocer de las acciones de amparo autónomas, como la de autos, es la razón por la cual, esta Sala estima necesario acotar lo siguiente:

El Servicio Nacional de Contrataciones tuvo su génesis en el Registro Nacional de Contratistas (RNC), creado mediante el Instructivo Presidencial n.º 24, publicado en la Gaceta Oficial n.º 30.905, de fecha 27 de enero de 1976, con la finalidad de descentralizar, sistematizar, organizar y consolidar la información legal, técnica y financiera de las personas naturales y jurídicas interesadas en contratar con el Estado.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley de Licitaciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial n.º 34.528, del 10 de agosto de 1990, se crea el Sistema Nacional de Registro de Contratista (SNRC), para centralizar la información de las personas naturales y jurídicas inscritas en los Registros Auxiliares, siendo su órgano de adscripción la entonces Oficina Central de Estadística e Informática (OCEI), hasta que a través del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, publicado en la Gaceta Oficial n.º 5.556, Extraordinaria, del 13

de noviembre de 2001, se crea el Sistema Nacional de Contrataciones, servicio autónomo sin personalidad jurídica adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, hoy Ministerio del Poder Popular para el Comercio, carácter que se mantiene hasta la entrada en vigencia de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.º 38.895, del 25 de marzo de 2008, cuando pasa a ser un órgano desconcentrado, funcional y administrativamente dependiente de la Comisión Central de Planificación, correspondiéndole ejercer la autoridad técnica en las materias reguladas por la referida Ley de Contrataciones Públicas en el marco de las competencias materiales atribuidas, entre ellas, las siguientes: 1) automatizar y mantener actualizada toda la información que maneja el Registro Nacional de Contratistas y demás unidades adscritas, 2) crear o eliminar registros auxiliares, 3) fijar los criterios conforme a los cuales se realizará la clasificación de la especialidad, experiencia técnica y la calificación legal y financiera de los interesados para su inscripción en el Registro Nacional de Contratistas, 4) estimular y fortalecer el establecimiento y mejoramiento de los sistemas de control de la ejecución de contrataciones de obras, bienes y servicios en coordinación con los organismos e instituciones competentes; y, 5) suspender del Registro Nacional de Contratistas a los infractores de la Ley de Contrataciones, previo cumplimiento de los procedimientos respectivos (Vid. artículos 21 y 22 de la Ley de Contrataciones Públicas).

En tal sentido, tratándose el Sistema Nacional de Contrataciones de un órgano desconcentrado de la Administración Pública, cabe reiterar lo señalado por la Sala en sentencia n.º 1812, de fecha 20 de octubre de 2006, caso: *Francisco Ramos Marín*, en el sentido siguiente:

En este orden de ideas, sobre el particular ha señalado el Dr. José Peña Solís (Manual de Derecho Administrativo, Colección de Estudios Jurídicos, Tribunal Supremo de Justicia, N.º 5, Vol. II, p. 333), que la desconcentración se caracteriza así:

- 1) Es una fórmula organizativa que permite transferir la competencia (dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial), de un órgano superior que la tiene previamente asignada (...) a un órgano inferior (...), con la finalidad de optimizar el funcionamiento de la Administración.
- 2) La transferencia o traslado de competencia está fundamentado en un instrumento normativo que puede ser de rango legal o sublegal (...).
- 3) De otro lado, por cuanto el traslado de competencia derivado de la desconcentración se hace mediante un instrumento normativo, la misma tiene carácter permanente, razón por la cual se transfieren todos los atributos de esas competencias, en cuanto a sus atribuciones. Lo anterior trae como consecuencia que las competencias transferidas no resulten susceptibles de revocación por parte del órgano superior, y la única forma en que puedan ser modificadas, es a través de la modificación de dicho instrumento normativo, por quien lo creó.

(...)

- 4) Como quiera que la transferencia de competencia se efectúa entre un órgano superior (...) y un órgano inferior (...) la relación está presidida por el principio de jerarquía.

A lo anterior habría que agregar que los órganos desconcentrados pueden gozar de autonomía presupuestaria, administrativa, financiera o de gestión, conforme a lo previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Este mismo dispositivo legal, establece que existe control jerárquico por parte del superior sobre el órgano desconcentrado respecto de aquellas atribuciones de dirección que no se les haya transferido y ejercerá control que especialmente se determine sobre el ejercicio de las atribuciones transferidas.

(...)

En opinión de la Sala, en los órganos desconcentrados, existe un menor grado de subordinación, por cuanto a éstos se les ha transferido el ejercicio de la competencia y de forma permanente, lo que implica un mayor grado de autonomía respecto al órgano superior en cuya estructura se encuentra inserto, y precisamente se adopta dicha técnica de desconcentración para que el órgano pueda actuar la competencia con mayor libertad y eficacia, sin que deba estar recibiendo instrucciones y ordenes del superior para poder ejercer su competencia. De allí que los funcionarios que actúan por el órgano desconcentrado sean directamente responsables del ejercicio de la competencia que tiene atribuida (véase artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública), sin

menoscabo de los controles que ejerce el superior en cuanto al ejercicio de esa competencia (verbi gratia, aprobación de memoria y cuenta, de planes y proyectos).

En contraposición a esto, el órgano que no es desconcentrado, ejerce una competencia que corresponde al superior por cuanto no le ha sido transferida, y por tanto, actúa la competencia bajo órdenes e instrucciones del superior, quien en definitiva es el responsable por el ejercicio de la misma y puede avocarse a ejercer la competencia que actúa ordinariamente el órgano inferior, lo cual no puede ocurrir cuando se trata de un órgano desconcentrado, pues para que el superior pueda actuar la competencia del órgano desconcentrado requiere que ésta retorne a él, mediante un acto normativo de igual o superior rango que el que la transfirió (...).

Conforme a lo anterior, tratándose de un órgano que ejerce una función administrativa, inserto dentro de la estructura organizativa del Tribunal Supremo de Justicia como máxima autoridad del Poder Judicial, el control por excelencia es el de jerarquía. Sin embargo, el hecho de que haya una relación de jerarquía, no supone que el órgano controlado no tenga autonomía frente al que ejerce el control, como antes lo apuntó este fallo (Subrayado del fallo citado).

Atendiendo lo establecido por esta Sala en la sentencia parcialmente transcrita "ut supra", es evidente que, sin menoscabo del principio de jerarquía que informa la estructura orgánica de la Comisión Central de Planificación, conforme la cual, el Vicepresidente Ejecutivo de la República (quien la preside y coordina) tiene la facultad de delegar interorgánicamente en los demás funcionarios que la integran el ejercicio de ciertas funciones con carácter temporal, dicho órgano de planificación, organización, control y supervisión de la Administración Pública recoge la fórmula organizativa de la desconcentración como un mecanismo de funcionalidad del principio de eficiencia que gobierna la actuación del Poder Público Nacional.

Bajo estos supuestos, esta Sala observa que, en el presente caso, la acción de amparo constitucional fue interpuesta contra la Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones y el Registro Nacional de Contratistas, en razón de la suspensión de la empresa accionante como contratista en dicho Registro Nacional, organismo, el primero de los mencionados, que de acuerdo a la ley que regula su funcionamiento, tiene el carácter de órgano desconcentrado, en razón de lo cual su Director o Directora General, no es uno de los altos funcionarios a los cuales refieren enunciativamente los artículos 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, toda vez que éste se encuentra en una relación de subordinación jerárquica respecto al Vicepresidente Ejecutivo de la República, quien preside y coordina la Comisión Central de Planificación.

Bajo estos supuestos, esta Sala estima oportuno destacar el criterio vinculante establecido en la sentencia n.º 1659, de fecha 01 de diciembre de 2009, caso: *Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras*, en la cual expresamente señaló lo siguiente:

En primer lugar, se debe advertir que desde el 7 de agosto de 2007, esta Sala mediante sentencia N° 1700, en aras de garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos estableció que los amparos autónomos interpuestos contra las decisiones de los órganos de la Administración que corresponde a las Cortes su conocimiento para la nulidad –competencia residual–, cuando la lesión que haya acontecido en la ciudad de Caracas en este caso la competencia recaerá en los Juzgados Superiores en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital.

(...)

No obstante lo anterior, esta Sala en virtud de ciertas actuaciones de los órganos jurisdiccionales de la competencia contencioso administrativa, debe hacer unas breves reflexiones en relación al referido criterio jurisprudencial (...).

(...)

En atención a ello, se aprecia que el artículo 28 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 19 aparte 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece expresamente que "La competencia por la materia, se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan", asimismo, el artículo 22 *eiusdem* establece que "Las disposiciones y los procedimientos

especiales del presente Código se observarán con preferencia a los generales del mismo, en todo cuanto constituya la especialidad; sin que por eso dejen de observarse en los demás las disposiciones generales aplicables al caso".

Trasladado dicha definición al ámbito jurisdiccional, se aprecia conforme a lo dispuesto en los artículos citados del Código de Procedimiento Civil, que la competencia residual de las Cortes sólo opera ante falta de disposición legislativa que atribuya la competencia de manera expresa, en razón de lo cual, inclusive en materia de amparo, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la competencia corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes para conocer la nulidad, ya que la residualidad, es una norma supletoria que sólo opera ante la falta de la especificidad de la norma.

En razón de lo anterior, la Sala debe reinterpretar el referido criterio, en el sentido de que estando atribuida la competencia por ley para conocer de los recursos de nulidad contra los actos administrativos, la competencia para conocer de los amparos constitucionales, le corresponden a dichos órganos jurisdiccionales, quedando en consecuencia la aplicación del referido criterio para aquellos casos donde no exista una competencia expresa de la ley, y en cuyo caso se tenga que recurrir a la competencia residual.

Asimismo, se aprecia que en estos casos, los Juzgados Superiores no solo carecen del elemento competencial –contencioso económico vgr. Seguros, derecho de la competencia, bancario, títulos valores–, por estarle atribuida expresamente por ley a un órgano superior –Cortes de lo Contencioso Administrativo–, sino que en estos tampoco se encuentra presente los elementos de urgencia y territorialidad, en virtud que tanto las Cortes de lo Contencioso Administrativo como los Juzgados Superiores se encuentran ubicados en la misma Región, por lo que su acceso a los órganos jurisdiccionales en ningún momento se ve menoscabado ni restringido, en cumplimiento de los principios de brevedad, gratuidad, celeridad y no sujeción a formalidad que caracterizan el procedimiento de la acción de amparo, conforme al artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Cursivas de la sentencia).

En sintonía con el criterio parcialmente transcrito "ut supra", la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer de una acción de amparo viene determinada por la competencia que conforme a la ley le haya sido atribuida respecto de los recursos contencioso administrativos de nulidad.

En tal sentido, cabe señalar que el artículo 24, numeral 5, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone lo siguiente:

Artículo 24: Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de:  
(...)

5. Las demandas de nulidad de los actos administrativos de efectos dictados por autoridades distintas a las mencionadas en el numeral 5 del artículo 23 de esta Ley y en el numeral 3 del artículo 25 de esta ley, cuyo conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de la materia.

De esta manera, esta Sala, sin perjuicio del criterio que pueda asumirse respecto a la conformidad o inconformidad jurídica de las razones esgrimidas por la Sala Político Administrativa de este Máximo Tribunal, para asumir la competencia para conocer de los recursos de nulidad de los actos administrativos emanados del Servicio Nacional de Contrataciones sobre la base de las competencias que dicho ente tiene atribuidas por la Ley de Contrataciones Públicas, aprecia, a la luz de las normas legales y los criterios jurisprudenciales antes citados, que no resulta aplicable el criterio atributivo de la competencia establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, toda vez que el Servicio Nacional de Contrataciones no está comprendido dentro de las autoridades señaladas en los artículos 23, numeral 5, y 25, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vale decir: el Presidente y Vicepresidente Ejecutivo de la República, Ministros, Máximas Autoridades de los demás organismos de rango constitucional y autoridades estatales y municipales.

Por tanto, esta Sala, como máxima garante e intérprete de la Constitución, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere dicho Texto y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece, como doctrina vinculante a partir de la publicación del presente fallo, que en aras de la garantía del derecho de acceso a la jurisdicción, desde una perspectiva de acercamiento territorial de los órganos de administración de justicia al ciudadano, tal y como lo reconoció esta Sala en la sentencia n.º 1700, de fecha 07 de agosto de 2007, caso: *Carla Mariela Colmenares Ereú*, corresponde a los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo Regionales la competencia para conocer, en primer grado de jurisdicción, de las acciones de amparo propuestas contra cualquier acto que emane de la actividad administrativa desplegada por el Servicio Nacional de Contrataciones, que pueda afectar los derechos o intereses públicos o privados, de conformidad con el principio de la universalidad del control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa consagrado en el artículo 8 de la ley orgánica que regula dicha jurisdicción. Así se decide.

De igual modo, en virtud del presente pronunciamiento, esta Sala ordena la publicación de esta decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente: *"Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo Regionales serán los competentes para conocer de las acciones de amparo propuestas contra cualquier acto que emane de la actividad administrativa desplegada por el Servicio Nacional de Contrataciones"*.

Por otra parte, en aras de la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y del principio de celeridad procesal, visto que, en el presente caso, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, por orden público, anuló la declaración de parcialmente con lugar de la acción de amparo propuesta, contenida en la decisión de fecha 28 de junio de 2013, del Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital, y considerando que iniciar nuevamente el juicio de amparo comportaría una dilación indebida no imputable a la parte accionante, esta Sala, estima procedente declarar la nulidad de la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en fecha 14 de agosto de 2013, y, en consecuencia, mantener la vigencia del referido fallo del Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo de la Región Capital del 28 de junio de 2013, en razón de lo cual ordena remitir el presente expediente a una Corte distinta a la que ya decidió, en este caso, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, para que decida la apelación ejercida. Así se decide.

Finalmente, esta Sala, visto los pronunciamientos anteriores, estima inoficioso pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar innominada. Así se decide.

#### IV DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la ley, dicta los pronunciamientos siguientes:

1.- **NO ACEPTA LA COMPETENCIA** declinada en esta Sala Constitucional por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo para conocer y decidir la acción de amparo interpuesta, conjuntamente con medida cautelar innominada, por el abogado Francisco Olivo Córdova, actuando en su carácter de apoderado judicial de **CORPORACIÓN EXXA INTERNACIONAL, C.A.**, contra la Directora General del Servicio Nacional de Contrataciones y el Registro Nacional de Contratistas.

2.- Declara que la **COMPETENCIA** para conocer, en primer grado de jurisdicción, de las acciones de amparo ejercidas contra cualquier acto que emane de la actividad administrativa desplegada por el Servicio Nacional de

Contrataciones, corresponde a los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo Regionales.

3.- **ORDENA** la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente: *"Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que en materia de amparo, los Juzgados Superiores de lo Contencioso Administrativo Regionales serán los competentes para conocer de las acciones de amparo propuestas contra cualquier acto que emane de la actividad administrativa desplegada por el Servicio Nacional de Contrataciones"*.

4.- Declara que, en el presente caso, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, debe conocer la apelación ejercida por el abogado Francisco Olivo Córdova, actuando en su carácter de apoderado judicial de **CORPORACIÓN EXXA INTERNACIONAL, C.A.**, contra la decisión que dictó el 28 de junio de 2013, el Juzgado Superior Quinto en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, declara **NULA** la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del 14 de agosto de 2014, y se mantiene la declaratoria de **PARCIALMENTE CON LUGAR** de la acción de amparo, contenida en la citada decisión del referido Juzgado Superior Quinto de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente a la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a

los 14 días del mes de Mayo de dos mil trece (2014). Años: 204º de la Independencia y 155º de la Federación.

La Presidenta de la Sala,



El Vicepresidente,

Francisco Antonio Capracuero López

Los Magistrados,

Lucrecia Estrella Victoria Camuño

Marcos Tulio Dugarte Padrón



Carmen Zuleta de Merchán


  
Arcadio Delgado Rosales



Juan José Méndez Jover

Ponente



José Leonardo Requena Cabello

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL.  
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL.

Exp. N° AP61-D-2011-000122

El día dieciséis (16) de septiembre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) recibió expediente administrativo N° 100057, proveniente de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, con oficio N° 0303-11, de fecha dieciocho (18) de febrero de 2011, suscrito por la magistrada YRIS ARMENIA PEÑA ESPINOZA, relativo a la investigación seguida a la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, en su desempeño como Jueza Coordinadora del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas. En esta misma fecha le fue asignada la nomenclatura AP61-D-2011-000122, a presente causa.-

En fecha veintiuno (21) de septiembre de 2011, fueron recibidas por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, las actuaciones indicadas *supra*; acordando en esa oportunidad darle entrada al presente asunto, e iniciar la investigación de los hechos denunciados así como recabar los elementos indiciarios dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, emitiendo el informe correspondiente el día seis (6) de febrero de 2012 y ordenando el día siete (7) de febrero de ese mismo año, la remisión de las actuaciones a este Tribunal.-

Posteriormente en fecha catorce (14) de febrero de 2012, por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, correspondió su ponencia al Juez HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.-

A tales efectos el día seis (6) de marzo de 2012, este Tribunal ordenó la admisión de la presente causa y citar en consecuencia a la jueza denunciada; asimismo ordenó la notificación de la Inspectoría General de Tribunales y de la Fiscalía General de la República.-

En ese sentido y siendo la oportunidad legal correspondiente, la jueza denunciada consignó escrito de descargos, el día diez (10) de mayo de 2012.-

Posteriormente en fecha siete (7) de noviembre de 2012, este Tribunal acordó la oportunidad para la realización de la audiencia en la presente causa, fijando el día seis (6) de febrero de los corrientes. En ese sentido llegada la oportunidad para la celebración de la audiencia, se realizó la misma; difiriendo el pronunciamiento del dispositivo para el día trece (13) de febrero de 2013, a la una y treinta *post meridiem* (1:30pm).-

Seguidamente el día trece (13) de febrero de 2013, siendo la hora fijada, tuvo lugar la continuación de la audiencia, dictándose el respectivo dispositivo y reservándose el lapso legal para publicar el extenso del mismo, lo cual realiza bajo las siguientes consideraciones.-

#### DEL ACTO CONCLUSIVO PRESENTADO POR LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES.-

En fecha dieciocho (18) de febrero de 2011, la Inspectoría General de Tribunales, presentó acto conclusivo en el cual señaló:

*"(...) De las actuaciones que cursan en el presente expediente quedó demostrado que la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNANDEZ (sic), en su condición de Jueza Coordinadora del Circuito Judicial Laboral del estado (sic) Zulia, con sede en Cabimas, permitió que el personal bajo su supervisión se excediera en la reunión relativa a la fiesta de carnaval realizada en las instalaciones del Circuito Judicial Laboral del estado (sic) Zulia, con sede en Cabimas, consintiendo que los funcionarios participantes en dicha reunión usaran las togas del tribunal para los disfraces de la citada fiesta, conducta permisiva que compromete la dignidad del cargo que ostenta.*

*Efectivamente, se constató en el video denominado "Fiesta de Carnaval", la participación de funcionarios adscritos al Circuito Judicial Laboral del estado (sic) Zulia, con sede en Cabimas, entre ellos la asistente de la Coordinación Laboral Yaritza Lunar, la Secretaria Deyanira Grant Albornoz y la Archivista Yomaira Matos, quienes además de poseer máscara alusivas a las festividades del carnaval, llevaban colocadas indumentarias propias de la majestad del Juez, como son las togas (...)*

*Cabe destacar, que de acuerdo a la entrevista realizada se constató que fueron los propios funcionarios quienes de manera voluntaria le solicitaron a la jueza investigada su autorización para realizar un compartir con ocasión a las fiestas carnestolendas, ante lo cual ella accedió (...)*

*La conducta permisiva de la jueza afectó su desempeño y comprometió la dignidad del cargo, toda vez que ella como máxima autoridad de ese sede, debió reprochar la conducta de los funcionarios judiciales y al no hacerlo se hizo partícipe (sic) del uso indebido de las togas, cuando lo debido era que ella promoviera con su conducta el respeto, decoro e integridad que deben tener los funcionarios hacia el órgano judicial, sus bienes y las herramientas de trabajo (...)*

*No obstante, considera [ese] Órgano que la jueza YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNANDEZ (sic), no desvirtuó los hechos contenidos en los videos, por cuanto no está controvertido que el compartir en carnaval se realizará en las instalaciones del Circuito Judicial Laboral del estado (sic) Zulia, con sede en Cabimas, así como que se realizará un desfile de disfraces en el cual se usaron las togas de los jueces o secretarios del citado Circuito Laboral, que ella estuviera presente en dicha actividad y por último que la filmación se hubiese realizado sin su consentimiento, sino que se limitó a efectuar apreciaciones subjetivas, con respecto a la intención de la divulgación del CD, que si bien pudieran ser reprochables porque no se aglotaron los canales regulares y se actuó sin la ética y discreción que se requiere para preservar la imagen del Poder Judicial, que en este caso concreto si bien la imagen fue difundida dentro de los órganos del Poder Judicial y no trascendió a los justiciables ni a los medios públicos (...) no es menos cierto que tal divulgación no puede justificar la falta de correctivos oportunos que debió realizar la investigada al personal que usó las togas del tribunal como completo a sus disfraces (...)*

*En consecuencia, [solicitó] se aplique la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN (...)"*

#### II

#### DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN.-

La Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, una vez concluida su fase de investigación, procedió a extender su informe, y al efecto indicó en el Capítulo V, referido a las conclusiones lo siguiente:

*"(...) esta evidenciado de las actas que conforman el presente expediente que la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNANDEZ (sic), en fecha 15 de octubre de 2010, consignó escrito mediante el cual expuso sus alegatos de defensa en relación a los hechos incoados en su contra por parte de la Inspectoría General de Tribunales, al permitir que los funcionarios usaran las togas como parte de su indumentaria para disfrazarse y realizaran conductas reprochables, menoscabando de esta manera la majestad del Poder Judicial, comprometiendo con ello la dignidad del cargo que ostenta, falta disciplinaria revista y sancionada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial norma vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.*

*En virtud de todo lo antes expuesto, [ese] Órgano Instructor considera que el presente asunto fue instruido oportunamente por la Inspectoría General de Tribunales, órgano que recabó los elementos indiciarios que pudieran acreditar las presuntas faltas disciplinarias en que incurrió la jueza investigada por su conducta como Coordinadora del Circuito*

Judicial del estado (sic) Zulia, con sede en Cabimas, cuando presuntamente en la fiesta de carnaval realizada en la sede del Circuito Judicial Laboral del estado (sic) Zulia, permitió que los funcionarios usarán las togas como parte de su indumentaria para disfrazarse y realizarán conductas reprochables, menoscabando de esta manera la majestuosidad y decoro del Poder Judicial, comprometiendo con ello la majestuosidad la dignidad del cargo que ostenta, las cuales pudieran subsumirse dentro de los supuestos de hecho sancionatorios previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza venezolana, para proseguir con el procedimiento disciplinario correspondiente (...)"

### III DE LOS ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.-

En la oportunidad procesal correspondiente, la jueza denunciada presentó escrito de descargos, en el cual manifestó:

"(...) Es cierto, que en el Área (sic) de los Asistentes (sic) de Tribunal (sic) y en la Sala (sic) de Usuarios (sic) del Circuito Judicial Laboral del estado (sic) Zulia con sede en la ciudad de Cabimas, una vez concluidas las horas destinadas para el despacho, se realizó un compartir en alusión a las fiestas de carnaval donde todos sus integrantes participaron con mucha alegría, compañerismo y de forma sana, cuya duración fue de aproximadamente sesenta (60) minutos; empero, sin la utilización de las vestimentas denominadas togas del Poder Judicial, pues en ese compartir se emplearon los atavíos propios para ese evento como antifaces, cintillos para el cabello, coronas, Tanto [su] persona, como jueces y funcionarios describieron en que consistió ese compartir como forma de integración grupal que [permitió] en solicitud de los propios funcionarios ya que [consideró] que no pudiera existir problema alguno ya que con anterioridad durante años se efectuaron compartir con ocasión la navidad y fin de año, día del trabajador, desayunos antes de comenzar las horas de despacho, cumpleaños de jueces y funcionarios, inauguración de las instalaciones, proyectos comunitarios.

(...)

Ahora bien, el desarrollo de ese compartir fue descrito por [su persona] ante la Inspectoría de Tribunales en la sala principal para realizar entre [ellos] mismos tantos funcionarios y jueces [todos] procediendo a elegir a [sus] candidatos favoritos y seleccionarlos entre aplausos y risas, las empleadas recogieron dinero voluntariamente y compraron refrescos (gaseosas), galletas, pastelitos, tequeños entre otros, pero jamás hubo ninguna bebida alcohólica. Algunos empleados portaban su ropa casual y otros su uniforme porque era, desde luego, un día de trabajo. Jueces, Juezas y funcionarios se rieron y [departieron] amablemente durante unos sesenta (60) minutos escogiendo y coronando al rey y la reina que utilizaron ropas, atuendos de época, degustamos los bocadillos, [se rieron], hubo alegría, entusiasmo, integración grupal que tanta veces [necesitan] luego de tantas presiones diarias por la gestión judicial, esta actividad se llevó a cabo en ambiente sano, respetuoso, [recordó] que muchos compañeros se tomaron fotos abrazados. Poco después, [comenzaron] a [retirarse] de la sala de usuarios y debido a ocupaciones administrativas y jurisdiccionales [se retiró] a la oficina para continuarlas a pesar que ya había concluido [su] horario de trabajo, quedando algunos funcionarios en la sala de usuarios quienes se encontraban sentados porque ya la mesa se había ordenado retirando las comidas y las gaseosas que se habían comprado. Minutos después, se escucharon unas risas y aplausos por lo que [procedieron] y [coincidieron] algunos jueces y juezas [acercándose] de nuevo a la sala de usuarios, pero cuando [entraron] estaban acomodando las sillas y retirándose, sin notar alguna anomalía o irregularidad.

(...)

En ese sentido, [quiere] afirmar, que las togas existentes dentro del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia con sede en la ciudad de Cabimas, son única y exclusiva propiedad de los jueces de instancia y superior, quienes en ningún momento las han compartido o facilitado con los funcionarios judiciales para darle un uso distinto a la celebración de los actos judiciales en las salas de audiencias, pues esta prenda de vestir erige como una formalidad para mantener la solemnidad de los referidos actos y la serenidad en la noble tarea de administrar justicia. Igualmente los secretarios judiciales custodian sus togas y el uso es exclusivo para los actos de audiencias. En relación a la permisividad invocada por la Inspectoría General de Tribunales acerca de la ilícita grabación en un disco compacto del compartir realizado en el Área (sic) de los Asistentes (sic) de Tribunales y en la Sala (sic) de Usuarios (sic) del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia, [quiere] ser enfática al negar tal circunstancia, pues en ningún momento [autorizó] la citada grabación, sólo [tuvo] conocimiento que se tomaron fotografías con la finalidad de que quedara un bonito recuerdo de ese día y de la importancia de [comunicarse] y ser como una gran familia, razón por la cual no existía la necesidad de reprochar, cuestionar y/o limitar la conducta asumida por los funcionarios judiciales (...)"

### IV DE LA AUDIENCIA.-

Previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, se llevó a cabo la audiencia en la presente causa, concediéndole el derecho de palabra a la Inspectoría General de Tribunales, quien reiteró los alegatos presentados en el acto conclusivo y la jueza denunciada, reprodujo las defensas explanadas en el escrito de descargos que consta en el expediente disciplinario judicial.-

Posteriormente en fecha trece (13) de febrero del presente año; este Tribunal pasó a dictar el dispositivo en los siguientes términos:

"(...) Como punto previo, debe este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse en relación a la impugnación realizada por la jueza denunciada, a los videos denominados fiesta de carnaval y video de carnaval, grabados en la sede del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia, contenidos en el disco compacto que ríela en el folio trecientos setenta y uno (371) de la pieza N° 5 del presente expediente judicial. En tal sentido, observa este órgano jurisdiccional que recae en la Inspectoría General de Tribunales la carga de demostrar entre otros aspectos la credibilidad e identidad de la prueba libre —videos denominados fiesta de carnaval y video de carnaval— a través de cualquier medio probatorio; todo ello de conformidad con el criterio jurisprudencial sentado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° RC.00472 de fecha diecinueve (19) de julio de 2005. Por lo tanto, vista la inactividad procesal por parte de la Inspectoría General de Tribunales en demostrar la credibilidad e identidad del medio probatorio que intenta hacer valer en el presente proceso disciplinario, así como la impugnación de los videos denominados fiesta de carnaval y video de carnaval realizada por la jueza denunciada, este órgano jurisdiccional disciplinario le resulta forzoso declarar PROCEDENTE la impugnación de la jueza denunciada y desechar la valoración de los videos denominados fiesta de carnaval y video de carnaval, grabados en la sede del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia, contenidos en el disco compacto que ríela en el folio trecientos setenta y uno (371) de la pieza N° 5 del presente expediente judicial. Así se decide.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, resulta pertinente establecer que se deriva de las pruebas consignadas por la Inspectoría General de Tribunales relacionadas a las declaraciones recabadas, que efectivamente se realizó un compartir en las instalaciones del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia, con sede en Cabimas, en la época de carnavales en febrero del año 2009, en la cual se reunió parte del personal que labora en ese Circuito con autorización de la ahora jueza denunciada, donde no hubo ingesta de bebidas alcohólicas, y se realizó una escogencia de un rey y una reina de carnaval; los cuales, de acuerdo a declaraciones de los funcionarios participantes hubo cotillones, máscaras, globos, collares y disfraces; haciendo mención que los funcionarios tenía la vestimenta del día de trabajo habitual, excepto los electos para reina y rey del carnaval, los cuales tenían una corona y una capa.

En tal sentido, observa este órgano jurisdiccional disciplinario, que la Inspectoría General de Tribunales en su acto acusatorio establece que la jueza denunciada (...) permitió que el personal bajo su supervisión se excediera en la reunión relativa a la fiesta de carnaval, realizada en las instalaciones del Circuito Judicial Laboral del estado (sic) Zulia, con sede en Cabimas, consistiendo que los funcionarios participantes en dicha reunión usaran las togas del tribunal para los disfraces de la citada fiesta, conducta permisiva que compromete la dignidad del cargo que ostente (...); así como permitir (...) que alguno de los funcionarios bajo su supervisión utilizaran togas para emular la parodia humorística de un exhibicionista, que es conocida como el 'loco Hugo', además colocándose en la cintura al nivel de los genitales globos de colores, y otros accesorios como cintillos de cachos rojos y máscaras, dentro de la sede tribunalicia, sin haberles llamado la atención y exigirles de manera inmediata la prohibición del uso de las togas para esos fines, representa una conducta complaciente ante esa situación lo cual compromete la dignidad del cargo (...). Siendo que, efectivamente la jueza denunciada concedió un permiso para realizar un compartir para celebrar el carnaval en febrero del año 2009; no obstante a ello, no se evidencia de las actas que conforman el presente expediente judicial que haya tenido conocimiento o estado en presencia de algún uso de togas o de realización de actos que pudiesen comprometer la dignidad del cargo que ostenta o que afecte la majestuosidad del Poder Judicial.

Por lo cual, al no estar comprobado la efectiva realización de los hechos reprochables por la Inspectoría General de Tribunales y mucho menos la presencia o convalidación de dichos hechos por parte de la jueza denunciada en sus funciones de Coordinadora del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, resulta imperioso para este órgano jurisdiccional ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la jueza antes identificada, por los hechos imputados por el Órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, relacionados a permitir a los funcionarios judiciales el uso de togas, como parte de su indumentaria para disfrazarse y realizar conductas reprochables, menoscabando la majestuosidad del Poder Judicial, comprometiendo con ello la dignidad del cargo que ostenta, lo que se encontraba subsumible en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que daba lugar a la sanción de destitución. Así se decide.

Por último, en cuanto a la solicitud realizada por la jueza denunciada en relación al levantamiento de la medida de suspensión sin goce de sueldo acordada por el (sic) Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en Resolución N° 2010-0132 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2010, se observa que la Inspectoría General de Tribunales, mediante diligencia de fecha treinta (30) de enero del presente año, solicita se declare improcedente dicha solicitud, en virtud que esta causa no es la que originó la aludida suspensión.

Al respecto, debe este órgano jurisdiccional hacer mención al contenido de la Resolución N° 2010-0132 dictada por la Comisión Judicial del Máximo Órgano Jurisdiccional de la República, que señala: "(...) RESUELVE: ÚNICO: Suspender sin goce de sueldo a los siguientes profesionales indicados: (...) Omissis (...) 3. La abogada YACQUELINE SILVA FERNÁNDEZ, C.I. 7.669.449, como Jueza Provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. (...)"; en tal sentido, se observa que la suspensión sin goce de sueldo dictada por la Comisión no se supedita a ninguna causa disciplinaria o investigativa realizada por la Inspectoría General de Tribunales, por lo cual, vista la solicitud realizada por la jueza denunciada, y realizado el pronunciamiento de mérito respectivo por parte de este órgano jurisdiccional, se acuerda LEVANTAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO que recae sobre

la jueza denunciada; y en consecuencia, SE ORDENA la reincorporación de la mencionada jueza al cargo que ostentaba o a otro de igual o mayor jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación. Así se declara. (...)"

## V DE LA COMPETENCIA.-

Este Tribunal Disciplinario Judicial antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pasa a analizar su competencia para conocer de la presente causa; y, en tal sentido debe señalar:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagró la creación de la jurisdicción disciplinaria judicial, la cual estaría a cargo de los tribunales disciplinarios que la ley destine para ello, en base a lo señalado el artículo 267, establece:

*"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto.*

*La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.*

*El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales" Negritas del Tribunal.-*

De conformidad con el artículo anterior, se desprende entre otras cosas la potestad disciplinaria, atribuida en forma exclusiva a los tribunales disciplinarios, creados por la Constitución. De esta forma, en fecha seis (6) de agosto de 2009 fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reformado parcialmente según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2010, el cual en el Capítulo V, relativo a la competencia en materia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, sujetos al ámbito de aplicación, establece en sus artículos 39 y 40 lo siguiente:

*"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código (...)"*

*"Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia ética contenidos en el presente Código (...)"*

Finalmente y en uso de la potestad disciplinaria conferida por el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y artículos 39; y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; visto que el presente proceso disciplinario judicial fue iniciado a solicitud de la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, en contra de la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, en su desempeño como Jueza Coordinadora del Circuito Judicial Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas, por la presunta infracción a los principios y deberes contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela; este órgano jurisdiccional se considera competente para conocer de la presente causa. Así se declara.-

## VI DE LAS PRUEBAS.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil se pasa a analizar las pruebas promovidas por las partes intervinientes:

En relación a las pruebas aportadas por la jueza sometida a procedimiento disciplinario se evidencia que al efecto promovió:

1) Escrito de denuncia objeto de presente averiguación realizada por la Inspectoría General de Tribunales; este Tribunal, considera que no es

objeto de prueba por cuanto tal actuación no constituye un hecho controvertido en la presente causa. Así se decide.-

- 2) Registros de firmas en original de pronunciamientos voluntarios de profesionales del derecho de los diferentes municipios del estado Zulia, en el cual se pronunciaron sobre su conducta como profesional y Jueza Laboral de la jueza investigada; en relación a esta prueba se observa que se evidencia que el documento objeto de estudio fue promovido en original y que aún cuando no fue objeto de impugnación, en aplicación a la norma del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, no puede valorarse, por cuanto sus firmantes, son terceros ajenos a la presente causa y no fueron promovidos como testigos a los fines de ratificar el contenido mediante su declaración. Y así se decide.-
- 3) Prueba de Informes dirigida a la Dirección Administrativa Regional Zulia (DAR-ZULIA) a los fines de que informará si el ciudadano Luis Escalante —supuesto denunciante ante la Inspectoría General de Tribunales— presta o prestó servicios personales para los tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, y en caso afirmativo, que indicará el Tribunal unipersonal, el Tribunal colegiado o el Circuito Judicial para el cual desempeñó sus labores de trabajo; en relación a esta prueba aun cuando fue ordenada no consta en autos la respuesta por parte de la Dirección Administrativa Regional Zulia (DAR-ZULIA), en razón de ello este Tribunal no puede otorgarle fuerza probatoria en autos, en virtud de que no constan las respectivas resultas de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.-
- 4) Prueba de Informes dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura a los fines de que informará si el ciudadano Luis Escalante presta o prestó sus servicios personales para el Poder Judicial, y en caso afirmativo, indicará el Tribunal unipersonal, el Tribunal colegiado o el Circuito Judicial para la cual desempeño sus labores de trabajo; en relación a esta prueba aun cuando fue ordenada no consta en autos la respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en razón de ello este Tribunal no puede otorgarle fuerza probatoria en autos, en virtud de que no constan las respectivas resultas de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.-
- 5) Prueba de Informes dirigida a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con sede en Maracaibo, a los fines de que informará sobre la identidad (nombre completo), domicilio y demás datos obligatorios del ciudadano Luis Escalante —supuesto denunciante ante la Inspectoría General de Tribunales— con la finalidad de demostrar si efectivamente el Despacho de Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia cumplió conforme a su deber legal de procesar o tramitar la denuncia contra su persona bajo las exigencias expresadas en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; en relación a esta prueba aun cuando fue ordenada no consta en autos la respuesta por parte de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con sede en Maracaibo, en razón de ello este Tribunal no puede otorgarle fuerza probatoria en autos, en virtud de que no constan las respectivas resultas de conformidad con lo establecido en el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.-
- 6) Entrevistas recabadas por los Inspectores comisionados a los ciudadanos Jexsin Colina Dávila, titular de la cédula de identidad N° V-7.870.503; Jairo Silva, titular de la cédula de identidad N° V-5.527.105; María Auxiliadora Cuba, titular de la cédula de identidad N° V-6.951.882; Juan Diego Paredes, titular de la cédula de identidad N° V-13.931.902; Armando Sánchez Rincón, titular de la cédula V-7.628.607; Leonardo Bauza Acosta, titular de la cédula de identidad N° V-11.455.833; Irene Coletta Quintero, titular de la cédula de identidad

N° V-14.602.304; Nelson José Bauza, titular de la cédula de identidad N° V-11.891.582; y Xenia Rodríguez Palma, titular de la cédula de identidad N° V-10.087.592; este Tribunal observa que en virtud de haber sido practicada la presente prueba en la fase de investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, la misma carece de control, contradicción e intermediación que debe verificarse durante su evacuación, aunado al hecho que tales declaraciones fueron rendidas sin juramento de ley, es motivo por el cual se valora conforme a la regla establecida en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, y se tienen como indicios las declaraciones aportadas por los ciudadanos indicados *supra*, pues de ellas dimana de forma conteste que en ningún momento del compartir alusivo a las fiestas de carnavales dentro de las citadas instalaciones del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia con sede en Cabimas, se utilizó la toga como símbolo del Poder Judicial para fines diferentes a los jurisdiccionales.-

7) En relación a las testimoniales de los ciudadanos 1) Jexsin Colina Dávila, titular de la cédula de identidad N° V-7.870.503; 2) Jairo José Silva Ruiz, titular de la cédula de identidad N° V-5.527.105; 3) María Auxiliadora Cuba, titular de la cédula de identidad N° V-6.951.882; 4) Juan Diego Paredes, titular de la cédula de identidad N° V-13.931.902; 5) Armando Sánchez Rincón, titular de la cédula V-7.628.607; 6) Irene Coletta Quintero, titular de la cédula de identidad N° V-14.602.304; 7) Janeth Rivas Cavarrubia, titular de la cédula de identidad N° V-7.841.129; 8) Doris María Arambule, titular de la cédula de identidad N° V-13.024.169; 9) Ivette Margarita Santiago Díaz, titular de la cédula de identidad N° V-11.456.589; 10) Edgar Enrique Rabinovich Robles, titular de la cédula de identidad N° V-12.803.525; 11) Jairo Manzano Cifuentes, titular de la cédula de identidad N° V-14.581.083; 12) Marisela del Valle Fuenmayor Pirela, titular de la cédula de identidad N° V-7.865.817; 13) Jessica Lázarde Torres, titular de la cédula de identidad N° V-11.893.180; 14) Julissa Jiménez Martínez, titular de la cédula de identidad N° V-11.885.048; 15) Mireya Karina Brito Urdaneta, titular de la cédula de identidad N° V-11.458.464; y 16) José Enrique Marval González, titular de la cédula de identidad N° V-7.742.917; este Tribunal observa que la parte promovente no cumplió con la carga procesal de materializar las deposiciones de los ciudadanos identificados *supra*, por ello y al no verificarse las declaraciones de los testigos, no puede atribuírsele valoración a la referida prueba. **Así se decide.-**

8) Las declaraciones de los ciudadanos Misael Benito Cardozo Pérez, titular de la cédula de identidad N° V-5.726.300; Lisbeth del Carmen Bracho Viloría, titular de la cédula de identidad N° V-15.602.346; Marianela Morales Suárez, titular de la cédula de identidad N° V-4.712.300; Ailie Mercedes Viloría, titular de la cédula de identidad N° V-9.318.880; Marlene Elena Bocaranda Martínez, titular de la cédula de identidad N° V-7.999.293; y Maira Josefina Colmenarez de Suárez, titular de la cédula de identidad N° V-5.713.938. Así como las declaraciones voluntarias de los ciudadanos Edgar Enrique Rabinovich Robles; Ivette Margarita Santiago Díaz; Jairo Manzano; Marisela del Valle Fuenmayor Pirela; Doris María Arambulet; Miguel del Carmen Cardozo Oroño; Jessica Lázarde Torres; Norelis Mindiola Romero; José Enrique Marval González; Julissa Jiménez Martínez; y Mireya Karina Brito Urdaneta, todos funcionarios del Circuito Judicial Laboral de Cabimas del Estado Zulia, tomadas por los Inspectores de Tribunal comisionados; este Tribunal observa que en virtud de haber sido practicada la presente prueba en la fase de investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, la misma carece de control, contradicción e intermediación que debe verificarse durante su evacuación, aunado al hecho que tales declaraciones fueron rendidas sin juramento de ley, es motivo por el cual se valora conforme a la regla establecida en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, y se tienen como indicios las declaraciones aportadas por los ciudadanos indicados *supra*, pues de ellas se desprende la conducta y actuación de la jueza denunciada.-

En relación a las pruebas promovidas por el Órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, se observa:

9) Expediente administrativo disciplinario identificado con el N° 100057, nomenclatura propia de la Inspectoría General de Tribunales; este Tribunal la aprecia de conformidad este Tribunal aprecia y valora la presente prueba por ser un documento público administrativo emanado de un organismo público referido a actuaciones propias del funcionario que la suscribe, de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 1.384 del Código Civil y por no haber sido impugnada dicha copia dentro de la oportunidad legal establecida, se tiene como fidedigna y por tanto el Tribunal le confiere el valor probatorio que señala el artículo 1.359 del Código Civil, pues de ella se desprenden las actuaciones realizadas por la Inspectoría General de Tribunales, durante la fase de investigación a la jueza investigada.-

10) Videos denominados fiesta de carnaval y video de carnaval, grabados presuntamente en la sede del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia; en relación a esta prueba la misma fue valorada como punto previo a la presente decisión.-

11) Originales de las actas de entrevistas realizadas en presencia de la jueza investigada a los ciudadanos y ciudadanas: Jexsin Jacqueline Colina Dávila, Jueza Primera de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral; María Auxiliadora Cuba Varela de Hernández, Jueza Tercera de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral; Jairo José Silva Ruiz, Jueza Temporal Segundo de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Circuito Judicial Laboral; y Armando José Sánchez Rincón, Juez Noveno de Primera Instancia de Juicio del Trabajo del Estado Zulia; este Tribunal observa que en virtud de haber sido practicada la presente prueba en la fase de investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, la misma carece de control, contradicción e intermediación que debe verificarse durante su evacuación, aunado al hecho que tales declaraciones fueron rendidas sin juramento de ley, es motivo por el cual se valora conforme a la regla establecida en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, y se tienen como indicios las declaraciones aportadas por los ciudadanos indicados *supra*, por cuanto de ella se desprende que la jueza denunciada accedió a que se realizara la actividad de carnaval en la sede del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia con sede en Cabimas, y se encontraba presente en la realización del mismo, así como, que se realizó una elección y un concurso de disfraces.-

12) Originales de las actas de entrevistas realizadas en presencia de la jueza investigada a los ciudadanos y ciudadanas: Yaritza Lunar Briceño, en su carácter de Asistente de la Coordinación Laboral; Yomaira Matos Navas, en su carácter de Archivera; Xenia Rodríguez Palma, en su carácter de Auxiliar Administrativo de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos; Demetrio Miguel Hawat Louzi, en su carácter de Técnico Audiovisual del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia; Nelson Bauza González, en su carácter de Alguacil; Deyanira Grant Alborno, en su carácter de Secretaria; Jennifer Torres Gaitán, en su carácter de Asistente; Félix Coronel Lugo, en su carácter de Alguacil; Janneth Arnias Valbuena, en su carácter de Secretaria; Irene Coletta Quintero, en su carácter de Secretaria; y Janette Céspedes Ramírez, en su carácter de Asistente de la Dirección Administrativa de Cabimas; este Tribunal observa que en virtud de haber sido practicada la presente prueba en la fase de investigación realizada por la Inspectoría General de Tribunales, la misma carece de control, contradicción e intermediación que debe verificarse durante su evacuación, aunado al hecho que tales declaraciones fueron rendidas sin juramento de ley, es motivo por el cual se valora conforme a la regla establecida en el artículo 510 del

Código de Procedimiento Civil, y se tienen como indicios las declaraciones aportadas por los ciudadanos indicados *supra*, de ella se evidencia que la jueza investigada accedió a que se realizara la actividad de carnaval en la sede del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia con sede en Cabimas.-

- 13) Las testimoniales de los ciudadanos Jexsin Jacqueline Colina Dávila, abogada, titular de la cédula de identidad N° V-7.870.503; María Auxiliadora Cuba Varela de Hernández, abogada, titular de la cédula de identidad N° V-6.951.882; Jairo José Silva Ruiz, abogado, titular de la cédula de identidad N° V-5.727.105; Armando José Sánchez Rincón, abogado, titular de la cédula de identidad N° V-7.628.607; Yaritza Lunar Briceño, abogada, titular de la cédula de identidad N° V-8.702.166; Yomaira Matos Navas, titular de la cédula de identidad N° V-10.602.259; Xenia Karissa Rodríguez Palma, licenciada en administración, titular de la cédula de identidad N° V-10.087.592; Demetrio Miguel Hawat Louzi, ingeniero en computación, titular de la cédula de identidad N° V-12.551.803; Nelson José Bauza González, titular de la cédula de identidad N° V-11.891.582; Deyanira Coromoto Grant Albornoz, titular de la cédula de identidad N° V-13.024.751; Jennifer Loren Torres Gaitán, titular de la cédula de identidad N° V-16.046.758; Félix Antonio Coronel Lugo, titular de la cédula de identidad N° V-17.005.934; Janneth Carolina Arnias Valbuena, titular de la cédula de identidad N° V-13.495.238; Irene Dagmar Coletta Quintero, titular de la cédula de identidad N° V-14.602.304; Janette Delmira Céspedes Ramírez, titular de la cédula de identidad N° V-10.086.449; este Tribunal observa que la parte promovente no cumplió con la carga procesal de materializar las deposiciones de los ciudadanos identificados *supra*, por ello y al no verificarse las declaraciones de los testigos, no puede atribuírsele valoración a la referida prueba. Así se decide.-

#### VII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.-

Este Tribunal Disciplinario Judicial antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, pasa a pronunciarse como punto previo de la decisión sobre la impugnación realizada por la jueza denunciada en relación a los videos denominados "fiesta de carnaval" y "video de carnaval", promovidos por la Inspectoría General de Tribunales y que corren en el folio trescientos setenta y uno (371) de la pieza N° 5 del presente expediente.-

En relación a ello observa este Tribunal que la tramitación de la impugnación por falsedad de la prueba audiovisual, no se encuentra regulada en la norma procesal civil vigente, por tratarse de una situación novedosa, en virtud del medio de prueba. No obstante, existen diversas alternativas a los fines de tramitar la incidencia de impugnación. En este aspecto resulta necesario citar el texto del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

*"Artículo 395. Son medios de prueba admisibles en juicios aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República. Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios de prueba se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto en la forma que señale el juez"*

De esta forma, se evidencia que la norma adjetiva permite que por la aplicación analógica de formas legales semejantes contempladas en el Código Civil, referidas a la promoción y evacuación de estos medios, puede aplicarse igualmente lo referente al control y contradicción de la prueba; o en defecto de ello autoriza al juez que pueda indicar la forma de tramitación en caso de ausencia de formas análogas.

En este sentido es de señalar el criterio fijado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° RC.00472, de fecha diecinueve (19) de julio de 2005, que estableció:

*"(...) Como puede observarse, la doctrina es conteste al considerar respecto a la tramitación de las pruebas libres que no se asimilan a los medios probatorios tradicionales, lo siguiente: 1.- El promovente de un medio de prueba libre representativo, esto es, fotografías, películas cinematográficas, audiovisuales, y otras de similar naturaleza, tiene la carga de proporcionar al juez, durante el lapso de promoción de pruebas, aquellos medios probatorios capaces de demostrar la credibilidad e identidad de la prueba libre, lo cual podrá hacer a través de cualquier medio probatorio. 2.- El juez en la oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de dicha prueba debe, en conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 395 del Código de Procedimiento Civil, establecer la manera en que ésta se sustentará; y en caso de que el medio de prueba libre sea impugnado, debe implementar en la tramitación la oportunidad y forma en que deba revisarse la credibilidad e idoneidad de la prueba; pues sólo cumpliendo con esa formalidad por delegación expresa del legislador cumple el proceso su finalidad, que es un instrumento para alcanzar la justicia según lo dispone el artículo 257 de nuestra Carta Magna, al mismo tiempo, se garantiza el debido proceso y derecho de defensa de las partes. 3.- Una vez cumplidas estas formalidades, el sentenciador determinará en la sentencia definitiva -previo al establecimiento de los hechos controvertidos-, si quedó demostrada la credibilidad y fidelidad de la prueba libre en cuestión; caso contrario, desestimará dicha prueba, pues si bien se trata de medios probatorios que no prejuzgan sobre el fondo del litigio, son indispensables para que una vez establecidas dichas circunstancias, el juez pueda establecer con plena libertad los hechos que se desprenden de la prueba conforme al sistema de la sana crítica (...)"*

En consideración al criterio citado, considera esta instancia judicial que la parte promovente del video, es decir, la Inspectoría General de Tribunales, no aportó elementos necesarios a los fines de comprobar la credibilidad e identidad del medio probatorio, y mucho menos sustentó su validez en virtud de la impugnación realizada por la jueza sometida a procedimiento disciplinario, razones que conducen a este órgano jurisdiccional a declarar procedente en derecho la impugnación realizada por la abogada YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNANDEZ contra los videos denominados "fiesta de carnaval" y "video de carnaval", grabados en la sede del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia. Así se decide.-

En relación al mérito de autos, resulta pertinente establecer que se deriva de las pruebas consignadas por la Inspectoría General de Tribunales, referidas a las declaraciones tomadas al personal que labora en el Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia, con sede en Cabimas, en relación a un compartir que se realizó en la sede del aludido circuito en la época de carnaval —febrero de 2009— que manifestaron que en esa oportunidad se reunió parte del personal con autorización de la jueza denunciada, que no hubo ingesta de bebidas alcohólicas, que se realizó la escogencia de un rey y una reina de carnaval, y los cuales de acuerdo a los dichos de los funcionarios llevaron vestimenta del día de trabajo, y adicionalmente portaban cotillones, máscaras, globos, collares y disfraces, excepto el rey y la reina que llevaban una corona y una capa.-

En base a ello se evidencia del acto acusatorio del Órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, que indicó:

*"(...) permitió que el personal bajo su supervisión se excediera en la reunión relativa a la fiesta de carnaval, realizada en la instalaciones del Circuito Judicial Laboral del estado (sic) Zulia, con sede en Cabimas, consistiendo que los funcionarios participantes en dicha reunión usaran las togas del tribunal para los disfraces de la citada fiesta, conducta permisiva que compromete la dignidad del cargo que ostente (...); así como permitir (...) que alguno de los funcionarios bajo su supervisión utilizaran togas para emular la parodia humorística de un exhibicionista, que es conocida como el 'loco Hugo', además colocándose en la cintura al nivel de los genitales globos de colores, y otros accesorios como cintillos de cachos rojos y máscaras, dentro de la sede tribunalicia, sin haberles llamado la atención y exigirles de manera inmediata la prohibición del uso de las togas para esos fines, representa una conducta complaciente ante esa situación lo cual compromete la dignidad del cargo (...)"*

En este orden de ideas, este Tribunal denota que la jueza denunciada manifestó en su escrito de descargos que ciertamente concedió un permiso para realizar un compartir para celebrar el carnaval en el mes de febrero de 2009, sin embargo de autos no se desprende que el órgano investigador demostrará que la jueza sometida a procedimiento haya tenido conocimiento o estado en presencia de la realización de actos que pudiesen comprometer la dignidad del Poder Judicial, argumento en el cual se sustentó su acusación, a los fines de imputarle a la jueza sometida a procedimiento una conducta contraria a la probidad en el ejercicio de sus funciones.-

Conforme a la calificación jurídica realizada por la Inspectoría General de Tribunales, en virtud de las pruebas aportadas y valoradas *supra*, no se

desprenden elementos de convicción que permitan a estos juzgadores declarar la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada abogada **YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNANDEZ**, en su condición de Coordinadora del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia, con sede en Cabimas, en concordancia con la presunción de inocencia prevista en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela obra a favor de la jueza investigada aunado a que la Inspectoría General de Tribunales no probó suficientemente que se hayan realizado actos que comprometieran la dignidad del cargo que ostenta o que afectaran la majestuosidad del Poder Judicial, por haber permitido a los funcionarios adscritos al mencionado circuito laboral, el uso indebido de las togas, para realizar parodias.-

En este orden de ideas y por cuanto no está comprobado en autos los hechos indicados por la Inspectoría General de Tribunales, relacionado a que la jueza denunciada permitió a los funcionarios judiciales el uso de las togas, como parte de la indumentaria para disfrazarse y realizar conductas reprochables que menoscabaren la majestuosidad del Poder Judicial que comprometieran con ello la dignidad del cargo que ocupa, es razón por la cual se considera que tal conducta no es subsumible en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, legislación vigente para el momento en el cual ocurrieron los hechos objeto del presente asunto, hoy en día subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, referido a la conducta impropia o inadecuada; al efecto establecía la referida norma lo siguiente:

**"Artículo 40.** Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

2. Cuando atenten contra la respetabilidad del Poder Judicial, o cometan hechos graves que, sin constituir delitos, violen el Código de Ética Judicial, comprometan la dignidad del cargo o le hagan desmerecer en el concepto público; (...)"

Finalmente, y en relación a la solicitud realizada por la jueza denunciada a los fines de que sea levantada la medida de suspensión sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, en resolución N° 2010-0132 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2010. Observa este Tribunal que la representación de la Inspectoría General de Tribunales, alegó la improcedencia de la solicitud en virtud que tal suspensión no guarda relación con la presente causa.-

Al respecto, debe este órgano jurisdiccional hacer mención al contenido de la resolución N° 2010-0132 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2010, dictada por la Comisión Judicial del Máximo Órgano Jurisdiccional de la República, que señaló:

**"(...) RESUELVE: ÚNICO:** Suspender sin goce de sueldo a los siguientes profesionales indicados: (...) Omissis (...) 3. La abogada **YACQUELINE SILVA FERNÁNDEZ**, C.I. 7.669.449, como Jueza Provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia. (...)"

En este sentido se observa que la suspensión del cargo sin goce de sueldo no se supedita a ninguna causa disciplinaria o investigativa realizada por la Inspectoría General de Tribunales, en razón de lo cual, y en virtud de la solicitud realizada por la jueza sometida a procedimiento disciplinario y resuelto como ha sido el mérito del asunto considera conducente esta instancia judicial levantar la medida de suspensión sin goce de sueldo de la jueza denunciada y en consecuencia ordenar su reincorporación al cargo que ocupaba o a otro de igual o mayor jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación. **Así se decide.-**

**VIII  
DECISIÓN.-**

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del Juez Presidente **Hernán Pacheco Alviárez**, declara:


**PRIMERO:** se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ**, en su condición de Jueza Coordinadora de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Cabimas, por los hechos imputados por la Inspectoría General de Tribunales, relacionados con permitir a los funcionarios judiciales el uso de togas, como parte de su indumentaria para disfrazarse y realizar conductas reprochables, menoscabando la majestad del Poder Judicial, comprometiendo con ello la dignidad del cargo que ostenta, subsumible en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 2 del artículo 40 de la derogada Ley de Carrera Judicial, que daba lugar a la sanción de destitución, hoy en día, subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.-

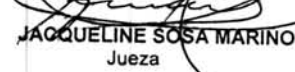
**SEGUNDO:** se **LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO** acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en Resolución N° 2010-0132 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2010, que recaía sobre la jueza denunciada.-


**TERCERO: SE ORDENA** la reincorporación de la mencionada jueza al cargo que ostentaba o a otro de igual jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación.-

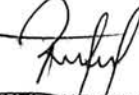
Regístrese, publíquese, notifíquese a las partes interesadas y remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia; al Poder Ciudadano; a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; al Registro de Información Disciplinaria; a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, una vez que la presente decisión adquiera carácter de definitivamente firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en concordancia con la sentencia N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha siete (7) de mayo de 2013.-

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.-

  
**HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ**  
Jefe y Presidente (Ponente)

  
**JACQUELINE SOSA MARINO**  
Jueza

  
**CARLOS MEDINA ROJAS**  
Juez

  
**RAQUEL SUE GONZÁLEZ**  
Secretaría

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL  
EXPEDIENTE N° AP61-D-2011-000138**

El dieciséis (16) de septiembre de 2011, se recibió en la Unidad de Recepción de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial denuncia interpuesta por la ciudadana **MARÍA EUGENIA OCHOA**, titular de la cédula de identidad N° 9.751.980, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado - Inpreabogado- bajo el N° 57.826, contra el ciudadano **ALEJANDRO MONTIEL**, titular de la cédula de identidad número 7.974.402, a cargo del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

El veintiuno (21) de septiembre de 2011 la Oficina de Sustanciación acordó darle entrada al presente asunto, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y dar inicio a la investigación correspondiente con el objeto de recabar los elementos indiciarios relacionados con los hechos denunciados.

El veintiuno (21) de septiembre de 2011 la Oficina de Sustanciación libró Oficio N° CDJ/OS 00079-2011 mediante el cual solicitó a la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del estado Zulia actuaciones de la causa signada con el N°

6U-199-2010 que cursa en el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.

El veintiocho (28) de septiembre de 2011 se recibió en la Oficina de Sustanciación el asunto signado con el N° AP61-D-2011-000188 contentivo del escrito de denuncia que interpuso el dieciséis (16) de septiembre de 2011 la ciudadana María Eugenia Ochoa contra el ciudadano Alejandro Montiel, a cargo del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por lo cual el catorce (14) de noviembre de 2011 el referido órgano de investigación acordó la integración de las actuaciones de la referida causa N° AP61-D-2011-000188 a la presente causa signada con el N° AP61-D-2011-000138.

El dieciséis (16) de noviembre de 2011 se recibió en la Oficina de Sustanciación Oficio N° 2018-2011 emanado de la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del estado Zulia mediante el cual remitió: original de la denuncia presentada por la ciudadana María Eugenia Ochoa; copias certificadas de los expedientes cursantes en el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia N° 6U-199-10 constante de 378 folios útiles y N° 10M-056-11.

El ocho (8) de diciembre de 2011 la Oficina de Sustanciación acordó proseguir con la investigación de los hechos denunciados dentro de un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de esa misma fecha, y elaborar el informe sobre la procedencia o no de iniciar el procedimiento judicial disciplinario.

El trece (13) de febrero de 2012 se recibió en la Oficina de Sustanciación el reporte diario de entrada y salida de los abogados llevado por la Coordinación de Seguridad del Palacio de Justicia de Maracaibo estado Zulia, correspondiente al ocho (8) de agosto de 2011. En esa misma oportunidad, el referido órgano de investigación disciplinaria judicial levantó informe en el cual acordó remitir la presente causa a este Tribunal Disciplinario Judicial.

El veintitrés (23) de febrero de 2012, se recibió en este Tribunal Disciplinario Judicial el presente expediente y se designó como ponente, según distribución aleatoria del Sistema de Gestión Judicial, al ciudadano juez Carlos Medina Rojas.

Analizadas las actas que conforman el expediente, este Tribunal pasa a dictar decisión en los siguientes términos:

#### I DE LA DENUNCIA

La ciudadana María Eugenia Ochoa interpuso denuncia contra el ciudadano Juez Alejandro Montiel a cargo del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, exponiendo los siguientes argumentos:

Manifestó la denunciante, que "...para el día de hoy 08 de agosto del 2010 a las 9:45am, fue fijado por el Tribunal Sexto de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, la audiencia Oral y Pública, y es el caso que estando presente a las 10:10am, dentro del lapso de espera de media hora, el cual se cumplía a las 10:15am, me informa la Secretaria del Tribunal Abog. Laura Lares que ya había levantado el Acta y que quedamos inasistentes, ante lo cual alegue (sic) el derecho a la igualdad entre las partes pues es el caso que si para el querellado existe tiempo de espera de media hora, para el querellante también existe el mismo tiempo de espera, nos informo (sic) la Secretaria que le correspondía al Juez tomar la decisión si dar por terminado el proceso en razón de la inasistencia del querellante, ya que no estuvimos presentes a las 9:45am, o fijar nuevamente la fecha para celebrarse la Audiencia Oral y Pública. No se nos permitió (sic) firmar el Acta que se levanto (sic) la cual solicite (sic) a la Secretaria para leerla y observe que esta se levanto (sic) a las 10:05am y exponía la Abogada defensora del ciudadano Kevin Viloria, querellado identificado en el expediente N 6U-199-10, establecía que se declarara la inasistencia del querellante como abandono y desistimiento del proceso y de igual manera que se declarara la temeridad de la querrela".

Asimismo, adujo que "La Secretaria del Tribunal, antes identificada, me repitió (sic) en reiteradas oportunidades que no tenía derecho a tiempo de espera que el tiempo de espera era exclusivo del querellado, que me leyera el Código (sic) Orgánico Procesal Penal (COPP), que teníamos que estar a las 9:45am por ser el querellante".

Agregó que "mientras hablabamos (sic) con la Secretaria del tribunal, el ciudadano Junior Bracho y mi persona como su apoderada, entro (sic) a la Sala del Tribunal un Alguacil alegando que lo habían mandado a llamar porque habían (sic) un alzado, con estas palabras textuales, esto es el colmo pretendían (sic) atenernos por reclamar nuestros derechos, solicitamos ante tantos abusos hablar con el Juez y la Secretaria nos dijo que el Juez estaba ocupado que no podía atendernos que pasara después".

Señaló también que "como queda el derecho a la igualdad, el derecho a la defensa de la víctima (sic), quedamos atentos al criterio del Juez, que él decida si dar por concluido el proceso o fijar nueva fecha para la Audiencia Oral y Pública, es

un acto de injusticia contrario a los derechos fundamentales de la víctima (sic), que en este caso sería el querellante"

Además de lo anterior, denunció "la forma como los alguaciles que controlan el acceso a esta sede han tratado a mi poderdante, es el caso que en todas las oportunidades que nos ha tocado la Audiencia Oral y Pública siempre lo hacen esperar en la cola, pero llega el ciudadano Kerwin Viloria, querellado, vistiendo de traje entonces sin tanto protocolo, ni permiso del tribunal, ni hace cola entonces una vez le permiten el paso, se observa claramente una discriminación y una desigualdad".

Agregó a lo antes expuesto, que "La Audiencia Oral y Pública ha sido diferida en varias oportunidades primero era porque ya estaban por cambiar al juez y ya después (sic) cuando asume el nuevo juez que nos abrieron (sic) el juicio, después de la Audiencia conciliatoria nos han diferido varias veces la Audiencia Oral y Pública por razones varias: por estar aperturados (sic) varios juicios, por inasistencia del querellado que ha alegado los compromisos laborales".

Asimismo, alegó que "...es el caso por citar un ejemplo concreto que en la oportunidad en que se fijó (sic) la Audiencia Oral y Pública previa de fecha 18 de Julio de 2010, ésta debía celebrarse a las 9:30am en esa oportunidad llegamos en el tiempo de espera y no hubo problemas".

También manifestó que "En otra oportunidad anterior en que también fue diferida la Audiencia Oral y Pública, cumplida la hora fijada por el tribunal para celebrarse la Audiencia le solicitamos a la Secretaria levantara el Acta correspondiente ésta y además el juez nos informaron que las partes tenían un lapso de espera de media hora, si habla de partes se refiere al querellante y al querellado..."

#### II DE LA INVESTIGACIÓN

El trece (13) de febrero de 2012 la Oficina de Sustanciación emitió informe de la investigación de la presente causa, manifestando al respecto lo siguiente:

"Este órgano instructor, revisados y analizados los recaudos contentivos de la presente denuncia considera salvo mejor criterio, que si bien es cierto la situación planteada por la ciudadana Eugenia Ochoa apoderada de Junior Rafael Bracho Gudiño en contra del ciudadano Alejandro Montiel Juez Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Zulia, en la tramitación del expediente judicial signado con el N° TP01-R-2011-10.

En el caso en referencia, que la parte querellante María Eugenia Ochoa, apoderada del ciudadano Junior Rafael Bracho Gudiño, señala en su escrito de denuncia que estando presente en el Circuito Judicial Penal del Estado Zulia el día 08 de agosto de 2011, siendo las diez y diez (10:10 am) horas de la mañana, para participar en la audiencia convocada para ese día a las nueve y cuarenta y cinco (09:45 am) horas de la mañana el Tribunal Sexto de Juicio de esa Circunscripción, en el proceso que por difamación sigue su representado ciudadano Junior Rafael Bracho Gudiño contra el ciudadano Kerwin Viloria, asimismo aduce que estando presente en las puertas del tribunal el Juez denunciado realizó la audiencia siendo las diez y cinco de la mañana (10:05 a.m) sin permitirle participar en la misma, circunstancia que trajo como consecuencia que el abogado defensor del querellado solicitara se declarara el abandono de la acusación privada interpuesta, por lo que el referido órgano jurisdiccional se pronunció por auto separado mediante resolución declarando CON LUGAR el desistimiento de la causa; sin embargo contra esta decisión la parte querellante ejerció el recurso de apelación, remitiéndose dicha causa a la Corte de Apelaciones de esa Circunscripción judicial, a la espera del pronunciamiento de la alzada.

En tal sentido, es necesario señalar que consta en autos de los controles de acceso de los profesionales del derecho al referido Circuito Judicial Penal que en fecha 08 de agosto de 2011, pagina cuatro (4) la denunciante en autos se registro en la entrada de esa sede siendo aproximadamente las diez y seis (10:06) horas de la mañana, no obstante lo alegado por la mencionada abogada el Juez o Jueza como director o directora del proceso deben garantizar que los actos procesales se lleven a cabo en la fecha y hora fijada, quedando a su discrecionalidad y dependiendo del cúmulo de actos pautados establecer un lapso prudencial de espera pero dicho tiempo no puede relajarse a conveniencia de ninguna de las partes, como pretende hacerlo la peticionante, pues el mencionado acto estaba previsto con antelación a las nueve y cuarenta y cinco (09:45) horas de la mañana y era su deber concurrir a la hora pautada.

En sujeción a los razonamientos expuestos, este Órgano Instructor es del criterio que no existen elementos para considerar que la conducta desplegada por el Juez denunciado en la tramitación del caso in comento, se subsuma como falta disciplinaria según el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para proseguir con procedimiento disciplinario alguno. En consecuencia, este Órgano Instructor acuerda remitir el presente informe y las actas que conforman el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial a los fines de que decida lo conducente en atención al artículo 55 ejusdem, toda vez que se encuentra suficientemente instruida".

#### III CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Siendo la oportunidad para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente denuncia interpuesta por la ciudadana María Eugenia Ochoa contra el ciudadano juez Alejandro Montiel, a cargo del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, este Tribunal Disciplinario Judicial, revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, pasa a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo mencionado *ut supra*, establece taxativamente las causales de inadmisibilidad de la denuncia, en los siguientes términos:

"Artículo 55  
Admisibilidad de la denuncia

Recibida la denuncia, la Oficina de Sustanciación la administra el primer día hábil siguiente a la recepción y la remitirá al Tribunal Disciplinario Judicial.

El Tribunal Disciplinario Judicial no admitirá la denuncia cuando:

1. De los recaudos presentados no se pueda determinar la existencia del hecho objeto de la denuncia.
  2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.
  3. La muerte del juez o jueza.
- Del auto que no admita la denuncia, se le notificará al denunciante o a la denunciante, quien dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para apelar de la misma ante la Corte Disciplinaria Judicial.

Con base en el artículo anteriormente señalado, este Tribunal, verificó los requisitos de la denuncia interpuesta, y revisó las causales de inadmisibilidad contenidas en el Código *ejusdem*, desprendiéndose de ello que la presente causa no se encuentra incurso en alguna de ellas. Por lo tanto, se ADMITE cuanto ha lugar en derecho la presente denuncia interpuesta contra el ciudadano juez Alejandro Montiel, a cargo del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia. Así se decide.

No obstante el anterior pronunciamiento pasa este Tribunal al análisis de los hechos denunciados, ante lo cual se observa lo siguiente:

En la denuncia interpuesta, la ciudadana denunciante expuso que se le violó el derecho a la igualdad procesal y con ello el derecho a la defensa, toda vez que el juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia no le permitió su participación en la audiencia de juicio oral y público que se celebraría el ocho (8) de agosto de 2011, por cuanto el referido acto fue fijado para las 9:45 a.m. y a las 10:05 a.m. se levantó Acta dejando constancia de la incomparecencia del querellante, quien llegó a la Sala de Audiencias a las 10:06.

En ese sentido, alegó la denunciante que era la tercera vez que se difería la celebración de la audiencia de juicio oral y público, y que en esas oportunidades, tanto el juez como la secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, señalaron que el lapso de espera de las partes era de treinta (30) minutos.

Alegó que no obstante lo anterior, el juez decidió no dejar transcurrir íntegramente el lapso de treinta (30) minutos, el cual finalizaba a las 10:15 a.m., y dejar constancia en el Acta de la incomparecencia del querellante, cuando éste compareció a la sala de audiencias a las 10:06, aun dentro del lapso de treinta minutos.

Agregó que como consecuencia de lo anterior, el diez (10) de agosto de 2011 se declaró el desistimiento de la acusación, de conformidad con el artículo 416 del Código Orgánico Procesal Penal.

De lo expuesto se observa, que el hecho denunciado constituye la supuesta violación del derecho a la defensa en que habría incurrido el juez denunciado, por supuestamente no haber esperado treinta (30) minutos para la apertura del juicio oral y público, cuando en las anteriores oportunidades para las cuales había sido fijado el referido acto sí se había esperado el referido tiempo.

Es de destacar, que en el ordenamiento jurídico procesal penal, no existe norma alguna que prevea el deber del juez de dejar transcurrir un "tiempo de espera" a los fines de que estén presentes todos los sujetos que participarán en las audiencias establecidas en las leyes.

En ese orden, de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal Gaceta Oficial N° 5.930 Extraordinario del 4 de septiembre de 2009, aplicable *rationae temporis*, se colige que los actos del proceso deben cumplir la finalidad establecida en la Ley, sirviéndose para ello de las formas legales establecidas de manera especial para la válida realización de cada acto procesal.

Para el caso concreto, el artículo 416 del Código Orgánico Procesal Penal aplicable *rationae temporis*, en procesos que tengan por objeto la supuesta comisión de delitos de acción privada, sanciona con el desistimiento del proceso, la incomparecencia del querellante a la audiencia de juicio oral y público, por lo cual, la fecha y hora establecidas por el juez como oportunidad para la realización del referido acto constituye una formalidad esencial, toda vez que la incomparecencia del querellante en el día y hora fijados por el juez es presumida por la ley como falta de interés procesal y, por tanto, sancionada con el desistimiento del proceso.

De lo expuesto se desprende, que el juez denunciado no tenía el deber de otorgar lapso de espera alguno, pues las normas jurídicas adjetivas no consagran el audido deber y, por el contrario, disponen que los actos se cumplan en la forma prevista en las leyes.

Así, la actuación del ciudadano Alejandro Montiel en el conocimiento de la causa judicial N° 6U-199-2010 en el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, al supuestamente no haber cumplido el "tiempo de espera" que pretendía la parte querellante no puede llegar a constituir ilícito disciplinario alguno.

Siendo esto así, considera este Tribunal que el hecho denunciado no se subsume en los supuestos de ilícitos disciplinarios previstos en los artículos 31, 32 y 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, como ha quedado suficientemente explicado en los párrafos anteriores.

Como consecuencia de lo anterior, resulta necesario traer a colación que, ante ciertas circunstancias, el juez tiene la facultad de rechazar *in limine litis*, es decir, al inicio del proceso, el ejercicio de la acción si ya en ese momento tiene la plena convicción de que la sentencia de fondo no podrá conceder al accionante aquello que pretende, ya sea porque éste pretendió algo no tutelado por el Ordenamiento Jurídico, o porque utilizó una vía no idónea para satisfacer su pretensión, impidiéndose así el inicio o la continuación de un proceso que se sabe infecundo, estéril e incapaz de llegar a al resultado pretendido por el accionante.

Sobre este respecto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N° 3055 del 4 de noviembre de 2003 precisó lo siguiente:

"(...) Ahora bien, precisa esta Sala señalar que, en la sentencia consultada, el a quo erró al declarar improcedente *in limine litis* la acción de amparo constitucional.

Ante tales circunstancias, debe esta Sala reiterar el criterio sostenido con relación a las declaraciones *in limine litis*, en el sentido de que resulta inoficioso y contrario a los principios de celeridad y economía procesal, sustanciar un procedimiento cuyo único resultado final es la declaratoria sin lugar, para lo cual de verificarse durante el estudio de la admisión de la acción que resulta inoficioso iniciar ese procedimiento, puede declararse *in limine litis* la improcedencia de la acción; lo cual es distinto a la inadmisibilidad de la acción que se configura cuando no se cumple con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 6 Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, cuando no se cumple con alguno de los requisitos que prevé el artículo 18 *ejusdem*, o cualquier otro supuesto previsto expresamente por la referida ley.

Por lo que, la declaración *in limine litis* va dirigida únicamente a la improcedencia y en la oportunidad de la admisión, mientras la inadmisibilidad puede ser revisada en cualquier estado y grado de la causa por obedecer a causales de orden público, o a vicios esenciales (...)" (Resaltado del original) (Subrayado de este Tribunal)

De los marcos doctrinarios y jurisprudenciales precedentemente expuestos, entiende este Tribunal que el estudio *in limine* de la procedencia de la pretensión constituye un análisis distinto al de la admisibilidad, pero que sin embargo, se realiza al inicio del proceso por el juez, pues resultaría a todas luces inoficioso la continuación de éste si desde el primer momento, el juez, como director del proceso, se percatara de que el resultado final será una declaratoria sin lugar, o, en todo caso, una desestimación de la pretensión del accionante, sea porque la misma no está tutelada por el Ordenamiento Jurídico, o bien, porque el justiciable no optó por la vía idónea para la satisfacción de su pretensión.

Por todo lo antes expuesto, advierte este Tribunal que visto que el hecho denunciado contra el ciudadano Alejandro Montiel no pueden configurar ilícito disciplinario, resulta forzoso para esta instancia disciplinaria declarar que la denuncia resulta improcedente, por lo cual, se declara IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS la denuncia presentada contra el ciudadano Alejandro Montiel, por sus actuaciones en la sustanciación del expediente judicial N° 6U-199-2010, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia. Así se decide.

Al respecto, advierte este Tribunal que la anterior declaratoria responde al principio de economía procesal y trae como consecuencia la imposibilidad de continuación del presente procedimiento disciplinario contra el ciudadano Alejandro Montiel respecto al hecho denunciado anteriormente referido y, por ende, la emisión de pronunciamiento de fondo sobre el presente asunto, por haberse agotado este análisis *in limine litis* por este Tribunal Disciplinario Judicial. Así se decide.

#### IV DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. ADMISIBLE la denuncia presentada por la ciudadana MARÍA EUGENIA OCHOA, cédula de identidad N° 9.751.980, contra el ciudadano ALEJANDRO MONTIEL, titular de la cédula de identidad número 7.974.402, a cargo del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por sus actuaciones en la causa judicial N° 6U-199-2010.

2. IMPROCEDENTE IN LIMINE LITIS la denuncia presentada por la ciudadana MARÍA EUGENIA OCHOA, cédula de identidad N° 9.751.980, contra el

ciudadano ALEJANDRO MONTIEL, titular de la cédula de identidad número 7.974.402, a cargo del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, por sus actuaciones en la causa judicial N° 6U-199-2010.

Regístrese, publíquese y notifíquese a los sujetos intervinientes.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los Seis (6) días del mes de Junio de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

  
HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ  
Juez Presidente

  
JACQUELINE SOSA MARINO  
Jueza

  
CARLOS MEDINA ROJAS  
Juez Ponente

  
DURBÁNKA VIVAS  
Secretaría Temporal

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.  
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL.  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL.

Exp. N° AP61-D-2011-000288

El día veinticuatro (24) de octubre de 2011, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) recibió oficio N° 1981-11 de fecha diecisiete (17) de octubre de ese mismo año, suscrito por el Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, mediante el cual remite acta contentiva de denuncia suscrita por las ciudadanas EDITH COROMOTO BRITO QUEVEDO y ANALÍA LUCÍA CÓRDOVA RAMÍREZ, venezolanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad N° V-15.507.779 y V-18.358.565, abogadas en ejercicio e inscritas en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los N° 163.988 y 163.954 respectivamente, en su condición de defensoras del ciudadano VÍCTOR MANUEL LEÓN, venezolano, titular de la cédula de identidad N° 17.391.848 contra la abogada ROSA ANDREÍNA CARRASCO CONDE, en su carácter de Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda; asignándole en esa oportunidad la nomenclatura AP61-D-2011-000288, a la presente causa.-

En fecha veinticinco (25) de octubre de 2011, fue tramitada por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, las anteriores actuaciones acordando darle entrada al presente asunto e iniciar la investigación de los hechos denunciados así como recabar los elementos indiciarios dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles; a tales efectos emitió su informe el día primero (1°) de febrero de 2012, y ordenó en esa misma oportunidad la remisión de las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.-

Es así como el día siete (7) de febrero de 2012, por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, correspondió la ponencia de la presente causa al Juez HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, quien con tal carácter suscribe la presente decisión, procediendo a la admisión de la causa el día dieciséis (16) de febrero de 2012, bajo el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y ordenando en consecuencia citar a la jueza denunciada, así como la notificación de la Fiscal General de la República.-

Dentro del orden cronológico, compareció la jueza denunciada a los fines de darse por notificada de la presente causa y al efecto consignó escrito de descargos en fecha veintidós (22) de marzo de 2012, y posteriormente el día diecisiete (17) de abril de 2012, presentó complemento del escrito de descargos indicado *supra*.-

Posteriormente el día quince (15) de mayo de 2012, este Tribunal dictó auto en el cual pasó a admitir las pruebas promovidas por la jueza denunciada, y así se

verifica de los folios trescientos nueve (309) al trescientos doce (312) de la segunda pieza del presente expediente.-

Ahora bien, encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente este Tribunal fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia en el presente procedimiento, a tal efecto pautó el día veinte (20) de marzo de 2013 a las dos y treinta *post meridiem* (2:30 p.m.), para la realización de la misma.-

Verificada la celebración de la audiencia, el día veinte (20) de marzo de 2013, el Tribunal se reservó hasta el día tres (3) de abril de 2013, a los fines de dictar el respectivo dispositivo. Al respecto llegado el día se dictó el dispositivo de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.-

#### I DE LA DENUNCIA.-

El día diecisiete (17) de octubre de 2011, las ciudadanas EDITH COROMOTO BRITO QUEVEDO y ANALÍA LUCÍA CÓRDOVA RAMÍREZ, identificadas *supra*, comparecieron en su carácter de defensoras del ciudadano VÍCTOR MANUEL LEÓN, a los fines de presentar denuncia contra la abogada ROSA ANDREÍNA CARRASCO CONDE, en su condición de Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, argumentando que le violentaron los lapsos procesales y se ocasionaron dilaciones indebidas en detrimento de los derechos de su defendido, en virtud de no remitir en el lapso legal correspondiente la apelación contra la medida privativa de libertad, así como por haber diferido la audiencia preliminar aun cuando estaban presentes todas las partes a excepción del imputado quien fue trasladado a las diez y treinta *antes meridiem* (10:30 a.m.), considerando que la audiencia estaba fijada para las nueve *antes meridiem* (9:00 a.m.), por ser la primera de ese día.-

Manifestaron, que para el día en que debía realizarse la audiencia preliminar, esto es, el día diecisiete (17) de octubre de 2011, permanecieron todo el día en el tribunal a la espera de la celebración de la misma, en razón de lo cual les fue informado por la jueza denunciada a las cuatro y treinta *post meridiem* (4:30 p.m.), según el dicho de las denunciadas de una forma "hostil y soez" que la audiencia sería diferida, por la necesidad de celebrar otras audiencias, fijando al efecto la nueva oportunidad para el día primero (1°) de noviembre de 2011.-

Asimismo, alegaron que en reiteradas oportunidades han asistido al despacho de la jueza denunciada, encontrándose con la situación de no tener despacho el referido tribunal. Concluyeron, argumentando que en las oportunidades en las cuales acude al tribunal una asistente no profesional autorizada por ellas, no se les suministra información requerida.-

#### II DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN.-

Por otra parte, la Oficina de Sustanciación en su informe de fecha primero (1°) de febrero de 2012, señaló lo siguiente:

"(...) Así las cosas, consta los elementos indiciarios recabados por [ese] Órgano Instructor que en la mencionada no se efectuó el trámite oportuno que debe existir ante un Recurso de Apelación, donde el Juez como Director del Proceso tiene el deber de cumplir con los lapsos legales previstos los cuales son de orden público, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, aunado a ello, se debe señalar que si bien es cierto que a la Jueza Rosa Andreina Carrasco Conde, se le expidió reposo médico durante los periodos comprendidos desde el 10 al 23 de agosto de 2011 y de 12 al 21 de septiembre de ese mismo año, por lo cual en fecha 11 de septiembre de 2011, la jueza Ghenny Hernández Aponte, se abocó al conocimiento de la causa judicial N° 1C-8480-11, en virtud de la convocatoria efectuada por el Presidente del Circuito Judicial del Estado Bolivariano de Miranda, para cubrir la ausencia temporal de la Jueza Rosa Andreina Carrasco, con ocasión a los reposos médicos antes señalados, no es menos cierto que fue en fecha 4 de agosto que la aludida Jueza ordenó la remisión de la compulsa a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal ya señalado (...)"

#### DE LOS ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.-

El día diecisiete (17) de abril de 2012 la jueza denunciada presentó escrito que identificó como complemento de los descargos consignados el veintidós (22) de marzo de 2012; al respecto alegó que el acto de diferimiento de la audiencia constituye un acto de mero trámite o mera sustanciación, el cual es susceptible de impugnación cuando alguna de las partes se sienta agraviada, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, a través del recurso de revocación.-

Alegó, asimismo que la audiencia no se difiere por una actuación caprichosa o negligente del Tribunal, sino que en el caso que nos ocupa el traslado del imputado ocurrió posteriormente a la hora prevista para la celebración de la audiencia, la cual se encontraba fijada para la nueve *antes meridiem* (9:00 a.m.) y en segundo lugar que el diferimiento ocurrió porque se encontraban fijados consecutivamente otros actos. Sin embargo arguyó que el Tribunal que dirigía, esperó el traslado del imputado y no obstante la culminación de los otros actos y en aras de garantizar la celeridad procesal, no pudo realizar el acto, por cuanto no se encontraba presente la representación de Ministerio Público, —quien sí se presentó en la primera oportunidad— considerando que no se le ocasionó un daño a las partes por causa imputable al juez, quien en todo momento a su criterio actuó diligentemente, por ello considera que la denuncia debe declararse improcedente.-

En relación a lo anterior, manifestó que se levantó el acta de diferimiento y se fijó la misma par el día primero (1°) de noviembre de 2011, a las once *antes meridiem* (11:00 a.m.), realizándose el acto con el conocimiento de las partes, pues conforme a ello suscriben la referida acta.-

Ahora bien, alegó la jueza denunciada en cuanto a la falta de trámite del recurso de apelación que en fecha primero (1°) de julio de 2011, el juzgado a su cargo celebró audiencia oral de presentación del detenido, en la cual se acordó dentro de otros pronunciamientos decretar medida de privación judicial preventiva de libertad al ciudadano VÍCTOR MANUEL LEÓN. De esta forma, manifestó que el día ocho (8) de julio de 2011 la Defensora ROSAMMY LA BRUZZO YÉPEZ, interpuso recurso de apelación, el cual fue tramitado conforme a la ley. Concluyó, indicando que la ciudadana secretaria del tribunal hizo entrega al archivero encargado de la compulsa correspondiente, quien a su dicho alega que el funcionario omitió colocar el sello de recibido y darle la salida correspondiente, situación que alegó le fue notificada el día diez (10) de octubre de 2011, momento en el cual procedió a verificar la información y se constató la situación, motivo por el que se le solicitó a la archivera encargada en ese momento, ciudadana YUSMERIS CARRASQUEL, la búsqueda del mismo, quien no dio respuesta oportuna al requerimiento, situación que la motivó a levantar acta N° 77 de fecha catorce (14) de octubre de 2011, esta situación denota no la falta de trámite oportuno sino que demuestra el extravío momentáneo de las actuaciones.-

Asimismo, continuó la jueza denunciada, en cuanto al alegato de las denunciadas de que no les fue permitido el acceso a estas al juzgado, en virtud de que no se despachó en los días dos (2) y tres (3) de agosto de 2011 y desde el nueve (9) al diecinueve (19) de septiembre de 2011; que en relación a los días indicados, se encontraba en uso de un permiso o licencia otorgado por la Dirección de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura —reposo médico— y en cuanto a los días correspondiente al mes de septiembre se encontraba en el disfrute de sus vacaciones, exponiendo que en relación a ambas ocasiones no fue designado algún suplente, sin embargo expresó que el Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, encargó a la abogada GHENNY HERNANDEZ APONTE, desde el día dieciséis (16) de septiembre de 2011, verificándose su reincorporación el día veinte (20) de septiembre de 2011. Por ello, concluye que las denunciadas mal pueden considerar este hecho como serio, en virtud de que en ambas oportunidades se encontraba ausente de forma justificada.-

Arguyó, la jueza sometida a procedimiento en un capítulo intitulado "De la Cosa Juzgada", que opone los efectos de esta institución procesal, en virtud de haber sido conocidos, tramitados y decididos los hechos contentivos de la denuncia por parte del órgano competente en fecha primero (1°) de noviembre de 2011, por recusación interpuesta en su contra en la causa penal que da origen al presente proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y de la Jueza Venezolana, a los fines de que sea dictado el sobreseimiento en la presente causa.-

#### IV DE LA AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA.-

En la oportunidad para la realización de la audiencia y previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, se llevó a cabo la audiencia en la presente causa, y previa exposición de las partes intervinientes en el acto, fue diferido el pronunciamiento del dispositivo para el día tres (3) de abril de 2013, el cual fue dictado de la siguiente forma:

*(...) Como primer punto previo, debe este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse con relación a la solicitud de parte de la jueza denunciada a que no sea declarada la renuncia realizada por ella en fecha nueve (9) de enero de 2012 y aceptada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo*

*de Justicia el seis (6) de febrero de 2012, como maliciosa, ya que no fue realizada de manera intencional para evitar el proceso disciplinario. — Al respecto, se hace necesario mencionar que el artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, establece la figura de la renuncia maliciosa como una responsabilidad objetiva establecida por el legislador, en donde se deben configurar dos supuestos: el primero, la renuncia del juez denunciado a jueza denunciada durante el transcurso del proceso disciplinario judicial; y el segundo, solo podrá declararse luego de una sentencia definitiva sancionatoria. Tal situación, para el presente caso en concreto no se ha configurado, en virtud de que es en esta oportunidad donde el tribunal debe pronunciarse sobre el asunto de mérito; y en consecuencia de ello, deberá dictaminar si se configura o no el supuesto de hecho contenido en el mencionado artículo 34 del Código de Ética in comento. Por lo cual, se debe declarar improcedente tal solicitud realizada por la jueza denunciada. Así se decide.*

*Como segundo punto previo, este órgano jurisdiccional debe pronunciarse sobre la solicitud realizada por la jueza denunciada, con relación al sobreseimiento por cosa juzgada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.*

*En tal sentido, se debe hacer referencia a que lo establecido en el numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética mencionado, relativo a que sea acreditada la cosa juzgada, se refiere a una decisión dictada por un órgano que integre la jurisdicción disciplinaria judicial que se haya pronunciado previamente sobre los hechos denunciados, situación ésta que no está dada, ya que se observa que la sentencia previa que pretende acreditar como cosa juzgada la jueza denunciada, fue dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda con sede en la ciudad de Los Teques, que resolvió la incidencia de recusación realizada por las ahora denunciadas y no la situación disciplinaria que se ventila en la presente causa. Es por ello, que se hace imperioso declarar improcedente la solicitud de sobreseimiento, de conformidad con el numeral 2 del artículo 60 eiusdem. Así se decide. — Ahora bien, en cuanto a la situación de mérito de la presente causa, observa esta instancia disciplinaria judicial en primer lugar, que el hecho denunciado relacionado con que fue diferida sin justificación alguna la audiencia preliminar que debía celebrarse el diecisiete (17) de octubre de 2011 a las nueve *antes meridiem* (9:00 a.m.), aun cuando se encontraban todas las partes presentes —incluyendo el imputado— en la causa judicial N° 1C8480-11 —nomenclatura del tribunal a cargo de la jueza denunciada—, se encuentra desvirtuado, al evidenciarse en acta levantada por ese órgano jurisdiccional en esa misma fecha, que riel en los folios que van desde el cincuenta y dos (52) al cincuenta y cuatro (54) de la pieza N° 2 del presente expediente judicial, que el motivo del diferimiento es por encontrarse otros actos fijados, y que el traslado del imputado llegó a las diez y treinta *antes meridiem* (10:30 a.m.) siendo recibida la boleta de traslado del imputado a las once y treinta *antes meridiem* (11:30 a.m.), aun cuando había sido dada la celebración de la audiencia para las nueve *antes meridiem* (9:00 a.m.); situación ésta que fue convalidada por las ahora denunciadas al suscribir dicha acta sin realizar alguna objeción al respecto, o sin dejar constancia de algún hecho irregular que pudiesen haber percibido para ese momento. Es por ello, que siendo dicho diferimiento justificado en virtud de la situación descrita en la misma acta mencionada *ut supra*, no se configura el supuesto de hecho de retraso alguno injustificado en relación a la celebración de la audiencia preliminar, relativa a los hechos denunciados; por lo cual resulta imperioso para este órgano jurisdiccional ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la jueza antes identificada, por el hecho denunciado relativo al diferimiento injustificado de la audiencia preliminar que debió celebrarse el diecisiete (17) de octubre de 2011, en la causa judicial N° 1C8480-11 —nomenclatura del tribunal a cargo de la jueza denunciada—, lo que no pudo subsumirse en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que hubiera dado lugar a la sanción de destitución. Así se decide.*

*En segundo y último lugar, en cuanto al hecho denunciado relativo al presunto retardo injustificado por la falta de trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Décima Sexta; debe este órgano jurisdiccional establecer que acuerdo a criterio establecido por este Tribunal Disciplinario Judicial, el sistema de circuitos judiciales —específicamente los penales— están destinados a que las funciones del juez sean exclusivamente jurisdiccional, creando varias unidades dentro del referido circuito encargada de auxiliar al juez en dichas funciones —distintas a las jurisdiccionales— necesarias para la buena administración de justicia. En tal sentido, se observa que la jueza denunciada en fecha cuatro (4) de agosto de 2011 ordenó la remisión de la compulsa al a quem a través de oficio signado con el N° 1831-11, siendo entregado tal oficio conjunto con la respectiva compulsa anexa por la Secretaria de ese tribunal al archivero encargado de la unidad respectiva. Ahora bien, se evidencia de acta de fecha catorce (14) de octubre de ese mismo año, que la jueza denunciada en fecha diez (10) del mismo mes y año tuvo conocimiento que el trámite administrativo relacionado a la remisión de la compulsa a la Corte de Apelaciones respectiva, no fue realizado; por lo cual dejó constancia de tal irregularidad, informando al Coordinador Judicial de los hechos acontecidos. Es por ello, que no se pudo constar la ocurrencia de un retardo injustificado, ya que se cumplieron los trámites necesario dentro de las funciones internas que cada funcionario tiene atribuido en los circuitos judiciales penales; y en consecuencia, resulta imperioso para este Tribunal Disciplinario Judicial ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la jueza antes identificada, por el hecho supra descrito, por lo cual no pudo subsumirse en el ilícito disciplinario contenido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que hubiera dado lugar a la sanción de destitución. Así se decide.*

*Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de ley, bajo la ponencia de su Juez Presidente Hamán Pacheco Alviárez, dicta los siguientes pronunciamientos: — PRIMERO: IMPROCEDENTE la solicitud realizada por la jueza denunciada relativa a que no sea declarada la renuncia maliciosa. — SEGUNDO: IMPROCEDENTE la solicitud de la jueza denunciada que sea declarado el sobreseimiento de la causa, en virtud de que existe cosa juzgada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. — TERCERO: se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la ciudadana ROSA ANDREINA CARRASCO CONDE, titular de la cédula de identidad N° V-14.755.562 en su carácter de jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, Extensión Los Teques; por los hechos denunciados por las abogadas EDITH COROMOTO BRITO QUEVEDO y ANALÍA LUCÍA CÓRDOBA RAMÍREZ, debidamente inscritas en el Instituto de Previsión Social del*

Abogado bajo los Nros. 163.988 y 163.954, por las actuaciones realizadas en la causa signada bajo el N° 1C-8480-11—nomenclatura de ese Juzgado—, que de haberse comprobado hubieran sido subsumidos en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de destitución (...)"

## V

## DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL.-

Este Tribunal Disciplinario Judicial antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pasa a analizar su competencia para conocer de la presente causa; y, en tal sentido debe señalar:

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se consagró la creación de la jurisdicción disciplinaria judicial, la cual estaría a cargo de los tribunales disciplinarios que la ley destine para ello, en base a lo señalado el artículo 267, establece:

*"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en plenq creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales" (Negritas del Tribunal).-*

De conformidad con el artículo anterior, se desprende entre otras cosas la potestad disciplinaria, atribuida en forma exclusiva a los tribunales disciplinarios, creados por el mandato de la Constitución. De esta forma, en fecha seis (6) de agosto de 2009 fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reformado parcialmente según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2010, el cual en el Capítulo V, relativo a la competencia en materia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, sujetos al ámbito de aplicación, establece en sus artículos 39 y 40 lo siguiente:

*"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código (...)"*

*"Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia ética contenidos en el presente Código (...)"*

Finalmente y en uso de la potestad disciplinaria conferida por el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana; visto que el presente proceso disciplinario judicial fue iniciado a solicitud las ciudadanas EDITH COROMOTO BRITO QUEVEDO y ANALÍA LUCÍA CÓRDOVA RAMÍREZ, identificadas supra en su condición de defensoras del ciudadano VÍCTOR MANUEL LEÓN, contra la abogada ROSA ANDREÍNA CARRASCO CONDE, en su carácter de Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, por la presunta infracción a los principios y deberes contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; este órgano jurisdiccional se considera competente para conocer de la presente causa, conforme a lo establecido en el artículo 39 del referido Código de Ética, en concordancia con el artículo 40 *iusdem*. Así se declara.-

VI  
DE LAS PRUEBAS.-

Ahora bien, con relación a las pruebas promovidas por las partes intervinientes, este Tribunal pasa a analizarlas de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.-

Al efecto, esta instancia judicial observa que en la oportunidad procesal para promover pruebas, las partes no hicieron uso de este derecho, asimismo se observa que las denunciadas no aportaron con el escrito de denuncia pruebas a los fines de apoyar sus alegaciones.-

No obstante, la jueza denunciada promovió en su escrito de descargos las siguientes pruebas:

- 1) Testimoniales de los ciudadanos YENNIFFER FERNÁNDEZ y JOSÉ MORENO; este Tribunal observa que en relación a esta prueba, la parte que la invocó no cumplió con la carga procesal para su evacuación, en consecuencia resulta inconducente su valoración, toda vez que el acto fue declarado desierto en virtud de la incomparecencia al acto de los testigos y las partes.-
- 2) Carta de renuncia del cargo que ostentaba como Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda de fecha nueve (9) de enero de 2012, así como aceptación de la renuncia por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de fecha seis (6) de febrero de 2012, presentada en copia simple; este Tribunal le otorga valor probatorio conforme al artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de no haber sido impugnada por la parte denunciante, y en virtud que comprueba la pertinencia de la renuncia al cargo durante el desarrollo del presente proceso disciplinario judicial.-
- 3) Acta de entrega del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, por parte de la jueza denunciada, de fecha siete (7) de marzo de 2012; acompañada en copia certificada; este Tribunal no le otorga valor probatorio por cuanto tal actuación no constituye un hecho controvertido en la presente causa.-
- 4) Oficio N° 3343-11 de fecha veinte (20) de octubre de 2011, suscrito por el abogado IZARRA ISIDRO, en su condición de Jefe de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, presentado en copia simple, del cual se desprende el control de traslados, sin embargo de la referida copia no se distingue la fecha de los traslados por resultar ilegible, en razón de ello no se le otorga valor probatorio.-
- 5) Acta N° 77, levantada en fecha catorce (14) de octubre de 2011, de la cual se desprende el conocimiento en cuanto al trámite de remisión del recurso de apelación interpuesto, presentada en copia certificada, conforme a ello este Tribunal le otorga valor probatorio con lo establecido en los artículos 1.357 y 1.384 del Código Civil, por cuanto de ella se infiere que la jueza al tener conocimiento de la situación del aludido recurso pasó a dejar constancia de ello.-
- 6) Reposos médicos expedidos por la División de Servicios Médicos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el primero de ellos por un lapso de catorce (14) días, computados desde el diez (10) de agosto de 2011 al veintitrés (23) de agosto de 2011 y el segundo con una duración de diez (10) días, desde el doce (12) de septiembre de 2011 al veintiuno (21) de septiembre de 2011, promovido en copia simple; este Tribunal le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de no haber sido impugnadas las referidas copias y por cuanto prueba la causa de ausencia de la jueza denunciada en los días indicados, en virtud de los reposos médicos conferidos.-
- 7) Planilla de programación de vacaciones, de fecha veinte (20) de julio de 2011, de la cual se desprende el inicio de disfrute de estas desde el día veintinueve (29) de julio de 2011 hasta el veintinueve (29) de agosto de ese mismo año, observando que no coincide con las fechas señaladas por la jueza sometida a procedimiento en su escrito de descargos, promovida en copia simple, no obstante y conforme no fue impugnada se le otorga valor probatorio conforme al artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto prueba la causa de ausencia de la jueza denunciada en los folios indicados.-
- 8) Compulsa contentiva de la recusación interpuesta en fecha diecinueve (19) de octubre de 2011, en la causa penal N° 1A-a 880611, promovida en copia certificada; este Tribunal le otorga valor probatorio a la misma, de conformidad con el artículo 1.384 del Código Civil y los artículos 111 y 112 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no fueron impugnadas por las denunciadas, en cuanto prueba los términos en los que ocurrió esa recusación.-

VII  
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.-

Como punto previo debe este Tribunal pronunciarse sobre la solicitud realizada por la jueza denunciada a los fines de que no sea considerada como maliciosa la renuncia presentada por ella en fecha nueve (9) de enero de 2012 y

cuya aceptación por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia fue emitida el día seis (6) de febrero de 2012; al respecto es necesario traer a colación el contenido del artículo 34 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

**"Artículo 34.** La renuncia del juez investigado o jueza investigada disciplinariamente ante el Tribunal Disciplinario Judicial, manifestada antes de la decisión respectiva, no paralizará la causa. Si la decisión sobre la investigación da origen al juicio y la decisión definitiva del proceso dispone de la aplicación de alguna sanción disciplinaria, la renuncia será considerada maliciosa y de pleno derecho dará lugar a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años en atención a la gravedad de la falta cometida y la sanción disciplinaria aplicada."

En este aspecto, es la dispositiva del procedimiento la que permitirá determinar en base a los hechos denunciados, una consecuencia jurídica objetiva relativa a que el juez sometido a procedimiento ha presentado la renuncia al cargo que ocupa a los fines de evitar ser sancionado por parte del órgano jurisdiccional con competencia en materia disciplinaria. En consecuencia, se declara improcedente la declaratoria como punto previo de la decisión, en virtud de que debe ser analizado el mérito de autos para determinar si la renuncia constituye un acto objetivamente malicioso por parte de la jueza denunciada. Así se declara.-

Ahora bien, conforme a la solicitud realizada por la jueza denunciada a los fines de que sea declarado el sobreseimiento de la investigación conforme al numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, se evidencia que en este particular se establece lo siguiente:

**"Artículo 60.** El Tribunal Disciplinario Judicial decretará el sobreseimiento de la investigación, cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al juez denunciado o jueza denunciada.

2. La acción disciplinaria ha prescrito o resulta acreditada la cosa juzgada.

3. La muerte del juez o jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días de despacho siguientes." Resaltado del tribunal.-

De la norma arriba transcrita, se desprenden los supuestos legales para que opere el sobreseimiento, lo cual conlleva como consecuencia jurídica la terminación del proceso por situaciones ajenas a este último, que hacen que se extinga de manera anormal, es decir, sin pronunciamiento sobre el asunto de mérito. En el caso de marras, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que, analizadas como han sido las actas procesales, se pudo determinar que la jueza denunciada solicita el sobreseimiento en virtud de haber sido decidida una recusación en su contra planteada por la defensora del ciudadano VÍCTOR MANUEL LEÓN.-

Al respecto, deben señalar estos juzgadores, que para que se considere la existencia de la institución de la cosa juzgada en un asunto, el juez debe analizar si existe la triple identidad —sujetos, objeto y motivo—, y en consecuencia, declarar la existencia de la cosa juzgada material, por tratarse de un asunto ya decidido. En el caso de autos no puede considerarse la existencia de la cosa juzgada, en virtud de que el asunto que desea imponerse se refiere a un acto de juzgamiento en virtud de haber sido recusada la jueza sometida a procedimiento disciplinario, y por tanto tal actuación no prejuzga sobre el presente asunto, más aún cuando las consecuencias jurídicas de ambas difieren, pues en cuanto a la recusación de haber sido declarada con lugar, el efecto inmediato es el desprendimiento en el conocimiento del asunto que da origen a la incidencia —recusación— y en el caso de autos es el de imponerle una sanción de tipo disciplinaria que le acarrearía el cese de sus funciones como jueza. En razón de ello se declara IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento de la denuncia por no estar configurado el numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.-

Ahora bien, en relación al mérito del asunto, este Tribunal debe pronunciarse sobre el alegato de las denunciadas relativo al diferimiento de la audiencia preliminar que debía realizarse el día diecisiete (17) de octubre de 2011 a las nueve *antes meridiem* (9:00 a.m.), aun cuando se encontraban todas las partes presentes —incluyendo el imputado— en la causa penal N° 1C8480-11 nomenclatura del juzgado a cargo de la jueza denunciada.-

Al respecto, se desprende del acta de audiencia cursante a los folios cincuenta y dos (52) al cincuenta y cuatro (54) de la segunda pieza del presente expediente, que los hechos denunciados no se corresponden con los sucedidos en la causa penal que da origen al presente proceso disciplinario, pues de la lectura del acta en referencia se verifica que el acto se realizó a las cuatro horas y veinte minutos *post meridiem* (4:20 p.m.), ello en virtud de la celebración de otros actos por

parte del Tribunal, así como por el retardo en la llegada del imputado al Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, situación que es apreciada por quienes suscriben la decisión, más aun por haber sido convalidada tanto por las hoy denunciadas como por su defendido.-

En consideración a la convalidación de los actos, es importante señalar que conforme al principio de la legalidad de las formas procesales, las actividades de los sujetos procesales que conducen el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, no pueden ser realizadas en el modo y orden que éstos —sujetos procesales— consideren como la más apropiada, sino que, para que puedan tener eficacia jurídica, deben ser realizadas en el modo y con el orden que la ley ha establecido expresamente para ello.-

En base a ello, no puede considerarse que las formas procesales se establecen de manera caprichosa por el Legislador, sino que por el contrario están previstas para satisfacer el interés general, para que exista la tan anhelada garantía constitucional del debido proceso, en este sentido, concluyen estos sentenciadores que las formas procesales responden a la certeza y eficacia procesal. Conforme a ello, es de significar que la inobservancia de las formas procesales, generan dentro del proceso efectos, como lo es la ineficacia del acto realizado o la imposibilidad de cumplir un acto en el futuro, ocasionando con ello la nulidad del acto; esto tiene su razón de ser, en el hecho que la potestad de administrar justicia, comprende no solo juzgar sino hacer ejecutar lo juzgado, como resultado de la garantía constitucional contenida en el artículo 26 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela, es decir, de la tutela judicial efectiva, conforme a ello toda esa actividad —en el caso de autos, actividad jurisdiccional— debe practicarse conforme a la disposición del artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que dispone:

**"Artículo 253.** La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de ley. Corresponde a los órganos de Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias (...)" Resaltados del Tribunal.-

En este orden de ideas, esa potestad de administrar justicia, se desarrolla a través de procesos judiciales en las diferentes materias, y que se encuentra revestido de una serie de principios contenidos en el artículo 257 *eiusdem*, dentro de los cuales figura un principio antiformalista, el cual persigue no sacrificar la justicia por formalismos inútiles —no significa que las formas procesales sean innecesarias— dicho de otra forma, aun cuando las formas procesales son necesarias para llevar a cabo el proceso de manera organizada, ello no significa que puede dejarse al libre criterio de las partes y sujetos que intervienen en el proceso, ni el cumplimiento, ni la decisión del momento en que van a cumplir las formas procesales, tal como se indicó *supra*.-

En ese tenor, cuando la eficacia del acto genere la nulidad absoluta del mismo, ni las partes ni el juez, pueden convalidarlo, sin embargo hay actuaciones que resultan convalidables por las partes, en virtud de ser anulables, lo que significa que aun cuando el acto no se realizó en los términos que la ley indica, las partes con su actuación pueden convalidarlo sin que ello signifique una lesión a sus derechos procesales; en base a ello y de la revisión de las actas procesales, se observa que el acto referido a la realización de la audiencia preliminar en la causa penal que da origen al presente proceso disciplinario, y por el cual es denunciada ante esta jurisdicción la jueza ROSA ANDREÍNA CARRASCO CONDE, no se realizó bajo los términos que las denunciadas plantearon en su denuncia, es decir, referido a que la jueza denunciada pasó a diferir la audiencia aun cuando las partes se encontraban presentes en el acto a excepción del imputado que fue trasladado posterior a la hora del acto; en relación a ello este Tribunal de las actas procesales correspondiente a la causa penal que da origen al presente proceso constató que la actuación de la jueza en la oportunidad de realizarse la audiencia preliminar, difiere de los hechos denunciados, toda vez que riega en los folios que van desde el cincuenta y dos (52) al cincuenta y cuatro (54) de la pieza N° 2 del presente expediente judicial, que el motivo del diferimiento es por encontrarse otros actos fijados, y que el traslado del imputado llegó a las diez y treinta *antes meridiem* (10:30 a.m.) siendo recibida la boleta de traslado del imputado a las once y treinta *antes meridiem* (11:30 a.m.), aun cuando había sido pautada la celebración de la audiencia para las nueve *antes meridiem* (9:00 a.m.); situación ésta que fue convalidada por las ahora denunciadas al suscribir dicha acta sin realizar alguna objeción al respecto, o sin dejar constancia de algún hecho irregular que pudiesen haber percibido para ese momento; motivo por el cual no puede atribuírsele como acto disciplinario tal actuación a la jueza sometida a procedimiento, en atención al principio *In Dubio Pro Disciplinado*, el cual comprende la aplicación de las normas

más favorables para el imputado/acusado/sancionado, en virtud de la presunción de inocencia que consagrada el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en consideración a ello no puede condenarse al funcionario, en el presente caso a la jueza, si no existen elementos suficientes para ello.-

Ahora bien, en relación al particular del trámite impartido al recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública Decima, este órgano jurisdiccional debe realizar algunas consideraciones en relación al sistema de los circuitos judiciales penales, en los cuales cada unidad, oficina o departamento esta creado para funciones específicas y en las cuales el juez aun cuando es el director del proceso, no participa en este tipo de trámites que pueden considerarse como administrativos.-

De esta forma, conforme al Manual de Normas y Procedimientos de la Organización de las Oficinas de Apoyo Directo a la Actividad Jurisdiccional del Circuito Judicial Penal, aprobado en fecha dieciséis (16) de febrero de 2007, por el entonces Director Ejecutivo de la Magistratura, regula lo referente a la Unidad de Correo Interno (UCI), la cual tiene entre sus funciones "Proporcionar el transporte de documentos (asuntos nuevos y en trámite, escritos, solicitudes, recursos y otras actuaciones que guarden relación con asuntos que correspondan al Circuito Judicial Penal), así como asuntos y correspondencia dirigida a funcionarios y/o dependencias judiciales y administrativas". Es decir, de esta unidad depende el traslado de los recursos —apelación, revocación, casación, etc.— que guarden relación con los asuntos manejados en el Circuito Judicial Penal y que deban ser movilizadas en razón de ser necesario para el proceso jurisdiccional. En este sentido, el manual en comento desarrolla una serie de funciones de las cuales se denota con claridad que cada unidad que conforma un Circuito Judicial — en este caso el penal— dispone de objetivos que van a enlazarse con la función jurisdiccional marcando el límite de tal actuación, la circunstancia que en el caso del recurso de apelación, una vez que es oído por el Tribunal correspondiente, el juez se desprende del asunto, tanto jurisdiccionalmente como administrativamente, ello a los fines que en el primer caso el juez a quem pueda conocer del referido recurso, y en el segundo caso, para que sea posible el traslado del expediente al tribunal que corresponda.-

En este orden de ideas, y conforme se depende de las actas, se observa que la jueza denunciada en fecha cuatro (4) de agosto de 2011 ordenó la remisión de la compulsal a quem a través del oficio N° 1831-11, el cual fue entregado al archivista del tribunal, encargado de la unidad respectiva, observando que posteriormente a ello, en fecha diez (10) de octubre de 2011, la jueza tiene conocimiento que el trámite para la remisión a la Corte de Apelaciones no fue realizado, en razón de lo cual levantó acta N° 77 de fecha catorce (14) de octubre de ese mismo año, a los fines de dejar constancia de la situación, informando asimismo de la situación al Coordinador Judicial.-

En razón de ello, no se demostró en autos que la jueza denunciada haya retardado injustificadamente el trámite del recurso de apelación, o peor aún que sea de su exclusiva responsabilidad la remisión de las actuaciones correspondientes, por ser esta función atribuible a la Unidad de Correo Interno (UCI) en atención a como se ha desarrollado supra; situación que, aún los jueces como directores del proceso judicial no pueden soslayar, considerando de esta forma que no se encuentra configurado el ilícito disciplinario contenido en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza venezolana. Así se declara.-

Finalmente, no pueden pasar por alto los sentenciadores, la declaratoria en relación a la renuncia de la jueza sometida a proceso; dentro de este contexto y conforme a los hechos debatidos en autos, concluye esta instancia que la renuncia presentada por la jueza denunciada, no constituye conforme a la norma legal citada ut supra una actuación dolosa a los fines de impedir la sanción por la comisión de alguno de los ilícitos disciplinarios imputados, en virtud que no fue demostrado en autos su responsabilidad disciplinaria en la causa penal N°1C8480-11. Así se declara.-

#### VIII DECISIÓN.-

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, bajo la ponencia del Juez Presidente Hernán Pacheco Alviárez, declara:

**PRIMERO: IMPROCEDENTE** de la solicitud relativa a no declarar maliciosa la renuncia de la abogada ROSA ANDREINA CARRASCO CONDE, en su carácter de Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, como punto previo de la dispositiva.-

**SEGUNDO: IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.-

**TERCERO: ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la abogada ROSA ANDREINA CARRASCO CONDE, en su carácter de Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, en la tramitación de la causa penal N° 1C8480-11, en virtud que la actuación desplegada por la jueza no se subsume en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana que daría lugar a la destitución del cargo.-

Regístrese, publíquese, notifíquese a las partes interesadas.-

Remítase copia certificada una vez que la presente decisión adquiera carácter de definitivamente firme; al Tribunal Supremo de Justicia; al Poder Ciudadano; a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; al Registro de Información Disciplinaria; a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en concordancia con la N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha siete (7) de mayo de 2013.-

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República Bolivariana de Venezuela, a los cinco (5) días del mes de diciembre 2013. Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.-

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ  
Juez Presidente (Ponente)

JACQUELINE SOSA MARIÑO  
Jueza

CARLOS MEDINA ROJAS  
Juez

RAQUEL SUE GONZÁLEZ  
Secretaría

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA  
1° DE ABRIL DE 2014  
203° y 155°

EXP. AP61-R-2014-00007

En el día de hoy, 1° de abril de 2014, a las dos de la tarde (02:00 p.m) en la Sala de Audiencias se constituyó la Corte Disciplinaria Judicial, integrada por los Jueces TULLIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ y MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ, a los fines de la celebración de la audiencia oral y pública, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana DANIELA MENDEZ ZAMBRANO, abogada inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 111.599; actuando en nombre y representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en su carácter de sustituto del ciudadano Procurador General de la Magistratura, según consta en instrumento poder debidamente autenticado en la Notaría Pública Cuarta del Municipio Autónomo Chacao del Estado Miranda, en fecha 16 de septiembre 2013, el cual quedó anotado Bajo el N° 5, Tomo 382, de los libros de autenticaciones llevados por la respectiva Notaría, contra la decisión N° TDJ-SD-2013-144 de fecha 24 de septiembre de 2013, mediante la cual el Tribunal Disciplinario Judicial absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNANDEZ, titular de la cédula de identidad N° V-7.669.449, Jueza Coordinadora Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con sede en Cabimas, levantó la medida de

suspensión sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y ordenó la reincorporación de la mencionada jueza al cargo que ostentaba o a otro de igual jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento en que se produjo la suspensión hasta su efectiva reincorporación.

Se da inicio al acto y se deja constancia de la comparecencia de la ciudadana DANIELA MENDEZ ZAMBRANO y ANA FERNANDA OSIO BRACAMONTE, titulares de las cédulas de identidad Nros. 14.775.457 y 18.994.613, respectivamente, representantes de la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en su carácter de sustitutas del Procurador General de la República; y la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNANDEZ, jueza denunciada.

Seguidamente, el Presidente de la Corte estableció las reglas del debate y advirtió que la audiencia sería grabada.

A continuación, se le concedió el derecho de palabra a la recurrente, interviniendo la abogada ANA OSIO BRACAMONTE, quien expuso que la jueza denunciada ingreso en 2005 por concurso de oposición al cargo de juez de primera instancia (Categoría B) y en 2007 fue designada juez provisoria superior laboral (categoría A), en 2010 fue suspendida por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y para la fecha ostentaba el cargo de Jueza provisoria, alegó que la apelación es por la reincorporación al cargo.

Solicitó la suspensión del conocimiento de la causa por la provisionalidad con fundamento en la sentencia 516 del 07 de mayo de 2013 y su aclaratoria dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Asimismo, alegó vicio de inmotivación de la sentencia dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, considerando improcedente la orden de pago de sueldos posterior a la suspensión.

Culminada la exposición, se le concedió el derecho de palabra a la jueza denunciada, quien además de ratificar los alegatos expuestos en el escrito de contestación de la fundamentación de la apelación, sostuvo que la sentencia apelada estaba ajustada a derecho y que el Tribunal y la Corte Disciplinaria Judicial son sus jueces naturales, también describió su ingreso al Poder Judicial y su designación como juez titular por concurso. Invocó como precedente judicial las sentencias proferidas por la Corte Disciplinaria en los casos de Celsa Diaz, Juan Carlos Celi y María Gabriela Theis.

Oídas las partes, el Presidente preguntó si deseaban ejercer el derecho a réplica y contraréplica, concediéndose a cada una cinco (5) minutos para su intervención.

Concluidas las exposiciones, los Jueces se retiraron a deliberar.

Finalizada la deliberación, siendo las 3:30 p.m., se incorporaron a la Sala de Audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento.

Revisadas las actas que conforman el presente expediente, vistas las probanzas consignadas en autos y los alegatos expuestos en el recurso de apelación y su contestación, así como los argumentos orales expuestos en la presente audiencia pública, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley declara:

**PRIMERO:** PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación ejercido por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. **SEGUNDO:** FIRME el particular primero de la sentencia recurrida. **TERCERO:** SE CONFIRMA por los motivos expuestos en el presente fallo el particular segundo de la sentencia recurrida. **CUARTO:** SE REVOCA PARCIALMENTE la sentencia proferida en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), por el Tribunal Disciplinario Judicial en el procedimiento seguido contra la ciudadana YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, en su condición de Jueza Coordinadora de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, sólo en lo que respecta al particular tercero de su dispositivo. **QUINTO:** SE ORDENA la reincorporación de la jueza denunciada al cargo de Juez Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en la condición Provisoria que detentaba, en cuyo cargo deberán realizarse los cálculos correspondientes para el pago de los conceptos ordenados en la sentencia recurrida, dejando a salvo la competencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de decidir sobre la permanencia o no de la juez sometida a procedimiento en el cargo provisorio antes mencionado.

En este estado la Jueza ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, anuncia su voto salvado.

Se deja constancia que el extenso de la presente decisión será publicado el octavo (8°) día de despacho siguiente a la presente fecha, en razón del voto salvado de

la Jueza ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ. De conformidad con lo previsto en la parte in fine del artículo 81 del referido Código, con la lectura del presente dispositivo se tienen por notificadas las partes comparecientes.

TUKIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ  
Juez Presidente

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ  
Jueza Vicepresidenta

MERLY MORALES HERNÁNDEZ  
Jueza Ponente

Las Partes,

DANIELA MENDEZ ZAMBRANO  
Recurrente

ANA FERNANDA OSIO BRACAMONTE  
Recurrente

YACQUELINNE SILVA FERNANDEZ  
Jueza Denunciada

MARIANELA GIL MARTÍNEZ  
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE



PODER JUDICIAL  
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

Caracas, tres (03) de abril de dos mil catorce (2014)  
Año 203° de la Independencia y 153° de la Federación

EXPEDIENTE N° AP61-R-2014-000007

**JUEZA PONENTE:** DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ.

Corresponde a ésta Corte Disciplinaria Judicial, conocer del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana DANIELA MÉNDEZ ZAMBRANO, actuando en nombre y representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en su carácter de sustituta del ciudadano Procurador General de la República, contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), en el procedimiento seguido contra la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, por su conducta como Jueza Provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia con sede en Cabimas, mediante la cual se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL y se LEVANTA LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO, acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en Resolución N° 2010-0132, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), que recaía sobre la jueza denunciada, por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la derogada Ley de Carrera Judicial, normativa vigente para la fecha de ocurrencia del presunto ilícito disciplinario y actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo adelante Código de Ética).

-I-

ANTECEDENTES

En fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), la ciudadana DANIELA MÉNDEZ ZAMBRANO, actuando en nombre y representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Dirección Ejecutiva de la

Magistratura, en su carácter de sustituta del ciudadano Procurador General de la República, compareció ante el Tribunal Disciplinario Judicial y apeló de la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013).

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), el Tribunal Disciplinario Judicial admitió el recurso de apelación ejercido por la representación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA, ordenando la remisión de la causa original a esta superioridad.

En fecha seis (06) de febrero de dos mil catorce (2014), se dio entrada ante esta Corte Disciplinaria Judicial al recurso de apelación contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), en el expediente disciplinario seguido a la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, por sus actuaciones durante su desempeño como Coordinadora Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia con sede en Cabimas, asignándole el N° AP61-R-2014-000007, siendo designada ponente la Dra. MERLY MORALES HERNÁNDEZ.

Por auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014), esta Corte Disciplinaria Judicial fijó oportunidad para la realización de la audiencia oral y pública para el décimo (10°) día de despacho siguiente, más ocho (8) días continuos del término de la distancia, concedidos a la jueza denunciada, contados a partir del vencimiento del lapso para la consignación del escrito de fundamentación de la apelación.

En fecha seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), la parte recurrente consignó escrito de fundamentación del recurso ordinario de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).

En fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, en su carácter de Juez Provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, consignó escrito de contestación a la formalización del recurso de apelación interpuesto por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

En fecha primero (01) de abril de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia oral y pública de segunda instancia, encontrándose presentes todas las partes quienes expusieron verbalmente sus alegatos, hicieron uso del derecho a réplica, contrarréplica y, finalmente, establecieron sus conclusiones. Finalizada la exposición de las partes y concluido así el debate, los jueces de esta instancia se retiraron a deliberar, fijando la reconstitución de la audiencia para el mismo día a las 3:30 de la tarde.

Vueltos a la sala de audiencia de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, la Corte Disciplinaria Judicial dictó el dispositivo de su fallo en el presente procedimiento.

#### DEL RECURSO DE APELACIÓN

En fecha dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), DANIELA MÉNDEZ ZAMBRANO, actuando en nombre y representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en su carácter de sustituta del ciudadano Procurador General de la República, compareció ante el Tribunal Disciplinario Judicial y apeló de la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, dictada por ese órgano disciplinario en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), en los siguientes términos:

"(...) APELO del fallo de fecha 24 de septiembre de 2013, mediante el cual este Tribunal Disciplinario Judicial levantó la medida de suspensión sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia el 29 de octubre de 2010 y ordenó la reincorporación de la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° 7.669.449, quien se desempeñaba como jueza provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación"; ello en aras de salvaguardar los derechos e intereses patrimoniales de la República por Órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, toda vez que no se especificaron cuáles son los conceptos dejados de percibir que deben pagarse con lo cual se profirió un mandato de condena en forma genérica, contra mi representada, omitiendo la determinación de los 'demás' conceptos a pagar, lo cual hace inejecutable el mandato formulado o podría con llevar incluso al pago de conceptos que no correspondan".

Así las cosas, en fecha seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, consignó escrito de fundamentación del recurso de apelación ejercido en la oportunidad que la ley le confiere, en el cual estableció que existe disconformidad en la decisión proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), por cuanto una vez declarada la absolución de responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada, ordenó —a su decir— sin motivación alguna, la reincorporación de la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, al cargo que ocupaba o a otro de igual o mayor jerarquía y el pago de sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de sus suspensión hasta su efectiva reincorporación.

En tal sentido, la recurrente delata en primer lugar que en el fallo recurrido existe violación constitucional, por cuanto el Tribunal Disciplinario Judicial ordena la reincorporación de la jueza denunciada a un cargo de mayor jerarquía al que ocupaba, siendo que para la fecha en que fue suspendida, se encontraba desempeñada desde el veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005), como Jueza Titular de Primera Instancia del Trabajo, por haber resultado ganadora del concurso de oposición para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial, así como posteriormente en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007), fue designada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, como Jueza Provisoria del Juzgado Superior Tercero del Trabajo y Coordinadora Laboral de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, cargo éste del cual fue suspendida mediante oficio N° CJ-10-2199 de fecha primero (1°) de noviembre de dos mil diez (2010), emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia.

De igual manera, la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, señaló que "(...) si bien la jueza denunciada tenía la titularidad del cargo de Jueza de Primera Instancia del Trabajo, no es menos cierto que para el cargo del cual fue suspendida sólo tenía una designación con carácter provisorio. En tal sentido (sic) por tratarse de una jueza provisoria tendría que necesariamente suspenderse la causa en segunda instancia conforme a lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 516 del 7 de mayo de 2013 y su aclaratoria N° 1388 del 17 de octubre de 2013". (negritas de esta alzada).

En el mismo hilo de fundamentación, señaló que el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece que "(...) el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley", así como resaltó lo establecido en los artículos 38 y siguientes de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, señalando que "(...) prevén la celebración y aprobación del concurso para el ascenso de los jueces de la categoría "B" (Tribunales o Juzgados de Primera Instancia) a la categoría "A" (Juzgados Superiores o Cortes de Apelaciones)".

Igualmente señaló que "(...) la elección de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia se realiza conforme al procedimiento pautado en el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así las cosas resulta improcedente que se ordene una reincorporación a un cargo de mayor jerarquía al que ocupaba la jueza denunciada si se toma en cuenta que el último escalafón en la carrera judicial conforme a las referidas normas corresponde a la categoría "A", que era el cargo desempeñado por dicha jueza".

En este sentido, alega la recurrente que no puede ordenarse la reincorporación así como el pago de los sueldos a la jueza denunciada a un cargo de mayor jerarquía, sin el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente establecidos, razón por la que delata que la orden inmotivada emanada del Tribunal Disciplinario Judicial, es violatoria del artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Asimismo, en segundo lugar la recurrente alega que, la sentencia impugnada está viciada de indeterminación objetiva, conducta que —a su decir— infringe lo establecido en el ordinal 6° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, al señalar que "(...) la importancia de ello radica en que el fallo sea un título autónomo y suficiente y "en el supuesto de resultar definitivamente firme, sea de posible ejecución sin acudir a otros recaudos ni actas, que puedan generar nuevos derechos o declaraciones no hechas en la fase de cognición".

En relación a ello, señaló que "(...) la decisión dictada en fecha 24 de septiembre de 2013, mediante la cual este Tribunal Disciplinario ordenó a mi representada el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación ni siquiera señaló si procedían únicamente aquellos conceptos que no requirieran de la prestación efectiva del servicio. Además la condenatoria se realizó de forma genérica, omitiendo la determinación de los conceptos a pagar, lo cual hace inejecutable el mandato formulado o podría conllevar incluso al pago de conceptos que no correspondan".

En el mismo orden de ideas, señaló que "(...) el fallo dictado presenta una indeterminación objetiva al no establecer con claridad los pagos que corresponden a la ciudadana **YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ** máxime cuando existen bonos que requieren de la prestación efectiva del servicio, y menos aun cuando el pago de tales conceptos deriva de un acto que —se insiste— guarda relación conforme a lo previsto en el (sic) 243, ordinales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 244 eiusdem".

Finalmente, la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación ejercido contra la sentencia N° TDJ-SD-2013-144, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013).

#### DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO

En fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), la ciudadana **YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNANDEZ**, en su carácter de Juez Provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, consignó escrito de contestación a la formalización del recurso de apelación interpuesto por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en los siguientes términos:

Arguye primeramente, que no fue su persona quien demandó a la República, siendo la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT), como representante de la República por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, quien — a su decir— la acusó sin fundamento, lo que permitiera que la IGT no apelara de la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 24 de septiembre de 2013, razón por la que considera "que mal puede la sentencia causar daño patrimonial a la República".

En este sentido, establece que no es cierto que por su condición de Provisoria puede removerla del cargo la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, alegando que "(...) la Inspectoría General de Tribunales no tiene cualidad ni facultad para acusar o iniciar el procedimiento disciplinario" argumentándose en lo contenido en el artículo 53 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

De igual manera, la jueza denunciada niega lo establecido por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en su escrito de formalización del recurso de apelación, en relación a la afirmación que pudiera ser removida por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo establecido en la sentencia N° 516, de fecha siete (07) de mayo de dos mil trece (2013) y su aclaratoria N° 1388, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, todo ello en virtud de que es Juez Titular por concurso de oposición, siendo su juez natural el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial en alzada.

Asimismo, la jueza denunciada arguye que, tal y como quedó demostrado en autos, no existe prueba alguna que demuestre que haya cometido ilícito disciplinario y que la apelación no versa sobre el fondo de la sentencia que la absuelve y ordenó su reincorporación al cargo que desempeñaba para el momento de la suspensión sin goce de sueldo, con el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales, siendo éste último punto la objeción de la apelante, lo que a decir de la jueza denunciada lejos de ser inmotivada como así lo alegó la recurrente, es totalmente motivada.

Arguye que "(...) quedó demostrado que en franca violación a mi derecho a la defensa, debido proceso, al trabajo, al salario, a la protección integral a la familia, a la estabilidad como Juez Titular, al principio de inocencia y al principio de tipicidad, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, me suspendió sin goce de sueldo en forma inmotivada, injustificada e indefinida".

Asimismo, establece que no tiene asidero jurídico el alegato por parte de la recurrente, en cuanto a la disposición de ordenar la reincorporación a un cargo superior, señalando que se le ordenó la reincorporación al cargo que desempeñaba para el momento de la suspensión y que así debe entenderse la sentencia proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial, afirmando igualmente que parece de fundamento la recurrente en su escrito de formalización del recurso de apelación, el haber mencionado el artículo 35 del derogado Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial y 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ya que el primero está derogado por el segundo de los mencionados artículos.

Concluyendo la jueza denunciada, que niega que exista indeterminación en la sentencia apelada, vicio éste delatado por la recurrente en su escrito de formalización del recurso de apelación, por cuanto es clara al determinar el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales y que sobre ello existen precedentes establecidos en sentencias emanadas de esta Corte Disciplinaria Judicial, señalando específicamente la N° 5 de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), caso: Celsa Díaz Villarroel y la N° 35 de fecha seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013), caso: Juan Carlos Celi Anderson y María Gabriela Theis.

Solicitando finalmente a esta Corte Disciplinaria Judicial que declare sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, contra la sentencia Nro. TDJ-SD-2013-144, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, y que confirme la misma.

#### DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

En fecha trece (13) de febrero dos mil trece (2013), el Tribunal Disciplinario Judicial dictó el dispositivo de su fallo una vez culminada la audiencia oral y pública referida a la causa N° AP61-D-2012-000122, publicando su texto íntegro en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), estableciendo, luego de realizar una relación sucinta de las fases del procedimiento, los hechos, los argumentos de las partes, lo resuelto en el acto de audiencia oral y de la competencia para decidir.

Seguidamente, la sentencia recurrida apuntó lo referente a las pruebas promovidas por las partes en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, valorando las que consideró pertinentes y desechando todas aquellas pruebas que no constituyeron elementos suficientes en la controversia de los hechos denunciados.

De la misma manera el Tribunal a-quo valoró la impugnación realizada por la jueza denunciada en relación a los videos denominados "fiesta de carnaval" y "video de carnaval", promovidos por la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante IGT), haciendo la observación que aun y cuando la tramitación de la impugnación por falsedad de la prueba audiovisual, no se encuentra en la norma procesal civil vigente por tratarse de una situación novedosa, existen diversas alternativas a los fines de tramitar la incidencia de tal impugnación, por lo que citó el texto del artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, que trata sobre los medios de pruebas admisibles en juicios, así como señaló el criterio fijado por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° RC-00472, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil cinco (2005), que refiere a las tramitación de las pruebas libres.

Asimismo, el Tribunal Disciplinario Judicial declaró procedente en derecho la impugnación realizada por la jueza denunciada, contra los videos denominados "fiesta de carnaval" y "video de carnaval", presuntamente grabados en la sede del Circuito Judicial del estado Zulia con sede en Cabimas.

Igualmente, de conformidad a la calificación jurídica realizada por la IGT, en virtud de las pruebas que fueron aportadas por las partes y valoradas en su oportunidad procesal, el A-quo arguyó que "(...) no se desprenden elementos de convicción que permitan a estos juzgadores declarar la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada abogada **YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNANDEZ**, en su condición de Coordinadora del Circuito Judicial Laboral del Estado (sic) Zulia, con sede en Cabimas, en concordancia con la presunción de inocencia prevista en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela obra a favor de la jueza investigada aunado a que la Inspectoría General de Tribunales no probó suficientemente que se hayan

realizado actos que comprometieran la dignidad del cargo que ostenta o que afectaran la majestuosidad del Poder Judicial".

Así las cosas, por cuanto el Tribunal Disciplinario Judicial consideró que no fue comprobado en autos los hechos indicados por la IGT, en relación a la permisibilidad por parte de la jueza denunciada a los funcionarios judiciales del uso de las togas, como indumentaria para disfrazarse y con ello realizar conductas reprochables que menoscaban la majestuosidad del Poder Judicial, comprometiendo con ello la dignidad del cargo que ocupaba, no encontrando elementos suficientes que consideraran tal conducta subsumible en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética.

Finalmente, el A-quo en relación a la solicitud realizada por la jueza denunciada, a los fines de que se levantara la medida de suspensión sin goce de sueldo que le fue acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia observó que "(...) la suspensión del cargo sin goce de sueldo no se supedita a ninguna causa disciplinaria o investigativa realizada por la Inspectoría General de Tribunales, en razón de lo cual, y en virtud de la solicitud realizada por la jueza sometida a procedimiento disciplinario y resuelto como ha sido el mérito del asunto considera conducente esta instancia judicial levantar la medida de suspensión sin goce de sueldo de la jueza denunciada y en consecuencia ordenar su reincorporación al cargo que ocupaba o a otro de igual o mayor jerarquía, así como el pago de los sueldos (sic) dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación".

En consecuencia, el Tribunal Disciplinario Judicial **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana **YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ**, en su condición de Jueza Coordinadora de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, por los hechos imputados por la IGT, relacionados con la sanción prevista para el ilícito disciplinario, contenido en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que daba lugar a la sanción de destitución, actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética y **LEVANTÓ LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO**, acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia en Resolución N° 2010-0132 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), que recaía sobre la jueza denunciada, ordenando la reincorporación de la mencionada jueza al cargo que ostentaba o a otro de igual jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación.

#### DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Con anterioridad a cualquier pronunciamiento, esta Corte Disciplinaria Judicial debe determinar su competencia para conocer del presente recurso ordinario de apelación y a tal efecto observa lo siguiente:

Establece el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana lo siguiente:

Artículo 42. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana. (Negritas de esta alzada).

Desprendiéndose de la norma *ut supra* trascrita, la competencia de este órgano jurisdiccional como alzada natural del Tribunal Disciplinario Judicial para conocer de los recursos de apelación que se intentaren contra las decisiones que de él emanen, debiendo garantizar la correcta interpretación y aplicación de las normas disciplinarias vigentes y del ordenamiento jurídico patrio.

Corolario de lo anterior, visto que en el caso de marras, la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, apela contra la sentencia definitiva Nro. TDJ-SD-2013-144, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), en el procedimiento seguido contra la ciudadana **YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ**, en la causa signada con el número AP61-D-2011-000122 (nomenclatura del prenombrado Tribunal) que **ABSOLVIÓ DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** a la ciudadana antes mencionada, de la sanción disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para

la fecha de la ocurrencia de los hechos, actualmente subsumible en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética, que daba lugar a la sanción de **DESTITUCIÓN**, en consecuencia, esta Corte Disciplinaria Judicial **se declara competente para conocer del presente recurso de apelación. Y así se decide.**

-II-

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Alega la recurrente en su recurso de apelación, que el fallo de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial, en el cual se levantó la medida de suspensión sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, y se ordenó la reincorporación de la Jueza **YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ**, al cargo que ostentaba o a otro de igual jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales, desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación.

Sosteniendo la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura que "(...) **se profirió un mandato de condena en forma genérica contra mi representada, omitiendo la determinación de los 'demás' conceptos a pagar, lo cual hace inejecutable el mandato formulado o podría conllevar incluso al pago de conceptos que no correspondan**".

Denuncia la recurrente que la sentencia N° TDJ-SD-2013-144, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Tribunal Disciplinario Judicial, se encuentra viciada, pues a su juicio es una condenatoria excesiva a mi representada, además de genérica e indeterminada, arguyendo contra ella la existencia de los vicios de "violación constitucional" y de "indeterminación objetiva de los conceptos ordenados".

El primero de los vicios nombrados, esto es, "violación constitucional" es sustentado por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en que el Tribunal Disciplinario Judicial absolvió a la jueza denunciada, aun cuando el cargo del cual fue suspendida era provisorio, aunque para entonces también ostentaba la titularidad del cargo de Jueza de Primera Instancia del Trabajo, razón por la que, señala que en el caso de marras debe necesariamente suspenderse la causa en segunda instancia, de conformidad a lo establecido en la sentencia N° 516 de fecha siete (07) de mayo de dos mil trece (2013), de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y su aclaratoria N° 1388 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) dictada por la misma Sala.

En este sentido, la recurrente señala lo establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 38 y siguientes de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, por otra parte, refiere el procedimiento pautado para la elección de los magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, el cual se realiza conforme a lo establecido en el artículo 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todo ello relacionado a la disposición emanada del Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual ordena la reincorporación a un cargo de mayor jerarquía al que ocupaba la jueza denunciada.

De la misma forma, observa quienes suscriben, que la recurrente enfoca el primero de los vicios delatados en el escrito de fundamentación del recurso de apelación, en la violación constitucional de los artículos 255 y 264 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por considerar que el Tribunal Disciplinario Judicial ordenó de forma inmotivada, la reincorporación de la jueza denunciada a un cargo de mayor jerarquía, aunado al hecho de tratarse de una juez que ejercía funciones provisorias en un Juzgado Superior, lo que resulta necesario para esta Alzada dilucidar.

Así las cosas, vistos los argumentos de la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y revisadas las actas que conforman el presente expediente disciplinario, pudo esta Alzada constatar que para el momento de la suspensión del cargo (01-11-2010), la ciudadana **YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ**, se encontraba desempeñando funciones como jueza **provisoria** del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, aunado a ello se encontraba juramentada desde el veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005), como Jueza Titular de Primera Instancia del Trabajo.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta instancia disciplinaria judicial, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 516 de fecha siete (07) de mayo de dos mil trece (2013) y su aclaratoria N° 1388 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), suspendió cautelarmente la referencia que hace el artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana sobre los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios y que permitía la extensión, a esta categoría de jueces y juezas, del procedimiento disciplinario judicial contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, estableciendo al respecto lo siguiente:

"(...) IV.III) La extensión del régimen jurídico aplicable en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a los jueces temporales, ocasionales, accidentales y provisorios.  
Señala el encabezado del artículo 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, lo siguiente:

Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio.  
El precepto legal transcrito contempla el denominado ámbito subjetivo de la Ley, esto es, quiénes son los sujetos sometidos al régimen jurídico contemplado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; a saber: los jueces y juezas permanentes, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

El enunciado legal así descrito y sin ninguna consideración adicional guarda consonancia con el orden constitucional; sin embargo, cuando se considera que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, además de fijar los referentes éticos con base en los cuales se ha de determinar la idoneidad y excelencia de un juez o una jueza para la función jurisdiccional, establece un régimen de inamovilidad propio de la carrera judicial; la extensión de este proceso disciplinario judicial a los jueces temporales, ocasionales, accidentales o provisorios para poder excluirlos de la función jurisdiccional, pasa a que formalmente no han ingresado a la carrera judicial, pareciera colidir con el texto Constitucional.

En efecto, señala el artículo 255 constitucional que el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los y las participantes. Asimismo, continúa señalando este mismo artículo, los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o removidas, suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

De ese modo, cuando el artículo 255 constitucional refiere que "los" jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos mediante los procedimientos previstos en la ley, alude a aquellos jueces que han ingresado a la carrera judicial por haber realizado y ganado el concurso de oposición público, como lo exige el encabezado del artículo; pues es dicho mecanismo el que hace presumir (de forma *iuris tantum*) la idoneidad y excelencia del juez o jueza; una presunción que es, efectivamente, desvirtuable mediante el proceso disciplinario judicial como parte de la validación constante y permanente de la idoneidad y excelencia; pero que se erige a su vez como una garantía de la inamovilidad propia de la carrera judicial.

Siendo ello así, aun cuando efectivamente el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana le es efectivamente aplicable a todos los jueces -indistintamente de su condición- como parámetro ético de la función jurisdiccional; no obstante, el procedimiento para la sanción que dicho Código contempla pareciera, salvo mejor apreciación en la definitiva, no ser extensible a los Jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, ya que dicho proceso es una garantía de la inamovilidad insita a la carrera judicial; y se obtiene la condición de juez o jueza de carrera si se gana el concurso de oposición público". (Negrillas y subrayado de esta Corte Disciplinaria Judicial).

Desprendiéndose de la cita parcialmente trascrita, el criterio cautelar sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al suspender la aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, por considerar que su aplicación estatuye un régimen de inamovilidad propio de la carrera judicial.

Así, al realizar una interpretación del artículo 255 Constitucional, el Máximo intérprete de la Constitución, infirió que la remoción a la cual alude, sólo podrá ser aplicada a aquellos jueces que hayan ingresado a la carrera judicial por haber realizado y ganado el concurso de oposición público; siendo claro para quienes aquí administran justicia, que la correcta interpretación que debe otorgársele a la cautelar antes referida, debe de forma inequívoca desembocar, en el conocimiento ante esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de todas aquellas causas disciplinarias que se instruyan contra jueces que hayan ingresado a la carrera judicial por haber realizado y ganado el concurso de oposición público, sin distinción de la condición (temporal, provisorio, suplente, accidental) y del órgano jurisdiccional al cual se encuentren adscritos para el momento de la ocurrencia de los hechos resultantemente disciplinables, por cuanto a los mismos los asiste la garantía de la estabilidad propia de la carrera judicial.

No obstante, en el caso de marras, quedó establecido que la suspensión que dictara la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia a la jueza denunciada, fue del cargo que desempeñaba provisoriamente como Juez Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, sin embargo, también se desprende con meridiana claridad de las actas que conforman el presente expediente, que la administradora de justicia sometida al procedimiento disciplinario, se encontraba juramentada como jueza Titular de Primera Instancia del Trabajo, subsistiendo todos los derechos inherentes a la estabilidad propia de la carrera judicial, dentro de los cuales se

encuentra el derecho a la realización de un procedimiento disciplinario a cargo de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, no existiendo por tanto violación del contenido del artículo 255 Constitucional. Y así se establece.

En relación a la violación Constitucional del artículo 264, referido al procedimiento de elección de los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, observa esta Corte Disciplinaria Judicial que, en el particular tercero de la dispositiva de la recurrida, el Tribunal Disciplinario Judicial ordenó "(...) la reincorporación de la mencionada jueza al cargo que ostentaba o a otro de igual jerarquía". No obstante, se evidencia de la parte *in fine* de la motiva que el Tribunal Disciplinario Judicial planteó, como consecuencia de la absolución ordenar la reincorporación de la jueza denunciada "(...) al cargo que ocupaba o a otro de igual o mayor jerarquía".

En este sentido, realizada una lectura minuciosa de los extremos del fallo recurrido, entiende esta Alzada que ante la particularidad de una Jueza sometida a procedimiento, que fue separada cautelarmente de un cargo de categoría "A" (Juez Superior) y a la cual le asistían los beneficios de la carrera judicial en base a su titularidad en un cargo de categoría "B" (Juez de Primera Instancia), mal podría inferirse que la recurrida al hacer mención de la reincorporación en un cargo de mayor jerarquía, violentó el contenido del artículo 264 Constitucional, ordenando el reingreso de la jueza denunciada a un cargo de Magistrada, aunado a que en la dispositiva del fallo recurrido fue debidamente expresada la orden dictada, razón por la cual en criterio de quienes aquí administran justicia debe ser declarado improcedente el vicio de violación constitucional alegado por la parte recurrente. Y así se establece.

Ahora bien, en relación al vicio delatado por la recurrente, referente a la indeterminación objetiva de los conceptos ordenados en el fallo impugnado, observa esta Alzada que, señaló expresamente que de resultar definitivamente firme la decisión objeto de apelación, se haría inejecutable el mandato allí establecido, por cuanto - a su decir- la condenatoria se realizó de forma genérica, omitiendo la determinación de los conceptos a pagar o que podría llevar incluso a su representada a pagar conceptos que no correspondan, señalando igualmente lo contenido en el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, aludiendo que la norma sólo prevé el pago de sueldos y no de demás beneficios laborales dejados de percibir durante el tiempo de la suspensión cautelar del cargo de la jueza denunciada.

En tal sentido, la recurrente señaló que el fallo apelado no estableció si procedía únicamente el pago de aquellos beneficios que no requieran de la prestación efectiva del servicio, arguyendo que "(...) resulta manifiesto que el fallo dictado presenta una indeterminación objetiva al no establecer los pagos que corresponden a la ciudadana YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, máxime cuando existen bonos que requieren de la prestación efectiva del servicio, y menos aun cuando el pago de tales conceptos deriva de un acto que -se insiste- no guarda relación alguna con esta causa disciplinaria".

Al respecto, observa esta Corte Disciplinaria Judicial, que el órgano de primera instancia disciplinaria, en sus consideraciones para decidir en relación a la solicitud que le hiciera la jueza denunciada, respecto al levantamiento de la medida de suspensión del cargo sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, según resolución N° 2010-0132 de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), observó que "(...) la Inspectoría General de Tribunales, alegó la improcedencia de la solicitud en virtud que tal suspensión no guarda relación con la presente causa".

Igualmente, el Tribunal Disciplinario Judicial observó que "(...) la suspensión del cargo sin goce de sueldo no se supedita a ninguna causa disciplinaria o investigativa realizada por la Inspectoría General de Tribunales", razón por la que consideró conducente levantar la correspondiente medida de suspensión sin goce de sueldo de la jueza denunciada y en consecuencia ordenó reincorporación al cargo que ocupaba o a otro de igual jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales desde el momento de su suspensión hasta su efectiva reincorporación.

En este sentido, es menester para ésta Corte Disciplinaria Judicial definir lo relativo al vicio de la indeterminación objetiva, el cual fue delimitado mediante sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente N° AA60-S-2003-000564, de fecha tres (3) de noviembre de dos mil cuatro (2004), y a tal efecto estableció que:

"(...) la indeterminación objetiva como vicio propio de la sentencia supone que ésta no precisa la cosa u objeto sobre la cual recae la decisión haciéndola inejecutable, pues, no se puede establecer el alcance de la cosa juzgada".

De la jurisprudencia parcialmente trascrita, se colige la definición del vicio de indeterminación objetiva, el cual se configura en las sentencias, cuando la parte dispositiva es imprecisa, vaga u oscura en la determinación del objeto o la cosa sobre la que recae la decisión adoptada, es decir, el dispositivo del fallo no determina con claridad los particulares sujetos a ejecución.

Observa esta Alzada, que la recurrente invoca el vicio de indeterminación objetiva contra la recurrida, en razón de la forma genérica en que fue ordenada - a su decir- la reincorporación de la jueza denunciada al cargo que desempeñaba o a otro de igual jerarquía, así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás beneficios laborales, que la recurrida no especificó, arguyendo que existen conceptos laborales que surgen como consecuencia directa de la prestación efectiva del servicio. De la misma forma, señaló que el fallo apelado no explicó si la condenatoria tenía carácter indemnizatorio o restitutorio.

En consideración a lo señalado por la recurrente en el escrito de fundamentación del recurso de apelación, en relación con el contenido del artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, sobre el cual refiere que la norma sólo prevé el pago de sueldos y no de demás beneficios laborales dejados de percibir durante el tiempo de la suspensión del cargo de la jueza denunciada, observa esta Alzada que el mencionado artículo establece lo siguiente:

**Suspensión cautelar del ejercicio del cargo.**

**Artículo 61:**

Durante la investigación, si fuere conveniente a los fines de la misma, el Tribunal Disciplinario Judicial podrá decretar, en forma cautelar, la suspensión provisional del ejercicio del cargo de juez o jueza, con goce de sueldo, por un lapso de sesenta días continuos, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La suspensión provisional terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, por absolución en la averiguación o por imposición de una sanción.

Si a un juez o jueza le ha sido dictada medida preventiva de privación de libertad, se le suspenderá del ejercicio del cargo sin goce de sueldo. En caso de sentencia absolutoria el juez o jueza será reincorporado o reincorporada con la cancelación de los sueldos dejados de percibir durante el lapso en que tuvo suspendido o suspendida. (Negritas y subrayado de esta Corte Disciplina Judicial).

Infiere este órgano jurisdiccional de Alzada, que la norma antes trascrita contiene en principio la regla general para la aplicación de las medidas cautelares en el proceso disciplinario judicial, la cual consiste primigeniamente en la separación del cargo del juez denunciado, en razón a su conveniencia para la investigación, siendo dicha separación en atención al principio de presunción de inocencia una medida dictada con goce de sueldo para el funcionario suspendido. Asimismo, se observa que el legislador ideó un supuesto de hecho en la norma, referido a la circunstancia especial en la que un administrador de justicia se encuentre impedido para ejercer sus funciones, en razón de una medida cautelar privativa preventiva de libertad, para la cual, inclusive se estableció la suspensión del sueldo y de dictarse una sentencia absolutoria en su favor en sede penal, debe ser reincorporado al cargo respectivo con la cancelación de los sueldos dejados de percibir.

Corolario de lo anterior, es claro para esta instancia superior que no le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a la aplicación del mencionado artículo 61, por cuanto la norma *in commento* se erige como una protección cautelar, siendo que, los conceptos de pago ordenados como "demás beneficios dejados de percibir" se encuentran contenidos en una sentencia de carácter definitivo, en la que luego de analizar las situaciones fácticas y de derecho habidas en una causa disciplinaria judicial y habiéndose absuelto de responsabilidad disciplinaria al sujeto procesal sometido a procedimiento, se ordenó el pago de los sueldos dejados de percibir, así como los demás beneficios laborales que le pudiesen corresponder a la jueza denunciada, desde el momento de su suspensión cautelar hasta su efectiva reincorporación, teniendo en consideración que la separación del cargo existente no era imputable a la jueza denunciada, sino a la realización de un proceso judicial, razón por la cual no puede tenerse la norma invocada como una limitación a los poderes restablecedores de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, al momento de dictar sentencias de carácter definitivo. Y así se declara.

Del mismo modo, la recurrente utiliza para sustentar el antes mencionado vicio de indeterminación objetiva, el argumento referido a que la suspensión cautelar dictada contra la jueza denunciada, no se corresponde con la presente causa, el cual fue motivo de pronunciamiento expreso por parte del Tribunal

Disciplinario Judicial, quien estableció que la suspensión de la jueza denunciada no correspondía a ninguna causa judicial, quedando tal pronunciamiento firme en razón de que la recurrente no apeló sobre el fondo del asunto, limitándose a intentar enervar el contenido de las disposiciones ejecutorias del dispositivo del fallo, por lo que nada tiene que resolver esta instancia en referencia al argumento antes expresado. Y así se establece.

Adicionalmente, arguye la recurrente como constitutivo del vicio antes delatado, que el fallo dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial, no estableció los pagos que corresponden a la ciudadana YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, máxime cuando existen bonos que requieren de la prestación efectiva del servicio; sobre este particular, es criterio de este órgano jurisdiccional de Alzada, que una vez realizado el procedimiento disciplinario correspondiente a un administrador de justicia y encontrado mérito suficiente, para determinar su absolución de los presuntos ilícitos disciplinarios que le fueran señalados, debe restituirse a la situación jurídica y fáctica en la que se encontraba antes de su suspensión, es decir, debe ordenarse adicionalmente a su reincorporación, en protección a sus derechos sociales, el pago de los sueldos dejados de percibir - en el caso de habersele dictado una suspensión del cargo sin goce de sueldo -, así como el pago de todos aquellos conceptos que hubiesen sido pagados por la administración a funcionarios de igual categoría, correspondiéndole a la parte recurrente, disgregar tales conceptos de pago, por cuanto la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, quien en definitiva es quien conoce los conceptos de pago que deben ser restituidos a los jueces absueltos en los procedimientos disciplinarios, bajo el lineamiento establecido con anterioridad en la presente motiva, por poseer las datas sobre los conceptos cancelados a los jueces activos, sin distinción de si los mismos se generaban por la prestación efectiva del servicio o no, por cuanto la separación del cargo, no le es imputable al juez o jueza absuelta, debiendo entenderse que los conceptos de pago ordenados, comportan carácter restitutorio del derecho propio del funcionario y no son una compensación que recibe por la realización de un procedimiento disciplinario en su contra. Y así se establece.

Finalmente, respecto al argumento referido a que la orden de reincorporación se hizo de forma genérica, analizadas las actas del presente procedimiento disciplinario, especialmente la parte dispositiva de la sentencia dictada por el órgano de primera instancia disciplinaria judicial en el presente caso, se observa que la primera instancia disciplinaria ordenó la reincorporación de la mencionada jueza al cargo que ostentaba o a otro de igual jerarquía, obviando la circunstancia especial que reviste el presente caso, en el cual se encuentra sometida a procedimiento disciplinario una Jueza que ostenta la titularidad en un órgano jurisdiccional de categoría "B" - Primera Instancia del Trabajo-, y que fue separada cautelarmente de un órgano de categoría "A" -Juzgado Superior del Trabajo-, lo cual ciertamente genera incertidumbre a la hora de ejecutar la decisión dictada, por no precisarse en cual categoría debe ser reincorporada la jueza denunciada, habida cuenta que tal indeterminación afecta la base del cálculo de los conceptos de pago y configura el vicio de indeterminación objetiva del fallo recurrido, debiendo esta instancia revocar y modificar parcialmente el fallo apelado, sólo en lo que respecta al particular tercero de su dispositiva y consecuentemente pronunciarse sobre el órgano al cual debe ser reincorporada la mencionada jueza. Y así se establece.

Declarada como ha sido la procedencia del vicio antes mencionado, corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre el órgano al cual le corresponde reincorporarse la jueza denunciada y en este sentido observa:

Quedó demostrado en el presente proceso disciplinario judicial, que la jueza denunciada, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil cinco (2005), luego de ganar el concurso de oposición público para acceder a la Carrera Judicial, fue juramentada como Juez Titular de Primera Instancia del Trabajo, naciendo con ello todos los derechos inherentes a la Carrera Judicial; quedó demostrado de igual forma, que en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007), fue designada como Jueza Provisoria del Juzgado Superior y Coordinadora del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, cargo del cual fue suspendida en fecha primero (01) de noviembre de dos mil diez (2010), según oficio N° CJ-10-2199, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, sin que se evidencie del mencionado oficio razón alguna que vincule la suspensión a su desempeño como Juez Superior (folio 44 de la pieza 7), razón por la cual, no existió contención en los hechos antes expuestos y en consonancia con los argumentos expresados en la presente motiva, referidos al

deber que subsiste a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de restablecer la situación jurídica y fáctica de los jueces sometidos a procedimientos disciplinarios que hayan sido absueltos de responsabilidad disciplinaria, a aquella anterior a la suspensión o separación del cargo ordenada y de la misma forma, encontrándose firme el particular primero del dispositivo del fallo recurrido, en razón de que no fue apelado por ninguna de las partes, mediante el cual se absolvió de responsabilidad disciplinaria a la jueza denunciada, es deber de este Despacho Superior, ante la inexistencia de conductas que hagan presumir la indoneidad de la jueza denunciada, para ejercer el cargo que detentaba al momento de la suspensión ordenada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, ordenar la reincorporación de la ciudadana YACQUELINNE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, al cargo de Juez Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en la condición Provisoria que detentaba, en cuyo cargo deberán realizarse los cálculos correspondientes para el pago de los conceptos ordenados, dejando a salvo la competencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de decidir sobre la permanencia o no de la mencionada juez en el cargo provisorio que detentaba. Y así se decide.

Con fuerza en la motivación que antecede, esta Corte Disciplinaria Judicial estima que lo procedente y ajustado a derecho en el presente caso es declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso ordinario de apelación presentado por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, **REVOCAR** la decisión recurrida sólo en lo que se refiere al particular tercero y **ORDENAR** la reincorporación de la jueza denunciada, al órgano respectivo, en los términos expuestos. Y así se decide.

-III-  
**DECISIÓN**

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de apelación ejercido por la representación de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. **SEGUNDO: FIRME** el particular primero de la sentencia recurrida. **TERCERO: SE CONFIRMA** por los motivos expuestos en el presente fallo el particular segundo de la sentencia recurrida. **CUARTO: SE REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia proferida en fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil trece (2013), por el Tribunal Disciplinario Judicial en el procedimiento seguido contra la ciudadana YACQUELINE COROMOTO SILVA FERNÁNDEZ, en su condición de Jueza Coordinadora de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Cabimas, sólo en lo que respecta al particular tercero de su dispositivo. **QUINTO: SE ORDENA** la reincorporación de la mencionada jueza al cargo de Juez Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, en la condición Provisoria que detentaba, en cuyo cargo deberán realizarse los cálculos correspondientes para el pago de los conceptos ordenados, en la sentencia recurrida, dejando a salvo la competencia de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia de decidir sobre la permanencia o no de la mencionada juez en el cargo provisorio que detentaba.

Se ordena remitir el presente asunto al Tribunal Disciplinario Judicial. Librese oficio.

Publíquese, regístrese y déjese copia.

Dada, sellada y firmada en la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los tres (03) de abril de dos mil catorce (2014). Año 203° de la Independencia y 153° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE,

TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA PONENTE

BERLY MORALES HERNÁNDEZ

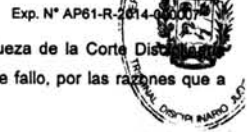
JUEZA VICEPRESIDENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

SECRETARIA

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
Jurisdicción Disciplinaria Judicial  
Corte Disciplinaria Judicial



Exp. N° AP61-R-2014-00001  
Quien suscribe, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, disiente de la mayoría sentenciadora en el presente fallo, por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se observa en el dispositivo que antecede, mis colegas sentenciadores circunscribieron la revisión del fallo dictado por el *quo*, sólo a la verificación de la delación formulada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en su recurso de apelación.

Ahora bien, en criterio de esta disidente, en orden al cumplimiento de la obligación de asegurar la integridad constitucional, el operador jurídico en su actividad juzgadora debe estar atento a la posible infracción que, aún sin haber sido delatada, pudiese devenir en una violación del orden público o constitucional, circunstancia que, en caso de verificarse, daría lugar a la declaratoria de nulidad de la sentencia bajo examen, con fundamento en la parte *in fine* del artículo 87 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en lo sucesivo, el Código de Ética).

Conforme a lo anterior, la confrontación de la recurrida con las actas que integran el expediente formado en el procedimiento cumplido en primera instancia permitió constatar a quien disiente, que la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) soportó su pretensión disciplinaria, entre otras pruebas, en un disco compacto contentivo de dos videos denominados "fiesta de carnaval" y "video de carnaval" y que, si bien la referida prueba fue impugnada por la jueza denunciada en su escrito de descargo (folio 36, pieza 6) y en su escrito de oposición a las pruebas promovidas por la IGT (folio 156 al 158, pieza 6), el a *quo* el 04 de julio de 2012 declaró *improcedente la impugnación, admitió el medio probatorio y ordenó su evacuación para el cuarto (4°) día de despacho siguiente, contado a partir de la constancia en autos de la última de las notificaciones* (folios 183 al 188 pieza 6) (*resaltado propio*).

Igualmente, se constató que la decisión anterior alcanzó firmeza por no haber sido apelada, en razón de lo cual tuvo lugar la evacuación de la prueba en la oportunidad procesal señalada (folios 234 y 329, pieza 6).

Sin embargo, en la sentencia recurrida, de fecha 24 de septiembre de 2013 (folio 358 al 369, pieza 6), el a *quo* dictó un pronunciamiento opuesto al ya descrito, proferido el 04 de julio de 2012 (folio 171 al 196, pieza 6), al declarar "...*procedente en derecho la impugnación*" del mencionado disco compacto, por considerar que *es en audiencia oral y pública, la promovente "...no [había] aportado elementos necesarios a los fines de comprobar la credibilidad e identidad del medio probatorio, y mucho menos [había] sustentado su validez, en virtud de la impugnación realizada por la jueza..."* (*resaltado propio*), pronunciamiento que vulnera el contenido del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, el Tribunal que haya dictado la sentencia definitiva interlocutoria susceptible de apelación, no podrá revocarla o reformarla, salvo que tal decisión vulnere derechos constitucionales.

Ahora bien, quien disiente observa que las decisiones contradictorias respecto a la referida prueba violaron el principio de la confianza legítima, según el cual el operador de justicia no puede actuar en forma contradictoria o con desconocimiento de actos anteriores, lo que revelaría un actuar incoherente. Es decir, obliga a que una actuación procedimental no resulte contradictoria, lógicamente incompatible, incoherente o en desconocimiento de uno o más actos procesales anteriores.

La apuntada subversión del trámite procesal trastocó la confianza del promovente, pues al haberse declarado improcedente la impugnación y, en consecuencia admitida y evacuada la prueba, se generó en el denunciante la certeza de su incorporación y apreciación, confianza que fue quebrantada con la decisión que, a *posteriori*, modificó el pronunciamiento y la excluyó del proceso.

Al respecto, debe concluir quien disiente, que las actuaciones señaladas devinieron por una parte, en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del promovente, al reformar una decisión que había alcanzado firmeza; y, por la otra, en una vulneración del principio de confianza legítima, al quebrantar la obligación del operador de justicia de preservar frente a los justiciables un comportamiento consecuente, no contradictorio, surgido en un acto anterior, sin que mediaran razones de interés público que determinaran una nueva regulación respecto a la situación jurídica en consideración.

Las circunstancias narradas, de haber sido apreciadas por la mayoría sentenciadora, habrían dado lugar a la declaratoria de oficio de la nulidad del fallo recurrido, de conformidad con el artículo 87 *in fine* del Código de Ética, al constatar que el mismo se encontraba inficionado de un vicio de orden constitucional, como lo es la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de confianza legítima. De haberse producido tal declaratoria, correspondía a esta Alzada pasar a resolver la denuncia planteada en el acto conclusivo de la IGT, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, con relación a la conducta atribuida a la jueza denunciada, constata quien disiente que la IGT denunció que, como Coordinadora del Circuito Judicial Laboral del

estado Zulia, con sede en Cabimas, había permitido que en la fiesta de carnaval realizada en ese Circuito los funcionarios usaran las togas de los jueces y juezas como parte de disfraces y realizaran conductas reprochables, subsumiendo tal actuación en el ilícito previsto en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, aplicable *ratione temporis*, conducta que, a decir del órgano de investigación, había comprometido la dignidad del cargo que ostentaba y menoscabado la majestad del Poder Judicial.

La norma que sirvió de fundamento a la IGT para la instrucción de la investigación establecía como causal de destitución, que los jueces incurrieran en cualquiera de los cuatro supuestos allí previstos, es decir, cuando con su actuación u omisión: 1) atentaran contra la respetabilidad del Poder Judicial; 2) realizaran hechos graves que, sin constituir delitos: a) violaran el Código de Ética Judicial; o b) comprometieran la dignidad del cargo; o c) se hicieran desmerecer en el concepto público.

Los ilícitos imputados por el órgano de investigación, a juicio de quien suscribe, se verifican, el primero, cuando el operador de justicia realiza una actuación o incurre en una omisión que pone en entredicho la responsabilidad, seriedad y decoro del cargo que ostenta; y, el segundo, cuando el juzgador despliega una conducta contraria al honor, dignidad, probidad, buenas costumbres, respeto hacia los demás y hacia sí mismo, que pudiera afectar de cualquier forma la buena imagen del Poder Judicial, debiendo considerarse, en ambos casos, los valores y principios que imperan en la sociedad y que resultan trastocados o en contradicción con tal conducta.

En este orden de ideas, advierte quien suscribe que el vigente Código de Ética, en su artículo 33.13 establece como causal de destitución la realización de una conducta impropia o inadecuada grave o reiterada. Esta formulación, a juicio de quien disiente, resulta compatible con la contenida en la norma derogada, ya que la conducta descrita en el referido Código alude a un comportamiento que se aparta del ordenamiento jurídico en vigencia, de la moral imperante y las buenas costumbres del medio en que se despliega tal conducta, de forma que resulta inconveniente a los fines que se pretenden alcanzar a través del ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto desdice del operador de justicia y de la institucionalidad del Poder Judicial.

Ahora bien, a los fines de establecer lo que debió constituir el juicio de reprochabilidad de la conducta que se atribuyó como ilícita, *leitmotiv* del Código de Ética, quien suscribe aprueba en el expediente las siguientes probanzas:

El escrito de descargo presentado por la jueza denunciada ante el TDJ, en el que reconoció: i) que en el Circuito que coordinaba se habían realizado durante mucho tiempo distintas celebraciones, tales como navidad, fin de año, día del trabajador, desayunos antes de comenzar la hora de despacho y cumpleaños de los jueces y funcionarios; ii) que autorizó la celebración del compartir denominado "Fiesta de Carnaval"; iii) que tal celebración se realizó en el área de los Asistentes del tribunal y la Sala de Usuarios del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, con sede en Cabimas; iv) que se utilizaron disfraces portaban su uniforme porque era un día de trabajo; v) que se utilizaron disfraces, cintillos para el cabello y coronas; vi) que eligieron rey y reina de carnaval; y vii) que estuvo presente en la celebración (folios 26 al 38, pieza 6).

Se observa que tales hechos, al haber sido admitidos por la jueza, no son objeto de debate. Con relación a las togas, la jueza negó haber presenciado, permitido o planificado su uso durante la celebración.

- Disco compacto contentivo de videos denominados "fiesta de carnaval" y "video de carnaval", grabados en la sede del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, con sede en Cabimas, en cuyas imágenes se observa que: i) el "compartir" se realizó en la Sala de Atención al Usuario y en el área de Asistentes; ii) algunos de los funcionarios presentes portaban togas, conjuntamente con máscaras, cotillones, coronas, maracas y globos de colores inflados en la zona pélvica; otros se encontraban vestidos con franelas y chaquetas con el distintivo del Poder Judicial; iii) el área fue adornada con globos y serpentinas en el techo y paredes; iv) la jueza denunciada portaba un cotillón con cachos rojos y, en presencia de algunos funcionarios vestidos con toga, posó para la cámara que grababa el video.

La impugnación producida por la jueza denunciada con relación a esta probanza, y desestimada por el *a quo*, se circunscribió a la supuesta ilicitud por cuanto ella no había autorizado dicha grabación y en ningún momento planteó la falsedad de los hechos que allí se reproducían; por el contrario, en las imágenes se le observa posando para la cámara acompañada de funcionarios ataviados con las togas. En consecuencia, a juicio de quien aquí disiente, a esta probanza debió haberse atribuido pleno valor probatorio, ya que su evacuación evidenció que las imágenes allí contenidas coincidían con las declaraciones aportadas tanto en las actas de entrevista como en el escrito de descargo de la jueza, lo que hacía evidente su contenido, en el que se constató la utilización de las togas como disfraces.

- Actas de entrevistas realizadas a funcionarios del Circuito Judicial Laboral durante la investigación, en las que se evidenció que los entrevistados resultaron contestes al admitir: i) que en la sede del Circuito Judicial Laboral, durante la jornada de trabajo, se realizaban eventos entre el personal del referido circuito tales

como navidad, intercambio de regalos, fin de año, desayunos y carnaval; ii) que se realizó un compartir en la Sala de Usuarios del Circuito con motivo de las fiestas carnestolendas un viernes a las 3:30 de la tarde; iii) que los funcionarios y las funcionarias presentes en la celebración eligieron a una "reina" y un "rey" del carnaval; iv) que habían máscaras, cotillones, globos y disfraces; y v) que la jueza denunciada se encontraba presente en la celebración (folios 54 al 87, 98 al 118, 124 al 138, 142 al 155, pieza 1).

En criterio de esta disidencia, las declaraciones contenidas en las referidas Actas, aun cuando no fueron ratificadas en juicio, coinciden con los hechos establecidos a partir del resto de las probanzas, en razón de lo cual debió haberseles atribuido el valor de indicio.

La actividad probatoria descrita permite a quien suscribe, establecer los siguientes hechos:

- Que en el Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, con sede en Cabimas, en horas laborales se realizaron diversas festividades tales como navidad, fin de año, día del trabajador, desayunos, cumpleaños y fiestas carnestolendas.
- Que la jueza denunciada autorizó en los carnavales del año 2009 una celebración llamada compartir "Fiesta de Carnaval" en el que eligieron a una "reina" y un "rey".
- Que tal celebración se realizó en el área de asistentes del tribunal y en la Sala de Usuarios del Circuito Judicial Laboral del Estado Zulia, con sede en Cabimas, utilizando para ello el mobiliario de esa dependencia.
- Que parte del personal presente en la celebración portaba franelas y chaquetas con el logo del Poder Judicial y la otra parte utilizó como disfraces en la fiesta de Carnaval togas del Poder Judicial, conjuntamente con máscaras, cintillos, coronas y globos de colores colocados en la zona pélvica de su cuerpo.
- Que la jueza denunciada estuvo presente en la celebración en el momento en que algunos de los asistentes portaban las togas del Poder Judicial como parte de sus disfraces, al punto que pueden observarse cerca de ella cuando posa para la cámara que filmó el evento.

Los hechos constatados evidencian a quien disiente, que la conducta descrita en el acto conclusivo de la IGT se produjo y, en consecuencia, correspondía a esta Alzada determinar si la misma era reprochable, teniendo como referente los principios éticos y morales que deben informar la actuación del juez, en el presente caso en sus funciones: la primera como Coordinadora del Circuito laboral del Estado Zulia, con sede en Cabimas; la segunda, como Juez laboral, dado que su relación por una parte se trata de una relación orgánica, cuando establece los lineamientos y armoniza la actuación administrativa de los órganos que forman parte del Circuito, y por la otra, en jerárquica con relación a los funcionarios que se encuentran subordinados a ella, actividad en la cual los dirige desde una posición de preeminencia.

Considera esta disidencia, que el conocimiento y formación que se presume en nuestros juzgadores debería permitirnos distinguir entre la estimulación de actividades para fortalecer nuestras instituciones e incentivar el trabajo en equipo, y aquellas que exceden de tal propósito y que, en un momento determinado, pudieran provocar desmedro o perjuicio institucional, en el marco de la nueva concepción de la función jurisdiccional, donde el respeto, responsabilidad y decoro son exigencias fundamentales de todos los funcionarios al servicio del Poder Judicial.

En el presente caso, a juicio de quien suscribe, el evento autorizado por la jueza denunciada, en el que se combinaron elementos tales como el uso de las togas del Poder Judicial como parte de los disfraces, cotillones y globos, elección de reyes de carnaval en los espacios y con los bienes del Circuito durante las horas laborales, excedió de una simple actividad de estímulo profesional e integración de equipo, por las siguientes razones:

En primer término, los espacios resguardados por el Poder Judicial y los bienes dispuestos para el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es decir, la administración de justicia y el acceso de los justiciables a los órganos jurisdiccionales en un ambiente de respeto, decoro y seriedad, no deben ser desnaturalizados mediante la realización de eventos que, como el narrado, pudieran dar lugar a una distorsión de la responsabilidad y seriedad con que el Estado asume el control social a través de la función jurisdiccional.

En igual sentido, es obligación del operador de justicia, como responsable administrativo del órgano jurisdiccional, vigilar que los funcionarios con quienes mantiene una relación de supra-ordenación cumplan con la jornada laboral y con el trabajo que en ella deben realizar. Por tanto, cuando un funcionario realiza durante esa jornada una actividad que no guarda relación con las funciones que ejerce o con las programadas institucionalmente, incurre en una conducta censurable que el Estado no puede ni debe tolerar. Tal circunstancia ocurre, por ejemplo, cuando se paraliza la prestación de un servicio por la realización de actividades como la señalada en el presente caso.

De la misma forma, advierte esta disidente, que las togas empleadas en el Sistema de Justicia, constituyen la vestimenta utilizada por los abogados y Jueces de la República para la celebración de los actos que se desarrollan en las sedes jurisdiccionales y su función es proporcionar solemnidad a tales actos, dada la trascendencia social que dentro

de la estructura del Estado se atribuye a la función de impartir justicia. Por tal razón, la permisividad del uso de ese atuendo como disfraz por funcionarios del circuito en la celebración de una fiesta de carnaval, constituyó una ridiculización de esta función y menoscabó la seriedad y el decoro que debe imperar en el Poder Judicial.

Los hechos constatados y las consideraciones expuestas permiten concluir a quien suscribe, que la ciudadana Yacqueline Coromoto Silva Fernández, como Coordinadora Laboral y Jueza del Circuito Judicial Laboral del estado Zulia, con sede en Cabimas, desplegó una conducta moralmente reprochable, que comprometió la dignidad y seriedad del cargo que ostentaba y menoscabó la respetabilidad del Poder Judicial, al haber participado en la celebración de una fiesta de carnaval durante la jornada laboral dentro del recinto jurisdiccional y haber consentido la utilización de bienes públicos para fines distintos a los previstos.

En atención a lo expuesto, estima esta disidente, que mis colegas sentenciadores debieron advertir los hechos narrados, anular de oficio la sentencia recurrida, establecer la responsabilidad disciplinaria de la jueza denunciada e imponer la sanción de destitución; igualmente, debieron ordenar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura la instrucción del procedimiento disciplinario a los funcionarios que participaron en los hechos constatados y a la IGT la instrucción del correspondiente procedimiento disciplinario los Jueces que participaron en los hechos cuestionados.

En los términos expuestos queda expresado el criterio de la jueza disidente.

El Presidente,

JUAN CARLO VÁSQUEZ RODRIGUEZ
MORALES HERNÁNDEZ

La Vicepresidenta, Jueza Disidente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRIGUEZ

La Secretaria,

MARIANELA GIL MARTÍNEZ

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

REGISTRO PÚBLICO DEL SEGUNDO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO

CAPITAL

Diez (10) de Junio del dos mil catorce (2014)
204° y 155°

El anterior documento fue redactado por el(la) Abg. MARIANELA DEL VALLE MARTINEZ BALAUSTRÉ inscrito(a) en el Inpreabogado No. 105135; identificado con el Número 215.2014.2.1407, de fecha 03/06/2014. Presentado para su registro por JUAN CARLO VÁSQUEZ RODRIGUEZ, CÉDULA N° V-15.395.444. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos LUISANA JUDITH GUTIERREZ DIAZ y ALFREDO JOSE GONZALEZ PONCE con CÉDULA N° V-17.752.410 y CÉDULA N° V-13.493.839. La Revisión Legal fue realizada por el(la) Abg. JINDRICH GHISLAINE RIVERO, con CÉDULA N° V-10.347.259 funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La Revisión de Prohibiciones fue realizada por JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ CAMARGO, con CÉDULA N° V-11.945.168. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: JUAN CARLO VÁSQUEZ RODRIGUEZ, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil SOLTERO, CÉDULA N° V-15.395.444. El Recaudo ACTA ASAMBLEA agregado al Cuaderno de Comprobantes bajo el número 1632 y folio 1805 respectivamente. Los Recaudos Documento de Identidad y Registro de Información Fiscal fueron presentados Ad Effectum Videndi. Este documento quedó inscrito bajo el(los) Número(s) 3 folio(s) 11 del (de los) Tomo(s) 17 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Este documento quedó otorgado en esta oficina a las 11:48 a.m.

El Otorgante:

[Signature box]

Los Testigos:

[Signatures]

El(La) Registrador(a) Dr(a).

Abg. Mariana Vasquez
Registradora Pública
Segundo Circuito del Municipio
Libertador del Distrito Capital

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA N° E-004-14 DE LA "FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE LA FUNCIÓN FISCAL", DE FECHA SEIS (06) DE MARZO DE 2014.....

Se hace constar que el día seis (06) de marzo de 2014, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), fue celebrada en la Quinta Kempis, ubicada en la Avenida Los Naranjos, de la Urbanización La Florida, Parroquia El Recreo, Municipio Libertador del Distrito Capital, Sede de la Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal, la Asamblea Extraordinaria N° E-004-14, en la cual se encontraban presentes: La Dra. Santa Palella Stracuzzi, titular de la cédula de identidad Nro. 5.976.408, Presidenta de la Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal, la Abg. María Eugenia Rodríguez Bento, titular de la cédula de identidad Nro. 9.881.874, Miembro Principal de la Junta Directiva, el Lic. José Antonio Vásquez Pérez, titular de la cédula de identidad Nro. 10.337.307, Miembro Principal de la Junta Directiva, la Lic. Lilliana Parra de Urquía, titular de la cédula de identidad Nro. 6.559.538, Miembro Principal de la Junta Directiva, y la Abg. Gerlinda de Jesús García de Vento, titular de la cédula de identidad Nro. 3.882.259, Secretaria Ejecutiva Suplente de la Junta Directiva, tal como consta en el Acta de Asamblea Extraordinaria N° E-010, de fecha primero (1°) de agosto de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.980, de fecha siete (07) de agosto de 2012. Igualmente, la Fundación fue creada mediante Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, protocolizada ante el Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el Nro. 25, folio 136, Tomo 40, Protocolo de Transcripción de fecha diecinueve (19) de octubre de 2011, y publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2011..... Presidió la Asamblea la Dra. Santa Palella Stracuzzi, anteriormente identificada, quien la declaró válidamente constituida, previa convocatoria, tal y como lo establece el artículo 11 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación.. Seguidamente, la Dra. Santa Palella Stracuzzi, luego de verificar el quórum, procedió a dar lectura al orden del día..... ÚNICO: Renovación de la Unidad Contratante de la Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal, prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones..... Seguidamente, la Dra. Santa Palella Stracuzzi, Presidenta de la Fundación, sometió a la consideración de la Asamblea los puntos del orden del día y luego de la correspondiente deliberación, la Asamblea decidió:.....

RESOLUCIÓN PUNTO ÚNICO: Se aprueba la renovación de la Unidad Contratante prevista en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, de la "Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal", conformada por las siguientes ciudadanas:.....

- 1. Licda. Tamara Teresa Tirado Tovar, C.I. N° V- 10.655.095, en representación de la Coordinación de Contabilidad.....
2. Licda. Yohalis Yubislav Mirabal Leandres, C.I. N° V-14.127.581 en representación de la Coordinación de Administración y Servicios.....
3. Licda. Ana Karina Ramírez Cabrera, C.I. N° V-16.164.071, en representación de la Coordinación Académica.....

Esta Unidad Contratante, de conformidad con lo aprobado en el Acta de Asamblea Extraordinaria N° E-017 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.091 de fecha dieciséis (16) de enero de 2013, estará adscrita a la Coordinación de Administración y Servicios de la Fundación, y ejercerá sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 numeral 14, 73, 74 y 75 de la Ley de Contrataciones Públicas y en los artículos 2 y 109 al 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.....

Finalmente, se autoriza al ciudadano Juan Carlo Vásquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad Nro. 15.395.444, de estado civil soltero, para que realice los trámites a que hubiere lugar a los fines de que certifique y protocolice la presente Acta ante la Oficina de Registro Público correspondiente, tomando en consideración la exención del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regule la actividad Notarial y Registral de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha treinta y uno (31) de julio de 2008..... No habiendo más asuntos que tratar, se declaró concluida la reunión y conformes firman:.....

- Santa Palella Stracuzzi..... Presidenta (FDO).....
José Antonio Vásquez Pérez..... Miembro Principal (FDO).....
María Eugenia Rodríguez Bento..... Miembro Principal (FDO).....
Lilliana Parra de Urquía..... Miembro Principal (FDO).....
Gerlinda García..... Suplente de la Secretaria Ejecutiva (FDO).....

Quien suscribe, Juan Carlo Vásquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad NroV-15.395.444, de estado civil soltero, debidamente autorizado por los miembros de la Junta Directiva de la Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal, certifico que el Acta de Asamblea Extraordinaria transcrita, distinguida con el N° E-004-14 de la "Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal", de fecha seis (06) de marzo de 2014, cuyo original corre inserto en el respectivo libro de Actas de Asambleas de la Fundación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS

REGISTRO PÚBLICO DEL SEGUNDO CIRCUITO MUNICIPIO LIBERTADOR DISTRITO

CAPITAL

Diez (10) de Junio del dos mil catorce (2014)

204° y 155°

El anterior documento identificado con el Número 215.2014.2.1409, de fecha 03/06/2014. Presentado para su registro por JUAN CARLO VASQUEZ RODRIGUEZ, CÉDULA N° V-15.395.444. Fue leído y confrontado con sus copias en los protocolos y firmados en estos y en el presente original por su(s) otorgante(s) ante mí y los testigos LUISANA JUDITH GUTIERREZ DIAZ y ALFREDO JOSE GONZALEZ PONCE con CÉDULA N° V-17.752.410 y CÉDULA N° V-13.493.839. La Revisión Legal fue realizada por el(la) Abg. JINDRICH GHISLAINE RIVERO, con CÉDULA N° V-10.347.259 funcionario(a) de esta Oficina de Registro. La Revisión de Prohibiciones fue realizada por JENNY ALEXANDRA HERNANDEZ CAMARGO, con CÉDULA N° V-11.945.168. La identificación de (los) Otorgante(s) fue efectuada así: JUAN CARLO VASQUEZ RODRIGUEZ, nacionalidad VENEZOLANA, estado civil SOLTERO, CÉDULA N° V-15.395.444. El Recaudó ACTA ASAMBLEA agregado al Cuaderno de Comprobantes bajo el número 1633 y folio 1806-1806 respectivamente. Los Recaudos Documento de Identidad y Registro de Información Fiscal fueron presentados Ad Effectum Videndi. Este documento quedó inscrito bajo el(los) Número(s) 4 folio(s) 16 del (de los) Tomo(s) 17 del Protocolo de Transcripción del presente año respectivamente. Este documento quedó otorgado en esta oficina a las 11:50 a.m.

El Otorgante:



Los Testigos:

El(La) Registrador(a) Dr(a).

Asociación de Profesionales Uzoal, Uzi  
Registradora Pública  
Segundo Circuito del Municipio  
Libertador del Distrito Capital SAR

ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA N°E-005-14 DE LA "FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE LA FUNCIÓN FISCAL", DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2014.....

Se hace constar que el día treinta y uno (31) de marzo de 2014, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fue celebrada en la Quinta Kempis, ubicada en la avenida los Naranjos, de la Urbanización la Florida de la Parroquia el Recreo, Municipio Libertador del Distrito Capital, sede de la Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal, la Asamblea Extraordinaria N°E-005-14, en la cual se encontraban presentes la Dra. Luisa Ortega Díaz, titular de la cédula de identidad Nro. 4.555.631, estado civil soltera, Fiscal General de la República, la Dra. Santa Palella Stracuzzi, titular de la cédula de identidad Nro. 5.976.408, estado civil divorciada, Presidenta de la Fundación para la Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal, la Abg. María Eugenia Rodríguez Bento, titular de la cédula de identidad Nro. 9.881.874, estado civil soltera, miembro principal de la Junta Directiva, el Lic. José Antonio Vásquez Pérez, titular de la cédula de identidad Nro. 10.337.307, estado civil soltero, miembro principal de la Junta Directiva, y la Abg. Gerlinda de Jesús García de Vento, titular de la cédula de identidad Nro. 3.882.259, Secretaria Ejecutiva Suplente de la Junta Directiva, tal como consta en el Acta de Asamblea Extraordinaria N° E-010, de fecha primero (1°) de agosto de 2012,

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.980, de fecha siete (07) de agosto de 2012. Igualmente, la Fundación fue creada mediante Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, protocolizada ante el Registro Público del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el Nro. 25, folio 136, Tomo 40, Protocolo de Transcripción de fecha diecinueve (19) de octubre de 2011, y publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.788, de fecha veintiocho (28) de octubre de 2011. Se encuentra presente como invitado el ciudadano Juan Carlo Vásquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad Nro. V.- 15.395.444..... Presidió la Asamblea la Dra. Santa Palella Stracuzzi, Presidenta de la Fundación, anteriormente identificada, quien la declaró válidamente constituida, previa convocatoria, tal y como lo establece el artículo 11 del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación..... Seguidamente, la Dra. Santa Palella Stracuzzi luego de verificar el quórum, procedió a dar lectura al orden del día..... PRIMERO: Designación de un nuevo Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva de la Fundación..... SEGUNDO: Modificación del artículo 33 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación..... Seguidamente, la Dra. Santa Palella Stracuzzi, Presidenta de la Fundación sometió a la consideración de la Asamblea los puntos del orden del día: En tal sentido, habida cuenta de la renuncia de la ciudadana Martha Cecilia Magin Marin, titular de la cédula de identidad Nro.12.071.922, como Secretaria Ejecutiva de la Junta Directiva de la Fundación y en virtud de encontrarse presente la Fiscal General de la República, Dra. Luisa Ortega Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación, el cual dispone que en caso de faltas absolutas se realizarán nuevas designaciones por parte del o la Fiscal General de la República, ésta procedió a designar al ciudadano Juan Carlo Vásquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad Nro. V.- 15.395.444, para desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo de la Fundación; quien encontrándose presente declaró aceptar el mencionado nombramiento..... Asimismo, por cuanto en fecha veintiuno (21) de febrero de 2014, le fue aceptada la renuncia al Dr. Javier Marcano, quien fungía como Suplente del Miembro Principal, Dra. María Eugenia Rodríguez Bento, ya identificada, se resolvió designar a la ciudadana Zoraida Josefina Plaza Lacruz, titular de la cédula de identidad Nro. V-10.482.724, para que lo sustituya..... En consecuencia, se resolvió igualmente modificar el artículo 33 del Acta Constitutiva y Estatutos de la Fundación, únicamente en lo relacionado con el cargo de Secretario Ejecutivo y suplente de un miembro principal, por lo que ha de quedar redactado de la manera siguiente:..... Artículo 33. La Fiscal General de la República designa en este acto a los siguientes ciudadanos como miembros de la Junta Directiva de LA FUNDACIÓN:..... Presidente (a): Santa Palella Stracuzzi, C.I. N° 5.976.408..... Suplente: Elba Geraldini Escalante Hernández, C.I. N° 9.485.022..... Miembro Principal: María Eugenia Rodríguez Bento, C.I. N° 9.881.874..... Suplente: Zoraida Josefina Plaza Lacruz, C.I. N° 10.482.724..... Miembro Principal: José Antonio Vásquez Pérez, C.I. N° 10.337.307..... Suplente: Ángela Cecilia Aguilar Hernández, C.I. N° 4.511.858..... Miembro Principal: Lilliana Parra de Urquía C.I. N° 6.559.538..... Suplente: Evelyn Abrahan C.I. 10.470.310..... Secretario Ejecutivo: Juan Carlo Vásquez Rodríguez, C.I. 15.395.444,..... Suplente: Gerlinda de Jesús García de Vento, C.I. N° 3.882.259..... Finalmente, se autoriza al ciudadano Juan Carlo Vásquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad Nro. 15.395.444, de estado civil soltero, para que realice los trámites a que hubiere lugar a los fines de que certifique y protocolice la presente Acta ante la Oficina de Registro Público correspondiente, tomando en consideración la exención del pago de aranceles y otras tasas previstas en la legislación que regule la actividad Notarial y Registral de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, de fecha treinta y uno (31) de julio de 2008..... No habiendo más asuntos que tratar, se declaró concluida la reunión y conformes firmaron:..... Luisa Ortega Díaz, Fiscal General de la República (FDO)..... Santa Palella Stracuzzi, Presidente (FDO)..... María Eugenia Rodríguez Bento, Miembro Principal (FDO)..... José Antonio Vásquez Pérez, Miembro Principal (FDO).....

Gerlinda de Jesús García de Vento, Suplente del Secretario Ejecutivo (FDO).....  
Quien suscribe, Juan Carlo Vásquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad  
Nro. V-15.395.444, de estado civil soltero, debidamente autorizado por los  
miembros de la Junta Directiva de la Fundación para la Investigación,  
Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal, certifico que el Acta de Asamblea  
Extraordinaria transcrita, distinguida con el N° E-005-14 de la "Fundación para la  
Investigación, Capacitación y Desarrollo de la Función Fiscal", de fecha treinta y  
uno (31) de marzo de 2014, cuyo original corre inserto en el respectivo libro de  
Actas de Asambleas de la Fundación.....

 15395444

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 06 de junio de 2014  
Años 204° y 155°  
RESOLUCIÓN N° 887

LUISA ORTEGA DÍAZ  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley  
Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los  
numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar al ciudadano Abogado **ALBARO LUIS SÁENZ CARRIZO**, titular de la cédula de identidad N° 16.836.674, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Unidad de Depuración Inmediata de Casos, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón; a la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia territorial en los Municipios Carirubana, Falcón y Los Taques, y sede en la ciudad de Santa Cruz de Los Taques, cargo vacante, a partir del 12 de junio 2014 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
LUISA ORTEGA DÍAZ  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 06 de junio de 2014  
Años 204° y 155°  
RESOLUCIÓN N° 890  
LUISA ORTEGA DÍAZ  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley  
Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los  
numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar a la ciudadana Abogada **NELLY CAROLINA SÁNCHEZ ESTRADA**, titular de la cédula de identidad N° 18.218.705, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a la **FISCALÍA MUNICIPAL PRIMERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia territorial en el Municipio Cabimas, con sede en Cabimas y adscrita a la Fiscalía Superior de esa entidad, cargo vacante, a partir del 12 de junio de 2014 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
LUISA ORTEGA DÍAZ  
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO PÚBLICO  
Despacho de la Fiscal General de la República  
Caracas, 06 de junio de 2014  
Años 204° y 155°  
RESOLUCIÓN N° 891  
LUISA ORTEGA DÍAZ  
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley  
Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los  
numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Trasladar al ciudadano Abogado **EDUIN DANIEL VILLASMIL**, titular de la cédula de identidad N° 6.075.080, quien se viene desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure; a la **FISCALÍA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en El Vigía y competencia plena, cargo vacante, a partir del 12 de junio de 2014 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
LUISA ORTEGA DÍAZ  
Fiscal General de la República

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES IX Número 40.436  
Caracas, miércoles 18 de junio de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 48 Págs. costo equivalente  
a 19,65 % valor Unidad Tributaria

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**



**DILE NO  
A LOS GESTORES**



### Estimados usuarios

El Servicio Autónomo  
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial  
facilita a todas las personas naturales,  
jurídicas y nacionalizadas  
la realización de los trámites  
legales para la solicitud  
de la Gaceta Oficial  
sin intermediarios.

Recuerde que a través  
de nuestra página usted puede  
consultar o descargar  
de forma rápida y gratuita  
la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprentanacional.gob.ve>